

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 065-2014

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2014

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta de la sesión ordinaria número 065-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho horas y treinta minutos del 29 de octubre del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Director General a.i. de Mercados, Rose Mary Serrano Gómez y Mercedes Valle Pacheco, Asesoras del Consejo,

El señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo no estuvo presente dado que se encuentra en una capacitación en la Universidad de Valladolid, España, tal y como quedó consignado en el acuerdo 005-041-2014 del acta 041-2014, de la sesión ordinaria celebrada el 16 de julio del 2014.

Se deja constancia de que el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel no participó pues se encontraba de gira en la Zona Sur del país, atendiendo labores propias de su cargo por lo que el señor Oscar Benavides Argüello asistió en su lugar.

ARTÍCULO 1

De inmediato la señora Presidenta da lectura a la propuesta de orden del día para la presente sesión; se sugieren los siguientes cambios y adiciones:

Propuesta de la Dirección General de Operaciones.

1. Excluir el punto 4.3: Solicitud de capacitación de Silvia León y Jeffrey Salazar en el curso "II Diploma en Derecho Administrativo Sancionador", a celebrarse del 19 de enero al 4 de febrero del 2015, en la ciudad de Valladolid, España.

Propuestas de la Dirección General de Calidad

2. Incluir el tema: Propuesta de resolución al recurso de reconsideración contra la RCS-236-2014 "condiciones de rechazo de la Portabilidad Numérica".

ORDEN DEL DÍA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

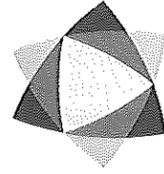
2 - APROBACIÓN DEL ACTA 064-2014.

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - *Criterio sobre los alcances de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, Ley 9158 y posibilidad de SUTEL de prescindir de esa instancia. 3.2- Criterio sobre el órgano competente para ejercer la potestad sancionatoria.*
- 3.2- *Solicitud de don Jaime Herrera, Miembro suplente del Consejo, para que no se le convoque a sesiones en la primera quincena de noviembre 2014.*
- 3.3 - *Aprobación de resultados de la "Contratación de servicios profesionales para el levantamiento de los macro procesos y procedimientos de la Dirección General de FONATEL y las Unidades suscritas al Consejo (Secretaría,*
- 3.4- *Informe jurídico sobre el recurso de reposición contra la medida cautelar que suspende el servicio 800-CRCLARO como mecanismo para la completación de un trámite de portabilidad numérica.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1- *Participación de Esteban González en la Conferencia Anual de Gestión del Espectro de las Américas, a celebrarse del 12 al 13 de noviembre del 2014, en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América.*
- 4.2- *Solicitud de capacitación de las funcionarias Raquel Cordero e Ileana Cortés En el curso "Nivel Avanzado sobre modelización de costos y fijación de precios, para los países hispanoamericanos de América", a celebrarse del 17 al 22 de noviembre en la ciudad de Santiago de Chile.*



- 4.3- *Propuestas de resoluciones para la ampliación de la jornada laboral a las funcionarias Evelyn Sáenz, Yuliana Ugalde y Melissa Mora.*
- 4.4- *Nombramiento de Profesionales Especialistas de la Unidad Jurídica.*
- 4.5- *Nombramiento Profesionales Especialistas del Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones.*
- 4.6- *Nombramiento Profesionales Especialistas del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad.*
- 4.7- *Remisión de estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de setiembre del 2014.*
- 4.8- *Plan de respuesta ante emergencias para la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 5.1 – *Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales dentro del trámite del dictamen técnico para la Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva.*
- 5.2 - *Estudio técnico a la solicitud de concesión de frecuencias para el sistema satelital de Coopesantos.*
- 5.3 - *Criterios técnicos a solicitud de asignación de frecuencias para radioaficionados.*
- 5.4- *Criterios técnicos para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias con clasificación de uso "no comercial".*
- 5.5- *Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Gregorio Velo Giao (red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo).*
- 5.6- *Dictamen técnico sobre la adecuación del título habilitante de la empresa Granro Televisora del Sur S.A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (canal 14) y su correspondiente red de soporte.*
- 5.7- *Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Canal 50 de Televisión S.A. (Red satelital de radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión de acceso libre).*
- 5.8- *Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Cable Golfito S.A. (Red satelital de radioenlaces para obtener contenido televisivo).*
- 5.9- *Aplicación de dación en pago a multas Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL "Adquisición de un Sistema de Monitoreo de Espectro".*
- 5.10- *Propuesta de resolución al recurso de reconsideración contra la RCS-236-2014 "Condiciones de rechazo de la PN".*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1- *Informe y propuesta de resolución para el uso de numeración temporal para pruebas por parte del Sistema Integral de Portabilidad.*
- 6.2- *Informe y propuesta de resolución a la solicitud de un (1) millón de números adicionales para usuario final presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.*
- 6.3- *Informe y propuesta de resolución sobre orden de acceso a la ESPH y el ICE*

7 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 7.1- *Propuesta de respuesta al proyecto de "Ley para la promoción del turismo rural.*
- 7.2- *Modificación al Manual de Compras del Fideicomiso.*
- 7.3- *Informe de análisis de los Estados Financieros del Fideicomiso al 30 de setiembre de 2014.*
- 7.4- *Informe de Avance de Proyectos de FONATEL al 30 de setiembre de 2014.*
- 7.5- *Propuesta de la Dirección General de Fonatel para la integración de la Comisión de Análisis de Iniciativas.*
- 7.6- *Propuesta ampliación de contrato No.004-2014 firmado entre el Fideicomiso y la empresa CLARO para la atención de los Distritos de Monterrey y Pital del Cantón de San Carlos.*

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

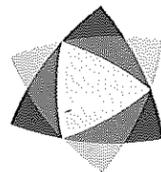
ACUERDO 001-065-2014

Aprobar, introduciéndole los cambios sugeridos, el orden del día de la sesión 065-2014.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 064-2014

Seguidamente, la señora Presidenta da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 064-2014, celebrada el 22 de octubre del 2014. Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 002-065-2014**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 064-2014, celebrada el 22 de octubre del 2014.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1- Criterio sobre los alcances de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, Ley 9158 y posibilidad de SUTEL de prescindir de esa instancia.**

De inmediato la señora Presidenta somete a conocimiento del Consejo el criterio sobre los alcances de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, Ley 9158 y posibilidad de que SUTEL prescinda de esa instancia.

Al respecto la señora Mercedes Valle explica que el objetivo de este tema es atender la solicitud emitida por los señores Miembros del Consejo, para que conformaran una comisión que emitiera criterio relacionado con los alcances de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, Ley 9158 y la posibilidad que tiene la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para prescindir de esa instancia, bajo el régimen que establece la citada Ley.

Por lo anterior se presenta el oficio 7448-SUTEL-CS-2014 de fecha 24 de octubre del 2014, conforme el cual la Comisión conformada por Mercedes Valle Pacheco y Xinia Herrera Durán, Asesoras del Consejo y Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, emiten criterio con respecto a los alcances de la citada Ley.

Indica la señora Valle Pacheco que con la experiencia desarrollada a partir del momento en que la SUTEL contó con un funcionario en la plaza de comunicador institucional y tomando en cuenta las amplias funciones en materia de comunicación que debe desempeñar dicho profesional, es criterio de la Comisión, que la Unidad de Comunicación no debe encargarse de controlar y atender las quejas derivadas de los servicios que presta la SUTEL.

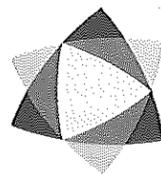
La señora Presidenta indica que la idea sería canalizar las quejas hacia las áreas respectivas y que de conformidad con lo que dicta el artículo 12 y el transitorio 4 de la Ley 9158, prescindir de la Contraloría de Servicios dentro de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Se da un intercambio de impresiones, se recomienda que la comisión conformada para este fin en colaboración con las Direcciones Generales, procedan a elaborar un protocolo de acción para efectos de canalizar adecuadamente las inquietudes o disconformidades contra funcionarios de la Institución, dentro de la plataforma de atención al usuario con el fin de no afectar los servicios que brinda la institución y procedan a presentar la propuesta en una próxima sesión del Consejo.

Analizado el tema, la señora Presidenta somete a votación de los Miembros del Consejo los cuales resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-065-2014**CONSIDERANDO:**

- a. Que los funcionarios Mercedes Valle Pacheco y Xinia Herrera Durán, Asesoras del Consejo y Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, en atención a solicitud emitida por los señores Miembros del Consejo, conformaron una comisión con el fin de emitir un criterio



relacionado con los alcances de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, Ley 9158 y la posibilidad que tiene la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para prescindir de esa instancia, bajo el régimen que establece la citada Ley.

- b. Que mediante el oficio 7448-SUTEL-CS-2014 de fecha 24 de octubre del 2014, la Comisión conformada por Mercedes Valle Pacheco, Xinia Herrera Durán, Asesoras del Consejo y Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, emiten criterio con respecto a los alcances de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, Ley 9158 y la posibilidad que tiene la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) de prescindir de esa instancia, bajo el régimen que establece la citada Ley.
- c. Que con la experiencia desarrollada a partir del momento en que la SUTEL contó con un funcionario en la plaza de comunicador institucional y tomando en cuenta las amplias funciones en materia de comunicación que debe desempeñar dicho profesional, es criterio de la Comisión mencionada en el numeral anterior, que la Unidad de Comunicación no debe encargarse de controlar y atender las quejas derivadas de los servicios que presta la SUTEL.

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 7478-SUTEL-CS-2014 de fecha 24 de octubre del 2014 mediante el cual la Comisión conformada por Mercedes Valle Pacheco, Xinia Herrera Durán, Asesoras del Consejo y Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, emiten criterio con respecto a los alcances de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, Ley 9158 y la posibilidad que tiene la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) de prescindir de esa instancia, bajo el régimen que establece la citada Ley.
2. Acoger la recomendación hecha por la Comisión mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo que dicta el artículo 12 y el transitorio 4 de la Ley 9158, de prescindir de la Contraloría de Servicios dentro de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. Solicitar a la comisión mencionada en el párrafo anterior, que en colaboración con las Direcciones Generales, procedan a elaborar un protocolo de acción para efectos de canalizar adecuadamente las inquietudes o disconformidades contra funcionarios de la Institución, dentro de la plataforma de atención al usuario con el fin de no afectar los servicios que brinda la institución y que proceda a presentarlo en una próxima sesión del Consejo.

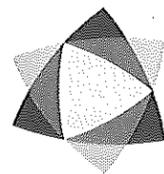
**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

3.2 – Solicitud del señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro suplente del Consejo, para que no se le convoque a sesiones en la primera quincena de noviembre del 2014.

Seguidamente la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud mediante oficio de fecha 25 de octubre del 2014, del señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente del Consejo para que no se le convoque a sesiones en la primera quincena de noviembre del 2014, ya que estará fuera del Área Metropolitana.

Luego de conocido el tema, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 004-065-2014



Dar por recibida y aprobar la solicitud del señor Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente del Consejo, mediante el cual solicita que no se le convoque a sesiones en la primera quincena del mes de noviembre del 2014, dado que requiere estar fuera de San José durante ese periodo.

NOTIFIQUESE.

3.3 – Aprobación de resultados de la "Contratación de servicios profesionales para el levantamiento de los macro procesos y procedimientos de la Dirección General de FONATEL y las Unidades suscritas al Consejo (Secretaría, Asesores y Comunicación).

La señora Méndez Jiménez da a conocer la solicitud de aprobación de los resultados de la "Contratación de servicios profesionales para el levantamiento de los macro procesos y procedimientos de la Dirección General de FONATEL y las Unidades suscritas al Consejo (Secretaría, Asesores y Comunicación).

Al respecto la señora Mercedes Valle presenta el documento NI-07833-2014 mediante el cual la empresa Cristián Leñero y Asociados expone el segundo informe de resultados de las unidades suscritas al Consejo de la Superintendencia. Indica que se trata de una consultoría terminada y recibida, por lo que procede es oficializarlo para ponerlo en marcha, en el entendido de que se pueden realizar ajustes de ser necesario.

El señor Luis Cascante presenta un ejemplo en el caso de la Secretaría del Consejo, específicamente en el orden del día para las sesiones, donde se consideró que el borrador fuera conocido con anterioridad por las señoras Mariana Brénes y Mercedes Valle, con la finalidad de apoyar a quien esté presidiendo, el incorporar los temas que necesariamente deben ser conocidos por ese Cuerpo Colegiado.

El señor Manuel Emilio Ruíz indica que dado que el Registro Nacional de Telecomunicaciones no fue considerado en la consultoría que les ocupa, sugiere hacer una ampliación del contrato con la empresa consultora.

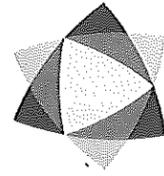
La señora Maryleana Méndez recuerda que un procedimiento se convierte en una obligación, salvo que se modifique, a lo que el señor Gilbert Camacho considera oportuno informar y preparar a la organización para ello.

Conforme a lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-065-2014

1. Dar por recibido el documento de la empresa Cristian Leñero y Asociados recibido en la Superintendencia el 09 de septiembre del 2014 (NI-07833-2014), mediante el cual presentan el "Segundo Informe de resultados de las unidades suscritas al Consejo de la SUTEL para el levantamiento de los macroprocesos y procedimientos".
2. Aprobar, de conformidad con los textos conocidos en esta oportunidad, los Macro procesos y Procedimientos de las Unidades del Consejo (Secretaría, Asesores y Unidad de Comunicación).
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones la ampliación de la contratación directa 2014-000023-SUTEL con la finalidad de realizar el levantamiento de los macro procesos y procedimientos del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Remitir copia del presente acuerdo así como el "Segundo Informe de resultados de las unidades suscritas al Consejo de la SUTEL para el levantamiento de los macroprocesos y procedimientos" a la Unidad de Gestión Documental, para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.



3.4 – Informe jurídico sobre el recurso de reposición contra la medida cautelar que suspende el servicio 800-CRCLARO como mecanismo para la completación de un trámite de portabilidad numérica.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento el informe jurídico sobre el recurso de reposición contra la medida cautelar que suspende el servicio 800-CRCLARO, como mecanismo para la completación de un trámite de portabilidad numérica y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Mariana Brenes Akerman para que se refiera al respecto.

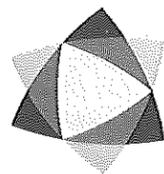
La funcionaria Brenes Akerman presenta el oficio 7383-SUTEL-UJ-2014 de fecha 23 de octubre de 2014, conforme el cual se explican los principales antecedentes del tema, destacando el análisis del recurso por la forma, así como los alegatos del recurrente y su petitoria.

Con base en la explicación brindada, indica que la Unidad a su cargo concluye lo siguiente:

- a. La medida cautelar adoptada en su momento por parte del Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-192-2014, en la cual se le indicó a la empresa Claro que debía suspender la utilización del servicio 800-CRCLARO como un mecanismo para la culminación de un proceso de portabilidad numérica, se ajustó plenamente a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico por cuanto cumple plenamente con los presupuestos procedimentales dispuestos.
- b. Dada la existencia de nuevos mecanismos de seguridad en los procesos de portabilidad numérica como lo es la implementación de un mecanismo de consulta al NIP por medio de un IVR y la supresión de su envío por medio de correo electrónico, se puede indicar que en esta etapa el procedimiento de portabilidad numérica cuenta con mayores niveles de seguridad que permiten evitar la existencia de portaciones no solicitadas.
- c. Se debe de realizar un análisis exhaustivo de toda la normativa dictada por parte del Consejo de la SUTEL ya sea mediante resolución o mediante acuerdo en materia de portabilidad numérica con la finalidad de que se establezca un marco regulatorio que denote la madurez de un proceso que cuenta con casi un año de exitosa implementación y ejercicio por parte de los usuarios.

Dado el análisis realizado, la Unidad Jurídica brinda al Consejo de SUTEL las siguientes recomendaciones:

- 1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Claro contra la resolución RCS-192-2014.
- 2) Solicitar a la Dirección General de Calidad que realice la compilación de un marco regulatorio en materia de portabilidad numérica, mediante el cual se demuestre la evolución y madurez del proceso, así como una revisión de sus contenidos con la finalidad de actualizarla de cara a la experiencia adquirida desde su momento de implementación a la actualidad. En dicho proceso se debe valorar incluir la implementación y desarrollo de mecanismos alternativos al trámite presencial para el ejercicio de la portabilidad numérica, específicamente lo realizado por medio de comunicaciones electrónicas vía web, siempre y cuando se:
 - a) Garantice mediante un mecanismo idóneo la verificación de la identidad del usuario solicitante.
 - b) Los sistemas de los operadores y el SIPN deben de contar con un mecanismo que permita la transferencia de documentación entre operadores concerniente a la identidad del usuario, de manera que los operadores donantes puedan verificar y validar la identidad del usuario que solicita el trámite de portación.
 - c) El sistema de gestión de trámite web debe de contar con la capacidad de generar y entregar los códigos NIP para la consecución del trámite de portabilidad respectivo.



- d) La inclusión de un apartado de términos y condiciones que deba ser aceptado expresamente por parte del usuario al momento de realizar y continuar con el trámite de portabilidad numérica.
 - e) Cumplir con un proceso de registro del usuario solicitante, ligando el mismo a un correo electrónico válido y a la existencia de un usuario y contraseña únicos.
 - f) Informe al usuario acerca de las condiciones de uso del servicio y el cumplimiento de los requisitos y obligaciones asociadas al trámite de portabilidad.
 - g) Permitir al usuario verificar el estado del trámite de portación a través del sistema web haciendo uso del usuario asignado.
 - h) Conforme un expediente físico y/o digital en el cual se almacene el trámite completo de portabilidad numérica con toda la documentación respectiva según la normativa vigente.
 - i) Contar con mecanismos de seguridad en la página WEB igual o similar a *captcha* que impidan la instrucción de sistemas automáticos que vulneren la seguridad de la página y consecuentemente degraden el servicio ofrecido.
- 3) Una vez que se cuente con el nuevo marco regulatorio en materia de portabilidad numérica, debe analizarse la vigencia de los elementos que en su momento justificaron la implementación de acciones como medidas cautelares por parte del Consejo de la SUTEL.

Conforme lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-065-2014.

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 7383-SUTEL-UJ-2014 de fecha 15 de octubre del 2014, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta su criterio con respecto al recurso de reposición en contra de la medida cautelar que suspende el servicio 800-CRCLARO, como mecanismo para la completación de un trámite de portabilidad numérica.
2. Aprobar la siguiente resolución:

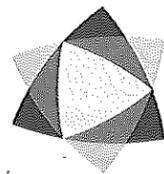
RCS-279-2014

“SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. CONTRA LA RESOLUCION RCS-192-2014”

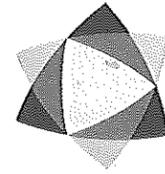
Expediente: C0262-STT-SA-01161-2014

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, el Consejo de la SUTEL definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica *"All Call Query"*, en virtud de ser está la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: *"Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "All Call Query" con base de datos centralizada"*.
2. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe de establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente e invisible para el usuario final.



3. Que según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-090-2011 del 04 de mayo de 2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre de 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica del país.
4. Que mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada. Dicho Comité, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, tenía entre sus principales objetivos los siguientes:
 - i. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - ii. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
 - iii. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - iv. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
5. Que la misma resolución dispone los requisitos y mecanismos que deben de cumplir tanto los operadores y proveedores de servicios móviles como los usuarios para realizar el trámite de portabilidad numérica.
6. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado Comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada, el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley Nº 7593.
7. Que considerando que es una obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomado un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
8. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomada en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley Nº 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), encargada de la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.
9. Que la selección de la empresa Informática El Corte Inglés como la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica, fue declarada en firme mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-038-2013 del día 13 de febrero de 2013.
10. Que mediante la resolución RCS-178-2013 del 27 de mayo de 2013, se dispuso suprimir la necesidad de remisión de información adicional al formulario adicional al formulario de portación con la ERPN, la cual la sin embargo no exime la responsabilidad de los operadores de contar con



la información necesaria que acredite la voluntad y consentimiento de los usuarios para realizar la portación.

11. Que el día 30 de noviembre del 2013 se dio inicio a la puesta en operación de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica desarrollada por la empresa Informática El Corte Inglés y con ello la implementación comercial de la portabilidad numérica móvil en Costa Rica.
12. Que la empresa Claro Telecomunicaciones CR, S.A. (Claro), a fin de promover el ejercicio de la portabilidad numérica, habilitó dentro del número "800-CRCLARO", la facilidad para que los usuarios realicen la portabilidad numérica por medio de un operador telefónico en dicho número.
13. Que la empresa Telefónica de Costa Rica TC mediante oficio del 1 de abril de 2014 y registrado mediante NI-02810-2014, hizo de conocimiento del Consejo de la SUTEL lo siguiente:

"(...)

2. Desde el mismo dictado de la medida y aún a la fecha, existen en el mercado prácticas de auto-gestión de la portabilidad por parte de otros operadores, como lo es el canal de atención 800-CLAROCR del operador Claro, mediante el cual es posible realizar el trámite de Portación de un cliente hacia la red de este operador.

Bajo el principio rector de no discriminación de la Ley General N°-8642, y conocedores que el servicio de auto-gestión de la Portabilidad Numérica del operador Claro opera con normalidad sin que medie ningún tipo de impedimento derivado de las resoluciones de la SUTEL, TELEFONICA ha modificado el proceso anterior de auto-gestión de la Portabilidad vía IVR para habilitarlo de idéntica forma que lo hace el operador en mención. Hemos definido el lunes 14 de abril de 2014 como fecha de inicio de este sistema de auto-gestión que operará siempre bajo el número 800-PORTAME.(...)" (el resultado es intencional).

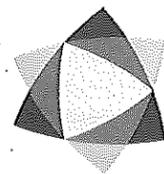
14. Que a partir de la información remitida por parte de la empresa Telefónica, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 023-021-2014 tomado en la sesión 021-2014 celebrada el 2 de abril del 2014 dispuso:

"(...)

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO el escrito de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. del 01 de abril de 2014, mediante la cual denuncia las prácticas de auto gestión de portabilidad realizado por parte de la empresa Claro a través del número 800-CLARO CR.

SEGUNDO: TRASLADAR a la Dirección General de Calidad, el escrito de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. del 01 de abril de 2014, para que inicie una investigación y requerimiento de información preliminar, tendiente a establecer indicios y elementos de juicio suficientes para determinar: la adopción de una medida urgente, el inicio de un procedimiento sancionador; en relación con la práctica de auto gestión de la empresa Claro a través del número "800-CLAROCR", para la cual se conforma un órgano investigador con los siguientes funcionarios de dicha Dirección: Laura Rodríguez Amador, cédula 1-1262-0068, Daniel Quesada Pineda, cédula 1-1220-0355 y Harold Chaves Rodríguez, cédula 1-1020-0010, quienes en un plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, deberán presentar a este Consejo un informe sobre lo investigado.(...)"

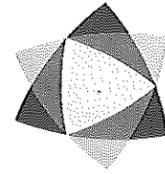
15. Que mediante oficio 2798-SUTEL-DGC-2014 del 05 de mayo de 2014, los funcionarios Laura Rodríguez Amador, Daniel Quesada Pineda y Harold Chaves Rodríguez remitieron al Consejo de la SUTEL el informe de la investigación preliminar sobre la Práctica empleada por parte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. por medio del "800-CRCLARO", en el cual se le remite al Consejo de la SUTEL el resultado de la investigación preliminar y al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N° 8642 y considerando las posibles afectaciones a los usuarios y el riesgo inminente de que el servicio "800-CRCLARO" se preste para fines fraudulentos al realizar portaciones no solicitadas, se recomienda al Consejo tomar como medida cautelar la suspensión del servicio "800-CRCLARO" como un mecanismo para culminar el trámite de portabilidad numérica.



16. Que mediante acuerdo 030-028-2014 de la sesión 028-2014 celebrada el 14 de mayo de 2014, el Consejo de la SUTEL conoció el informe presentado por la Dirección General de Calidad.
17. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL, número RCS-111-2014, tomada mediante acuerdo 036-029-2014, del 23 de mayo del 2014, el Consejo de la SUTEL dispuso en lo que interesa lo siguiente:
- "(...)*
 1. *ORDENAR como medida cautelar prima facie y con carácter provisionálsimo a la empresa Claro CR Telecomunicaciones la suspensión del uso del número "800-CRCLARO" como mecanismo para la culminación de un trámite de portabilidad numérica.*
- 2. CONCEDER a la empresa CLARO TELECOMUNICACIONES S.A. una audiencia escrita para que en un plazo de 3 (tres) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución para que se pronuncie sobre la tutela cautelar impuesta en la presente resolución a fin de que haga valer sus derechos y acredite la prueba idónea...."*
18. Que en fecha 3 de junio del 2014, la empresa Claro interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad concomitante, en contra de la resolución RCS-111-2014, aprobada mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 036-029-2014.
19. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-192-2014 de las 12:00 horas del 06 de agosto de 2014 tomado en la sesión ordinaria 045-2014, acordó lo siguiente:
- "(...)*
 1. *Rechazar la nulidad absoluta presentada por la empresa Claro a la medida cautelar interpuesta prima por parte de la SUTEL.*
 2. *Confirmar la medida cautelar dictada por este Consejo mediante la Resolución RCS-111-2014, en el sentido de que la empresa Claro debe suspender la utilización del servicio 800-CRCLARO, como mecanismo para la culminación de un proceso de portabilidad numérica.*
 3. *Continuar la tramitación del procedimiento por parte del Órgano Director nombrado por el Consejo de la SUTEL (...)"*
20. Que la resolución RCS-192-2014 fue notificada a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., el 18 de agosto de 2014.
21. Que en fecha 20 de agosto del 2014, la empresa Claro interpuso formal recurso de reposición en contra de la resolución RCS-192-2014.
22. Que mediante oficio 7383-SUTEL-UJ -2014, del 23 de octubre del 2014, se rindió el dictamen jurídico en relación al recurso de reposición en contra de la resolución RCS-192-2014.
23. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución

CONSIDERANDO

- I. **PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO:** El recurso de reposición presentado por Claro contra la resolución RCS-192-2014, aprobada mediante acuerdo 013-045-2014 del 6 de agosto del 2014, corresponde al recurso ordinario regulado por los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (LGAP).
- II. **SEGUNDO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** Que la resolución RCS-00192-2014 fue notificada a la empresa Claro el 18 de agosto del 2014, y el recurso fue interpuesto el 20 de agosto del 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la fecha de interposición del recurso, se concluye que la impugnación se presentó en tiempo y forma según



lo dispuesto en el artículo 346 de la LGAP en concordancia con el 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

- III. **TERCERO: LEGITIMACIÓN:** Que en relación con la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública.
- IV. **CUARTO: REPRESENTACIÓN:** Que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue interpuesto por el señor Víctor Manuel García Talavera en su condición de Apoderado General de la empresa Claro.
- V. **QUINTO: ALEGATOS DEL RECURRENTE:** Que la empresa Claro fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

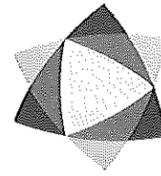
"...DE TRAMITE PREVIO

En los términos que se indicó en nuestro de impugnación de fecha 3 de junio, cuya transcripción consta en el tercer párrafo de la página 9 de la resolución RCS-192-2014 y en congruencia con lo indicado en el párrafo octavo de la página 13 de la misma resolución, previo a la continuación del procedimiento, solicitamos se proceda con la actualización de la RCS-274-2011 y en consecuencia se incorporen todas las modificaciones que el Consejo de la SUTEL y el Comité Técnico de Portabilidad Numérica han dispuesto en relación con la RCS-274-2011, incluyendo pero no limitado a las modificaciones derivadas de las resoluciones RCS-178-103 y RCS-149-2014.

En consecuencia, al amparo de los numerales 149 y 269 de la Ley General de la Administración Pública y habida cuenta que las resoluciones RCS-111-2014 y la RCS-192-2014 se sustentan en los informes 2798-SUTEL-DGC-2014 y 0554-SUTEL-DGC-2014 y que dichos informes parten –presumiblemente– de las premisas regulatorias contenidas en la desactualizada RCS-274-2011, solicitamos la suspensión de las resoluciones RCS-111-2014 y RCS-192-2014 durante el plazo requerido para la actualización de la RCS-274-2011 o para la consolidación de las disposiciones vinculadas con los procesos de portabilidad numérica, en un único cuerpo normativo y debidamente articulado.

Lo anterior se solicita en aplicación de los principios de seguridad jurídica, economía y eficiencia, los que obligan a realizar un examen previo de la vigencia de las normas presuntamente inobservadas por mi representada, ello en la inteligencia que ese examen previo previene y evita el potencial riesgo de tramitar un procedimiento sancionatorio sobre la base de normas implícitamente derogadas, modificadas, inconclusas o complementadas. Entre algunas de las disposiciones alteradas en la desactualizada RCS-274-2011 a través de resoluciones complementarias posteriores emitidas por el Consejo de la SUTEL o mediante acuerdos operativos del Comité Técnico de Portabilidad numérica, nos permitimos mencionar de manera enunciativa más no limitativas las siguientes:

Disposición original en la RCS-274-2011	Modificación Posterior sin alteración expresa a la RCS-274-2011	Observaciones
Ausencia del requisito de suministrar el número del documento de identidad dentro del formulario de solicitud de portación	Inclusión del requisito de incorporar los datos del documento de identidad en la solicitud de portación	Complementa la RCS-274-2011 ante una omisión de la disposición original dado que no se incluyó dentro de los datos contenidos en el formulario de solicitud de portación
Inclusión de información del IMEI del teléfono a portar dentro de la solicitud de portación	Exclusión de información de IMEI del teléfono a portar dentro de la solicitud de portación	Modifica la RCS-274-2011 debido a la imposición original de un requisito innecesario.
Inclusión de información de la modalidad de pago dentro del formulario de solicitud de portación	Exclusión de la información de modalidad de pago dentro del formulario de solicitud de información	Modifica la RCS-274-2011 para facilitar procesos operativos
Existencia de una única modalidad de formulario físico que requiere de la firma del usuario solicitante de la portación	Incorporación de la modalidad de formulario electrónico que no requiere de firma	Complementa la RCS-274-2011 con el objeto de facilitar procesos operativos y de viabilizar la obligación establecida en esa misma norma que obliga a los operadores a implementar canales de



		autogestión que posibiliten la portación EN LINEA de los usuarios.
Ausencia de los datos del IMEI del teléfono como causal de rechazo de una solicitud de portación	Eliminación del causal de rechazo por falta presentación del IMEI del teléfono	Modifica la RCS-274-2011 debido a la imposición original de un requisito innecesario.
Falta de correspondencia entre el serial de la tarjeta SIM y el número telefónico MSISDN como causal de rechazo de una solicitud de portación	Eliminación del causal de rechazo por falta de correspondencia entre el serial de la tarjeta SIM y el número telefónico MSISDN	Modifica la RCS-274-2011 debido a la imposición original de un requisito innecesario.
Inicio del procedimiento al momento de que el cliente se presenta con documentos físicos al centro de atención	Información de la modalidad de formulario electrónico que no requiere de firma	Complementa la RCS-274-2011 con el objeto de facilitar procesos operativos y de viabilizar la obligación establecida en esa misma norma que obliga a los operadores a implementar canales de autogestión que posibiliten la portación en Línea de los usuarios
Evaluación de todas las causas de rechazo por parte de la entidad de Referencia Central	Se eliminan las obligaciones de revisar causas de rechazo a la Entidad de referencia central y se trasladan hacia el Operador donante	Modifica la RCS-274-2011 para facilitar procesos operativos.

Cabe mencionar, que en sesión extraordinaria N°.01-2014 del Comité Técnico Portabilidad Numérica, celebrado el 14 de enero de 2014, mi Representada expresamente solicitó elevar al Consejo de SUTEL un requerimiento de aclaración sobre los alcances de la RCS-274-2011 específicamente con respecto a la disposición que a nuestro criterio permite establecer canales alternos de portación mediante trámites EN LINEA; no obstante, a la fecha seguimos sin recibir una respuesta. Al respecto, La Representación de Claro en dicha sesión literalmente expresó "corresponde...que el Consejo aclare cuál fue la intención de poner esos mecanismos alternos en la resolución 274...nuestra solicitud es... una interpretación...que aclare que los mecanismos alternos están establecidos ahí..."

Tal y como se demuestra en las actas de la sesión extraordinaria del CTPN N°.01-2014 del 14 de enero, mi representada solicitó oportunamente las aclaraciones relevantes para el caso que nos ocupa, sin que a la fecha hubiésemos recibido respuesta y por el contrario, se nos deja en total indefensión frente a la aplicación de medidas cautelares y la apertura de un procedimiento sancionatorio, en circunstancias en las que se desatendió nuestra solicitud previa de aclaración e interpretación. En tal sentido, consideramos que no es de recibo uno de los principales argumentos esgrimidos por su Autoridad para desestimar los nuestros, cuando expresa que en el caso de haber tenido dudas sobre la aplicación de la RCS-274-2011 estábamos en la obligación de solicitar una interpretación de la regulación, pues tal y como lo hemos demostrado efectivamente se hizo de manera oportuna.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

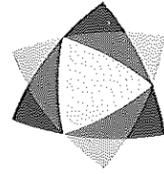
Conforme ordena el numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública, los actos que resuelven recursos deberán ser motivados y dicha motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.

En el presente caso advertimos que en la parte considerativa de la RCS-192-2014, concretamente en el Considerando VI, esa Autoridad circunscribe su análisis a acoger en su totalidad el informe rendido en el oficio 4608-SUTEL-UJ-2014.

"VI. Análisis del recurso de Reposición e Incidente de Nulidad Interpuesto por Claro

Que del informe rendido en el oficio 4608-SUTEL-UJ-2014, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, conviene extraer lo siguiente: (...).

Tómese nota que el Consejo de la SUTEL omitió exponer, aunque sea de forma sucinta, las razones por las cuales acogió el informe 4608-SUTEL-UJ-2014, dejando a mi presentada en total y absoluto estado de indefensión.



Este yerro también se advierte en la resolución RCS-111-2014, que acogió los informes 2798-SUTEL-DGC-2014 y 0554-SUTEL-DGC-2014, sin que mediase mayor explicación de las razones que llevaron a la decisión de acoger dichos informes.

Adicionalmente, el Consejo de la SUTEL no solo omitió expresar las razones para acoger los informes 4608-SUTEL-UJ-2014, 2798-SUTEL-DGC-2014 y 0554-SUTEL-DGC-2014, sino que, adicionalmente, este órgano colegiado no remitió copia de dichos informes, conjunto con las mencionadas resoluciones RCS-111-2014 y RCS-192-2014, todo lo cual se configura en una clara y evidente contravención del numeral 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, en suma, dicha omisión de orden discursivo (falta de motivación de la adopción de los informes) y material (no remisión de las copias de los informes) se traduce en una violación indiscutible del debido proceso.

Sobre el particular recuérdese lo ordenado en la resolución 294-F-S1-2013 del 14 de marzo del 2013 de la Sala Primera:

"En primer lugar, se reitera, es un deber ineludible de la Administración, justificar o motivar las decisiones que adopte. La LGAP, al regular los elementos constitutivos del acto administrativo, incluye, dentro de los formales, la motivación (canon 136) y dentro de los materiales, la existencia de un motivo válido. En cuanto al segundo, se trata de las razones (presupuestos), de hecho y de derecho, que se tomaron en consideración para adoptar la decisión, en otras palabras, los antecedentes que justifican su contenido, de ahí la intrínseca relación entre estos".

Adicionalmente la resolución 37-2012-VI del 6 de julio de 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda subrayó:

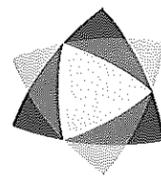
"La Sala Constitucional, entre otras, en la sentencia N°. 7390-03, de las 15 horas 28 minutos del 22 de julio de 2003, ha dado cuenta de la relevancia de este elemento y ha insistido en la obligación de la Administración de motivar los actos administrativos. Específicamente, ha señalado que "(...) la motivación de los actos administrativos es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado un discurso justificativo que acompañe a un acto de un poder público que -como en este caso- deniegue una gestión interpuesta ante la Administración. Se trata de un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas, habida cuenta que en la exigencia constitucional de motivación de los actos administrativos se descubre así una función supraprocesal de este instituto, que sitúa tal exigencia entre las consecuencias del principio constitucional de que es expresión, del principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos.

V. El concepto mismo de motivación desde la perspectiva constitucional no puede ser asimilado a los simples requisitos de forma, por faltar en éstos y ser esencial en aquella el significado, sentido o intención justificada de toda motivación con relevancia jurídica. De esta manera, la motivación del acto administrativo como discurso justificativo de una decisión, se presenta más próxima a la motivación de la sentencia de lo que pudiera pensarse. Así, la justificación de una decisión conduce a justificar su contenido, lo cual permite desligar la motivación de "los motivos" (elemento del acto). Aunque por supuesto la motivación de la sentencia y la del acto administrativo difieren profundamente, se trata de una diferencia que no tiene mayor relevancia en lo que se refiere a las condiciones de ejercicio de cada tipo de poder jurídico, en un Estado democrático de derecho que pretende realizar una sociedad democrática. La motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o simplemente se le deniega una gestión que puede afectar la esfera de sus intereses legítimos o incluso de sus derechos subjetivos y la normativa que se le aplica (...)"

Al fin de cuentas, la motivación permite valorar de una manera adecuada los actos administrativos tanto por parte de los administrados como por quienes ejercemos control sobre esas actuaciones, a efectos de juzgar sobre su legalidad".

Finalmente, en la resolución 2003-11688 del 14 de octubre del 2003, la Sala Constitucional sentenció:

"VI. Tal y como se desprende del expediente, quien debía emitir el acto final en el procedimiento tramitado contra el recurrente era la Gerencia General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Así las cosas, logra concluirse que tanto el criterio emitido por el órgano director del procedimiento como



por la Junta de Relaciones Laborales se trataban de simples recomendaciones no vinculantes para la Gerencia General, pues sería ésta en definitiva la que dictaría la decisión final. Ahora bien, esta Sala ha reconocido que los órganos competentes para emitir un acto administrativo final pueden apartarse de las recomendaciones dictadas por órganos inferiores, siempre que se haga mediante resolución motivada, lo cual estima esta Sala resulta el punto medular de este recurso. Esto es así, pues tal como se desprende del elenco de hechos probados la Gerencia General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal mediante oficio GG-413-2033 del siete de abril de dos mil tres, comunicó al amparado que fue acogida la recomendación emitida por la Junta de Relaciones Laborales y en consecuencia se le impondría una sanción de suspensión de sus funciones sin goce de salario por dos días. No obstante lo anterior y a pesar de que se le indicó al recurrente sobre la posibilidad de interponer recursos de revocatoria o reconsideración dentro del plazo de dos meses y se le envió una copia de ambas recomendaciones, no observa esta Sala que el amparado fuera informado por la Gerencia General de las razones por las cuales se acogía el criterio de la Junta de Relaciones Laborales y no el del órgano director, pues se limitó únicamente a indicar que sería acogida la recomendación de la primera.

Lo cierto es que en el presente caso nos encontramos frente a una resolución (RCS-192-2014) que sin mayor justificación acoge un reporte interno cuyo copia no remite a mi representada (4608-SUTEL-UJ-2014) y ese reporte se sustenta a su vez en las premisas fácticas que fundamentaron la medida cautelar, aun cuando esas premisas presumiblemente se encuentran acreditadas en otro reporte interno (2798-SUTEL-DGC-2014), cuyo contenido también desconocemos.

Como se indica en la resolución 37-2012-VI, 37-2012-VI a mi representada –en su condición de administrada- le asiste el derecho de:

1. Conocer razones por las cuales se acoge un reporte interno 4608-SUTEL-UJ-2014 que sustenta la medida cautelar.
2. Identificar las acciones u omisiones concretas que provocaron la adopción de una medida cautelar.

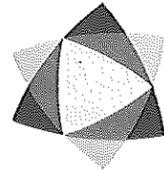
Lo cierto es que a esta fecha lo único que conocemos es que existe un reporte 2798-SUTEL-DGC-2014 en el cual se desprende que "se arriban a indicios de posibles incumplimientos por parte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. a diversas resoluciones emitidas por parte del Consejo de la SUTEL" (ver párrafo final de la página 12 de la RCS-192-2014, que a su vez cita el reporte 4608-SUTEL-UJ-2014) y partiendo de esa referencia genérica se fijó la medida cautelar.

Adviértase entonces que mi representada debe defenderse de una resolución que no solo no expresa los motivos del órgano decisor para adoptar los informes internos que guardan relación directa con la conducta administrativa manifestada en la parte dispositiva de la resolución RCS-192-2014, sino que tampoco se remiten los informes internos, de los cuales lo único que sabemos es que apuntan a la existencia de indicios de posibles incumplimientos de diversas resoluciones.

En ese contexto no es posible ejercer el derecho de defensa sin antes conocer al menos el informe 2798-SUTEL-DGC-2014 e identificar las conductas de mi representada que supuestamente infringieron las diversas resoluciones de esa Autoridad, conductas a partir de las cuales esa Autoridad fijó la medida cautelar; sobra decir que tampoco se conocen concretamente cuales resoluciones fueron supuestamente infringidas, parcial o totalmente, por mi representada.

Concluimos subrayando que a este momento lo único que tenemos evidenciado es que el informe 2798-SUTEL-DGC-2014 debería acreditar más de 2110 indicios de incumplimientos conducentes a portaciones no solicitadas o fraudulentas que en efecto nunca han ocurrido, lo anterior en la inteligencia que, conforme dispone el informe 4608-SUTEL-UJ-2014, una cifra igual o inferior a 2110 portaciones (que representan el 8.2% de los usuarios portados mediante el 800-CRCLARO) no corresponden a un porcentaje significativo de portaciones, de lo que se deduce que cualquier cifra de indicios inferior a 2110 tampoco corresponde a un porcentaje significativo de indicios que justifique la adopción de una medida cautelar.

SOBRE LA AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCEDIMENTALES DE LA MEDIDA CAUTELAR.



En adición a los argumentos planteados en nuestro escrito de fecha 3 de junio del 2014, los cuales reiteramos en su totalidad en el presente recurso de reposición y solicitamos se tengan por expresamente incorporados a este escrito, nos permitimos indicar lo siguiente:

Se toma nota que en el informe 4608-SUTEL-UJ-2014 la SUTEL expone doctrinariamente los presupuestos de la medida cautelar contenida en la resolución RCS-192-2014, no obstante no aporta ningún elemento de prueba distinto al informe 2798-SUTEL-DGC-2014, prueba que al menos deje entrever que el despliegue de la actividad regulatoria se encuentre amparada en hechos concretos.

Apariencia de buen derecho

A la fecha no hemos sido puestos en conocimiento de la existencia de la denuncia por parte del operador TELEFONICA, la cual supuestamente dio lugar a la adopción de medidas cautelares en contra de mi representada y a la apertura de un expediente sancionatorio. Observamos que su autoridad omite referirse a comunicación del 7 de abril de 2014 en la cual, dicha empresa literalmente le expresa a su autoridad que "...No es cierto que Telefónica haya presentado una denuncia en contra de la empresa CLARO CR Telecomunicaciones S.A. bajo ningún esquema de interpretación racional puede deducirse que la carta enviada por TELEFONICA con fecha 1 de abril en curso... contiene una denuncia...".

Siendo que a la fecha tampoco hemos sido impuestos del conocimiento de la prueba, a saber, el informe 2798-SUTEL-DGC-2014 y las supuestas conductas de mi representada (que según dicho reporte resultan indiciariamente disconformes con diversas resoluciones de la SUTEL), no es posible para mi representada saber con algún grado de certeza si el procedimiento administrativo sancionatorio carece de seriedad o no, por lo tanto, ante la ausencia de prueba no se puede acreditar la apariencia de buen derecho.

Lo que sí se puede acreditar es que las resoluciones RCS-274-2011 (Por tanto XIX), RCS-208-2013 (Por Tanto 18b) y RCS-149-2014 (Por tanto II) conducen a la implementación obligatoria de medios de ejecución del trámite de portabilidad numérica en línea, los que a su vez llevan aparejados medios específicos de verificación y validación de la identidad del solicitante, entre los cuales se encuentra la implementación del formulario electrónico y el envío supletorio del código NIP a través de un sistema IVR, esta última medida en el evento de retrasos o bloqueos en el envío del NIP por el procedimiento ordinario.

En ese contexto tomamos nota que el informe 4608-SUTEL-UJ-2014 se afirma que "no se cuestiona la validez del canal en sí mismo, sino la necesidad de verificar que el usuario brinde su consentimiento, así como la implementación de medidas para verificar o validar la identidad del solicitante".

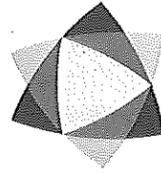
Adviértase entonces que es autoridad no objeto el uso del servicio 800-CRCLARO, ahí la relevancia de reiterar que el medio idóneo para validar la identidad del solicitante de la portación y acreditar su consentimiento es precisamente mediante el envío del NIP y no mediante la firma de un formulario, toda vez que la única persona que puede recibir el NIP es el usuario del servicio del servicio que requiere la portación, mientras que nada impide que cualquier persona se presente a un punto de servicio y suscriba un formulario de portación, al amparo de un documento falso de identificación.

Peligro en la demora

Al igual que en el apartado anterior, la SUTEL no aporta ningún tipo de prueba que acredite la existencia o probabilidad de un daño, pero sobre todo que acredite la gravedad de ese daño real o potencial irreparable.

Esa Autoridad únicamente argumenta que la medida cautelar pretende proteger a los usuarios y a los competidores de mi representada de los potenciales daños por el uso del servicio 800-CRCLARO pero no aporta ni un solo elemento probatorio objetivo que sustente la gravedad del daño, lo que es lo mismo decir, no se aporta ni un solo elemento objetivo que justifique el mantenimiento de la medida cautelar.

Y lo cierto es que la SUTEL pasa por alto un detalle fundamental, en el evento de fraude, la portación del número telefónico es reversible, ergo, no es posible argumentar que existe un daño grave e irreparable; sobra decir que mi representada no ha recibido ni una sola denuncia de fraude asociada con el uso del servicio 800-CRCLARO.



Por otra parte, la SUTEL manifiesta que con la medida cautelar pretende hacer cumplir la competencia efectiva y prevenir que un competidor acuda a ventajas indebidas en el mercado.

En ese apartado llamamos la atención que el amparo del vigente acuerdo 023-21-2014, reseñado en el resultando 15 de la resolución que se impugna, la SUTEL insiste que un competidor directo de mi representada denunció el uso del servicio 800-CRCLARO ante esa autoridad y es en ocasión de esa UNICA denuncia que la SUTEL justifica que la medida cautelar es necesaria para proteger a los competidores de mi representada.

No obstante la SUTEL, justifica que la medida cautelar es necesaria para proteger a los competidores de mi representada.

No obstante la SUTEL, aun cuando a folio 6 de la resolución impugnada transcribió el contenido del oficio de fecha 7 de abril del 2014 suscrito con la empresa Telefónica de Costa Rica TC, esta Autoridad voluntariamente no solo ignoró lo manifestado por ese competidor sino que se amparó en una denuncia inexistente para tratar de justificar la conservación de una medida cautelar carente de justificación.

En síntesis, considerando que la SUTEL no aportó elemento probatorio alguno que acredite al menos la potencialidad de un daño grave para los usuarios o los competidores y siendo que cualquier eventual portación fraudulenta es reversible, no se puede acreditar el peligro en la demora.

Ponderación de intereses

La resolución RCS-192-2014 omite examinar los efectos para el interés público y para el interés de mi representada, de conservar o eliminar la medida cautelar, únicamente se circunscribe a manifestar que la medida es instrumental y provisional.

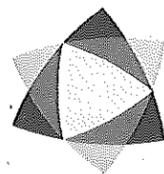
La resolución no examinó ni justificó por que entre las posibles medidas a adoptar, la suspensión del servicio 800-CRCLARO resultaba el medio idóneo para garantizar el derecho de los usuarios a la portabilidad.

Por ejemplo, esa Autoridad pudo haber valorado la obligación para el operador de revertir la portabilidad en un plazo perentorio en el evento de denuncia por portabilidad fraudulenta, en ello por solo citar una posible opción que no requiere la clausura indefinida del sistema.

Reiteramos que la medida no es instrumental, toda vez que la suspensión del servicio 800-CRCLARO corresponde al dictado adelantado de la resolución de fondo del procedimiento administrativo, habida cuenta que no es posible prever otra disposición más gravosa que la suspensión del citado servicio, lo que obliga a concluir que estamos frente a una sanción anticipada.

En cuanto a la provisionalidad se indica que la medida se agotará con el dictado del acto final, pero lo cierto es que a la fecha lo único que se tiene acreditado es que han transcurrido tres meses desde la adopción de la medida cautelar, a pesar de que el numeral 261 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública ordena que el procedimiento administrativo deberá concluirse dentro de los dos meses posteriores a su iniciación; todo lo anterior no hace sino cuestionar la provisionalidad, y por lo tanto, la legalidad de la medida cautelar.

En lo que toca a la ponderación de intereses, la resolución impugnada indica que no existe vulneración alguna al derecho de los usuarios finales a realizar trámites de portabilidad numérica en apego a las resoluciones atinentes; afirmación que suscribimos, toda vez que el servicio 800-CRCLARO es conforme con lo dispuesto en las resoluciones RCS-274-2011; RCS-208-2013 y RCS-149-2014, particularmente en términos de la debida validación del solicitante de la portación como el único autorizado a solicitar su portación mediante la obligatoria presentación de su código NIP (secreto, único, privado y de envío exclusivo en la línea del usuario que desea portarse) y la acreditación de su consentimiento, de modo que deviene incomprensible e innecesario el mantenimiento de la medida cautelar. Mi representada ha proporcionado a su Autoridad, amplia evidencia sobre la acreditación del consentimiento de los clientes solicitantes de la portación a través del mecanismo 800-CRCLARO, incluyendo grabaciones y la descripción detallada del árbol del IVR del Call Center. Asimismo, los propios procesos de portabilidad numérica garantizan que técnicamente sea imposible tramitar una solicitud de portación, si el Cliente omite proporcionar su código NIP el cual es secreto, único, privado,



personal y de transmisión exclusiva hacia la línea del usuario que desea portarse, constituyéndose por tanto, en el mecanismo más seguro de validación del solicitante durante el proceso de portación.

PETITORIA

Con base en lo anterior y habida cuenta la ausencia de los presupuestos para mantener la medida cautelar, así como la falta de fundamentación de la resolución RCS-192-2014, solicitamos que se anule la referida resolución y por conexidad se anule también la resolución RCS-111-2014 y en su lugar se disponga la continuidad del servicio 800-CRCLARO como mecanismo de gestión y culminación de los procesos de portabilidad numérica.

Adicionalmente, solicitamos que esa Autoridad actualice la resolución RCS-274-2011 e incorpore las modificaciones que se hubieran producido por resoluciones posteriores adoptadas por el Consejo de la SUTEL o por decisión del Comité Técnico de Portabilidad Numérica...".

VI. **SEXTO: ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:** Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 7383-SUTEL-UJ -2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente

(...)

3.1 Sobre la medida cautelar dispuesta por medio de la RCS-192-2014 y el cumplimiento de esta a los presupuestos procedimentales establecidos en el ordenamiento jurídico.

En su recurso la empresa Claro manifiesta que la medida cautelar adoptada por parte del Consejo de la SUTEL, adolece del cumplimiento de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para su implementación.

Al respecto debemos indicar que al momento de adoptarse por medio de la RCS-122-2014 una medida cautelar que establecía que la empresa Claro debía de suspender la utilización del servicio 800-CRCLARO, como mecanismo para la culminación de un proceso de portabilidad numérica, dicha resolución se encontraba sustentada en la protección del derecho de los usuarios a un procedimiento de portabilidad numérica transparente y que estos no se viesan afectados por procedimientos de portabilidad numérica no solicitados.

Al respecto, una medida cautelar anticipativa como es la adoptada mediante la RCS-122-2014, va dirigida a satisfacer de manera anticipada y provisionalmente una situación jurídica determinada (en el caso en cuestión, portaciones no solicitadas) con el fin de no afectar la solución jurídica del proceso de fondo. En este sentido, el autor Ernesto Jinesta ha manifestado:

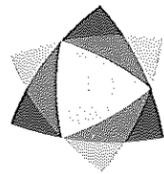
"(...) se orientan a satisfacer anticipadamente, total o parcialmente y con carácter provisional la situación jurídica cautelarada (...), dirigidas a evitar que el desarrollo de una situación de hecho no venga a frustrar en concreto la solución jurídica de un conflicto de intereses, esto es, a anticipar, total o parcialmente, el contenido de la futura decisión de mérito, dictado, sobre la base de una cognición sumaria, una disciplina provisorio de la controversia jurídica"¹

En ese mismo orden de ideas, el autor Oscar González Camacho, indica que la medida cautelar se constituye en: "...aquella necesaria e idónea decisión provisional, adoptada por el juez con anterioridad o durante el transcurso del proceso, dirigida a evitar un daño grave e irreversible para el recurrente, que ponga o pueda poner en peligro el objeto del proceso y hacer ilusorio el posterior triunfo de aquél por la imposible efectividad y eficacia del fallo favorable a sus intereses..."²

Por lo anterior, la adopción de una medida cautelar sea ésta en sede judicial o administrativa, tiene como su fundamento que, por medio de una resolución temprana, se asegure de forma previsorio que en el tiempo no se menoscabe o perjudique el derecho de las partes interesadas en el proceso, en el caso en concreto, la posible existencia de procesos de portación no solicitados por parte de los usuarios.

¹ Jinesta Lobo, Ernesto, "La Tutela Cautelar atípica en el proceso contencioso administrativo", Primera Edición, San José, Costa Rica, Colegio de Abogados, 1996, p.13

² González, Camacho Oscar "La Justicia administrativa, Medidas cautelares positivas", Tomo III, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas, 2002, p 268.



Ahora bien, la medida cautelar recurrida por parte de la empresa Claro, cumple con todos los requisitos necesarios para su efectiva materialización como lo son los presupuestos conocidos como el **Fumus Boni Iuris** (Apariencia de Buen Derecho), el **Periculum in Mora**, (Peligro en la Demora), la **ponderación de intereses en juego** y la concurrencia de las características estructurales de la medida cautelar: la instrumentalidad, la provisionalidad y la urgencia de acuerdo a las condiciones del cuadro fáctico existente, condiciones que vamos a proceder acreditar, tal y como se detalla a continuación:

- a. **Fumus Boni Iuris o Apariencia de Buen Derecho:** Conforme a este presupuesto la procedencia de la medida cautelar debe de tener como fundamento la seriedad del proceso que se establezca, es decir, una probabilidad que el procedimiento administrativo no resulte carente de tal seriedad, o en su caso temeraria, tal y como lo ha indicado el Tribunal Contencioso Administrativo en resoluciones como la 758-2013 del 17 de abril de 2013: "una probabilidad de éxito tal que la demanda no resulte a simple vista palmariamente carente de tal seriedad, o en su caso temeraria."

Este presupuesto requiere que para la concesión de las medidas cautelares basta la apariencia del derecho, siendo necesario que los argumentos y las pruebas aportadas tengan un razonable orden de probabilidades de que le asiste la razón en el derecho solicitado.

Al respecto resulta preciso indicar, que la medida cautelar interpuesta en contra de la utilización por parte de la empresa Claro del servicio "800-CRCLARO" como un mecanismo para concluir portaciones, se encuentra estrechamente vinculada con las facultades concedidas por el legislador a la SUTEL en relación con la tutela efectiva del derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, siendo que para ello por medio de múltiples resoluciones se estableció los trámites y procesos necesarios para que los usuarios pudieran hacer un efectivo uso de su derecho a la portabilidad numérica.

Ahora bien, si bien es cierto, la nota presentada por parte de la empresa Telefónica el 01 de abril de 2014 registrado en la SUTEL bajo el consecutivo NI-02810-2014, constituyó una denuncia en contra de la empresa Claro, este oficio no se constituyó en el hecho generador de la apertura de un proceso sancionador ni la promulgación de la presente medida cautelar, sino que a partir de él se ordenó la conformación de un Órgano de Investigación Preliminar el cual mediante oficio 2798-SUTEL-DGC-2014, indicó que, a partir de una serie de estudios realizados, se arribó a indicios de posibles incumplimientos por parte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. a diversas resoluciones emitidas por parte del Consejo de la SUTEL, en relación con el proceso de portabilidad numérica, los cuales en el supuesto de demostrarse implicarían afectaciones no sólo a los usuarios finales, sino también, en lo que respecta a la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, a los operadores y proveedores de servicios móviles, y que podrían ser objeto de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la Ley General de Telecomunicaciones.

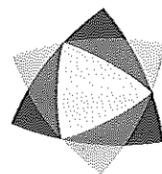
Por lo anterior, no es de recibo lo alegado por parte de la empresa Claro en el sentido de que la medida cautelar justificó su apariencia de derecho en aspectos meramente técnicos sin contar con aspectos fácticos de respaldo, ya que es un hecho la existencia de una resolución como la RCS-274-2011, que dispone en su resultando XI, la necesidad de firmar los formularios de portación, condición que evidentemente aplica para las portaciones realizadas en forma presencial.

Por lo anterior y ante la posibilidad real de incumplimientos en la regulación sobre materia de portabilidad numérica y las consecuencias de acreditarse dicho incumplimiento para los usuarios y competidores, en la RCS-122-2014 se acreditó debidamente, la apariencia de buen derecho que sustenta la imposición de la medida cautelar.

- b. **Periculum in Mora o Peligro en la demora:** Tal y como se indicó en la RCS-122-2014, el presupuesto de peligro en la demora consiste en la existencia de un temor objetivamente fundado y razonable de que la situación jurídica sustancial aducida resulte seriamente dañada o perjudicada en forma grave e irreparable, durante el tiempo para la resolución final del proceso, por lo que se busca a través de la medida, la prevención de los posibles daños que podría generar una decisión del proceso de fondo.

Sobre este presupuesto el autor Chiovenda afirma que se trata del "temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o un posible derecho"³, por lo que se hace

³ Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de derecho procesal civil, T. I. cit. P. 299



necesario probar el peligro en forma adecuada. Este presupuesto alude a la demostración de que los daños que se reprochen como susceptibles de producirse, en caso de que no se adopte la medida que se requiere, efectivamente se presenten, ya sea de manera actual o potencial.

Por su parte, el autor García de Enterría lo define como la "urgencia de para evitar que la demora en la resolución del pleito principal cause perjuicios apreciables"⁴, por lo que la adopción de la medida cautelar procura evitar una afectación grave a los intereses de los usuarios.

En relación con el daño a los usuarios, no basta lo indicado por parte de la empresa Claro en el sentido de que una portabilidad realizada en contra de la regulación constituye un acto reversible que no implica un daño grave e irreparable, por cuanto minimiza el daño o la situación de perjuicio de los usuarios a un simple periodo de afectación por la no prestación del servicio, mientras se realiza la repatriación del número, dejándose de lado en dicho análisis otras afectaciones que podrían sufrir los usuarios más allá de la no prestación de un servicio.

Es por ello que el peligro de la demora fue fundamental para el establecimiento de la medida cautelar, en aras de evitar posibles perjuicios en contra de los usuarios de los servicios móviles producto de la realización de una portación no solicitada.

Igualmente se hace necesario ratificar lo indicado en la resolución recurrida en el sentido que la aplicación de políticas desiguales por parte de los operadores en materia de portabilidad numérica constituye un beneficio indebido de un operador hacia otro que sí se apegó a la normativa establecida por parte del Consejo de la SUTEL, por lo que se hace necesario su implementación para evitar afectaciones y distorsiones en el mercado

- c. Ponderación de intereses:** *Dentro de la ponderación de intereses de la presente medida cautelar tenemos por un lado el derecho que le asiste a los usuarios a poder realizar sus procedimientos de portabilidad numérica de conformidad con lo establecido por parte del Consejo de la SUTEL, en el sentido de garantizar que dicho ejercicio se realice respetando los derechos de los usuarios contenidos en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones; y por otra parte tenemos el derecho de los operadores de expandir su cartera de clientes a partir de la portabilidad numérica.*

Al respecto debemos indicar que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece en su artículo 60 inciso d) como una de las obligaciones fundamentales de la SUTEL el garantizar y proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asimismo dicho cuerpo en su artículo 73 inciso a) dispone que es una obligación del Consejo de la SUTEL proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, por lo que es evidente el deber legal que posee la SUTEL de procurar el establecimiento de una medida cautelar ante la existencia de una acción que ponga en riesgo o pueda implicar un perjuicio para los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente, se ratifica lo indicado en el presupuesto anterior en el sentido de que no se comparte lo afirmado por parte de la empresa Claro en cuanto a que la reversión de una portabilidad numérica es suficiente para eliminar la posible afectación que haya sufrido un usuario y que este aspecto es suficiente garantía para no suspender el uso del servicio 800-CRCLARO como un mecanismo para la culminar trámites de portabilidad numérica.

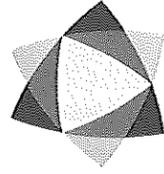
Por lo anterior resulta evidente que es primordial la tutela de los derechos de los usuarios y que todas las acciones de esta Superintendencia deben ser dirigidas hacia la consecución, de estos fines y obligaciones legales debidamente establecidas.

Por lo anterior, quede acreditado que la medida cautelar dictada por parte del Consejo de la SUTEL mediante la RCS-192-2014 fue una decisión tomada conforme a derecho y de acuerdo con la realidad fáctica existente a ese momento.

3.2 Otras consideraciones

No obstante lo anterior, resulta preciso analizar los cambios en la regulación en materia de portabilidad numérica aprobados a lo interno del Comité Técnico de Portabilidad Numérica y ratificados por parte del

⁴ García de Enterría Eduardo. Curso de Derecho Administrativo T II- Madrid, Civitas, p 628.



Consejo de la SUTEL, por lo cual se hace necesario realizar un estudio detallado de las resoluciones emitidas a fin de procurar concordancia entre las normas y evitar una posible falta de claridad en los procesos, así como duplicidad en las disposiciones emitidas por parte del Consejo de la SUTEL sobre este tema.

Al respecto la empresa Claro realizó en su documento de recurso un levantamiento de la normativa emitida por parte del Consejo de la SUTEL, levantamiento que acredita sin duda alguna todo el esfuerzo realizado por la Superintendencia de cara a la evolución y madurez que ha tenido el proceso de portabilidad numérica como un instrumento garante del derecho de los usuarios y de los mismos operadores que lo aplican.

Como una muestra de esta evolución aludida, puede tomarse en consideración que con el fin de poder evitar la presencia de vulnerabilidades o irregularidades masivas en el proceso de portabilidad numérica, los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica aprobaron de manera unánime implementar el mecanismo de consulta del NIP por medio de un sistema IVR en congruencia con lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL en la RCS-149-2014 y dejar sin efecto el uso de correo electrónico como mecanismo alternativo para la remisión del NIP, siendo que el IVR entró en funcionamiento el 21 de agosto de 2014 y el correo dejó de funcionar el 12 de setiembre de 2014.

Con la entrada en funcionamiento de la aplicación de un IVR como mecanismo de consulta para el NIP, se refuerzan los parámetros de seguridad y de identidad de los usuarios portadores del Número de Identificación Personal (NIP) con lo que se reduce significativamente la posibilidad de que un tercero solicite directamente y tenga acceso a la información del NIP que conllevaría a la existencia de portaciones no solicitadas por parte de los usuarios.

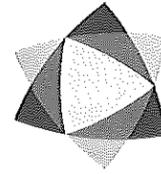
Lo anterior es una muestra de la constante mejora de los procedimientos de portabilidad numérica implementados por parte de los operadores y proveedores obligados a su prestación y que posteriormente resultan aprobados por parte del Consejo de la SUTEL.

Así las cosas, con la implementación de la herramienta del IVR y la supresión del correo como mecanismo de envío alternativo del NIP, se ha incrementado la seguridad de los procesos de portabilidad numérica por lo que el Consejo de la SUTEL podría valorar la posibilidad de cambiar la medida cautelar considerando el plazo transcurrido desde su establecimiento como prima facie a la actualidad, la existencia de estos nuevos mecanismos así como el establecimiento de requisitos dentro de los procesos que permitan identificar sin lugar a dudas al usuario y que acrediten de una manera fehaciente su identidad.

Por su parte en relación con la solicitud de la empresa Claro en el sentido de la necesidad de realizar una actualización a la RCS-274-2011 por cuanto considera que se han producido modificaciones a esta resolución por actos posteriores del Consejo y no existe un cuerpo unificado que aglomere todas las resoluciones, lo que a criterio de dicha empresa obliga a la Administración a realizar un examen previo de la vigencia de las normas de conformidad con los principios de seguridad jurídica, por cuanto se pueden estar estableciendo procedimientos a partir de normas derogadas, modificadas, inconclusas o incluso complementadas.

Al respecto resulta preciso indicar que con el fin de asegurar la correcta implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica el Consejo de la SUTEL ha remitido las siguientes resoluciones sobre portabilidad numérica, RCS-090-2011, RCS-274-2011, RCS-303-2012, RCS-178-2013, RCS-208-2013, RCS-265-2013, RCS-266-2013, RCS-293-2013 y la RCS-149-2014 asimismo ha emitido los siguientes acuerdos: 008-063-2013; 017-063-2013, 015-001-2014 y el 021-016-2014, los cuales denotan los esfuerzos de la SUTEL, para la implementación oportuna de la Portabilidad Numérica, no obstante hoy a ya casi un año de su puesta en operación se requiere una unificación y revisión de su marco regulatorio que denote la existencia de la madurez y evolución del proceso.

Así las cosas, se hace necesario que a lo interno de la Administración se realice una revisión profunda de las resoluciones y acuerdos dictados en materia de portabilidad numérica con la finalidad de que se emita un cuerpo que sea sólido y unificado de la normativa existente en cuanto a portabilidad numérica, sino que también se revise el contenido de las resoluciones existentes y se determine sus aplicaciones de cara a la experiencia ya adquirida en nuestro país luego de casi un año de exitosa ejecución, así como las expectativas de crecimiento de cara a la implementación de la portabilidad numérica fija.



Por lo anterior, se considera procedente la petición de la empresa Claro en el sentido de que se realice una actualización de la regulación en torno a la portabilidad numérica, entre la que se encuentra la Resolución RCS-274-2011, y se incorporen las modificaciones que se han producido por resoluciones posteriores adoptadas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y acuerdos del CTPN.

4. Conclusiones

Con base en lo anterior se extraen las siguientes conclusiones

- d. *La medida cautelar adoptada en su momento por parte del Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-192-2014, en la cual se le indicó a la empresa Claro que debía suspender la utilización del servicio 800-CRCLARO como un mecanismo para la culminación de un proceso de portabilidad numérica, se ajustó plenamente a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico por cuanto cumple plenamente con los presupuestos procedimentales dispuestos.*
- e. *Dada la existencia de nuevos mecanismos de seguridad en los procesos de portabilidad numérica como lo es la implementación de un mecanismo de consulta al NIP por medio de un IVR y la supresión de su envío por medio de correo electrónico, se puede indicar que en esta etapa el procedimiento de portabilidad numérica cuenta con mayores niveles de seguridad que permiten evitar la existencia de portaciones no solicitadas.*
- f. *Se debe de realizar un análisis exhaustivo de toda la normativa dictada por parte del Consejo de la SUTEL ya sea mediante resolución o mediante acuerdo en materia de portabilidad numérica con la finalidad de que se establezca un marco regulatorio que denote la madurez de un proceso que cuenta con casi un año de exitosa implementación y ejercicio por parte de los usuarios.*

(...)"

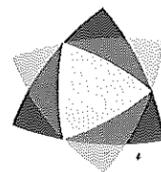
- VII. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S.A., contra de la resolución RCS-192-2014, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por parte de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en contra de la resolución RCS-192-2014.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad para que, en conjunto con la Unidad Jurídica, realice la compilación de un marco regulatorio en materia de portabilidad numérica, mediante el cual se demuestre la evolución y madurez del proceso, así como una revisión de sus contenidos con la finalidad de actualizarla de cara a la experiencia adquirida desde su momento de implementación a la actualidad. En dicho proceso se debe valorar incluir la implementación y desarrollo de mecanismos alternativos al trámite presencial para el ejercicio de la portabilidad numérica, específicamente lo realizado por medio de comunicaciones electrónicas vía web, siempre y cuando se:



- j) Garantice mediante un mecanismo idóneo la verificación de la identidad del usuario solicitante.
 - k) Los sistemas de los operadores y el SIPN deben de contar con un mecanismo que permita la transferencia de documentación entre operadores concerniente a la identidad del usuario, de manera que los operadores donantes puedan verificar y validar la identidad del usuario que solicita el trámite de portación.
 - l) El sistema de gestión de trámite web debe de contar con la capacidad de generar y entregar los códigos NIP para la consecución del trámite de portabilidad respectivo.
 - m) La inclusión de un apartado de términos y condiciones que deba ser aceptado expresamente por parte del usuario al momento de realizar y continuar con el trámite de portabilidad numérica.
 - n) Cumplir con un proceso de registro del usuario solicitante, ligando el mismo a un correo electrónico válido y a la existencia de un usuario y contraseña únicos.
 - o) Informe al usuario acerca de las condiciones de uso del servicio y el cumplimiento de los requisitos y obligaciones asociadas al trámite de portabilidad.
 - p) Permitir al usuario verificar el estado del trámite de portación a través del sistema web haciendo uso del usuario asignado.
 - q) Conforme un expediente físico y/o digital en el cual se almacene el trámite completo de portabilidad numérica con toda la documentación respectiva según la normativa vigente.
 - r) Contar con mecanismos de seguridad en la página WEB igual o similar a *captcha* que impidan la instrucción de sistemas automáticos que vulneren la seguridad de la página y consecuentemente degraden el servicio ofrecido.
3. Indicar que una vez que se cuente con el nuevo marco regulatorio en materia de portabilidad numérica, debe analizarse la vigencia de los elementos que en su momento justificaron la implementación de acciones como medidas cautelares por parte del Consejo de la SUTEL.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE.**

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

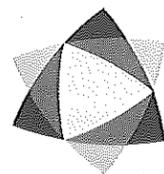
- 4.1- *Participación del funcionario Esteban González Guillén en la Conferencia Anual de Gestión del Espectro de las Américas, a celebrarse el 12 y 13 de noviembre del 2014, en la ciudad de Washington, Estados Unidos en América.*

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Evelyn Sáenz, Jefa a.i. del Área de Recursos Humanos.

A continuación la señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo la solicitud de autorización del funcionario Esteban González para participar en la Conferencia Anual de Gestión del Espectro de las Américas, el cual se celebrará el 12 y 13 de noviembre del 2014, en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América.

Para defensa del tema, el señor Mario Campos presenta los siguientes oficios:

- a. 6181-SUTEL-DGC-2014, de fecha 17 de setiembre del 2014, por cuyo medio el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta al Área de Recursos Humanos la solicitud y



respectiva justificación para la participación del funcionario Esteban González Guillén en la "Conferencia Anual de Gestión del Espectro de las Américas", que se efectuará en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América el 12 y 13 de noviembre del 2014.

- b. 6607-SUTEL-DGO-2014, de fecha 30 de setiembre del 2014, por medio del cual el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, presenta al Consejo el informe del análisis y justificación de la representación internacional del funcionario Esteban González Guillén, a la "Conferencia Anual de Gestión del Espectro de las Américas".

Seguidamente la funcionaria Evelyn Sáenz explica que luego de analizar y verificar la solicitud del funcionario, procede a realizar algunas recomendaciones importantes para la toma de la decisión por parte del Consejo.

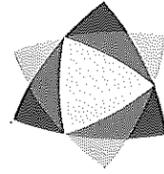
El objetivo de la 4ta Conferencia Anual de Gestión del Espectro de las Américas, es conocer las tendencias mundiales respecto al rumbo que se prevé para la asignación y gestión del espectro radioeléctrico, lo cual permitirá a la SUTEL promover un mejor planeamiento en cuanto a la administración del espectro.

Menciona que la actividad proporcionará una plataforma interactiva para el debate sobre las cuestiones más relevantes y novedosas que afectan el espectro de toda la región, por lo que se recomienda al Consejo aprobar la participación del funcionario González Guillén.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 007-065-2014.

- I. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
- a. 6181-SUTEL-DGC-2014, de fecha 17 de setiembre del 2014, por cuyo medio el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta al Área de Recursos Humanos la solicitud y respectiva justificación para la participación del funcionario Esteban González Guillén en la "Conferencia Anual de Gestión del Espectro de las Américas", que se efectuará en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América el 12 y 13 de noviembre del 2014.
- b. 6607-SUTEL-DGO-2014, de fecha 30 de setiembre del 2014, por medio del cual el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, presenta al Consejo el informe del análisis y justificación de la representación internacional del funcionario Esteban González Guillén, a la "Conferencia Anual de Gestión del Espectro de las Américas".
- II. Autorizar al funcionario Esteban González Guillén, Jefe del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad, para participar en la Conferencia Anual de Gestión del Espectro de las Américas.
- III. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra al funcionario González Guillén, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día hábil siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario, correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción



del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$ 599.00	¢343.107.20
Viáticos (\$309)	\$1.236.00	¢707.980.80
Gastos de traslado (internos y externos)	\$ 400.00	¢229.120.00
Imprevistos	\$ 100.00	¢ 57.280.00

- IV. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Calidad.
- V. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Esteban González Guillén lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.2- Solicitud de capacitación de las funcionarias Raquel Cordero Aráica e Ileana Cortés Martínez en el curso "Nivel Avanzado sobre modelización de costos y fijación de precios, para los países hispanoamericanos de América" a celebrarse del 17 al 22 de noviembre en la ciudad de Santiago de Chile.

A continuación la señora Presidenta da lectura a la solicitud de autorización de las funcionarias Raquel Cordero Araica e Ileana Cortés Martínez, para participar en la capacitación denominada "Nivel avanzado de la UIT sobre modelización de costos y fijación de precios cuádruple play redes de NGN", impartido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) del 17 al 22 de noviembre del 2014, en la Ciudad de Santiago de Chile.

El señor Mario Campos expone para defensa del tema, los siguientes oficios:

- a. 7304-SUTEL-DGM-2014, de fecha 20 de octubre del 2014, por cuyo medio la señora Cinthya Arias Leitón, presenta al Área de Recursos Humanos la solicitud y respectiva justificación para la participación de las funcionarias Raquel Cordero Araica e Ileana Cortés Martínez, en la capacitación denominada "Nivel avanzado de la UIT sobre modelización de costos y fijación de precios cuádruple play redes de NGN", impartido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) del 17 al 22 de noviembre del 2014, en la Ciudad de Santiago de Chile.
- b. 7447-SUTEL-DGO-2014, de fecha 22 de octubre del 2014, por medio del cual el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, presenta al Consejo el informe del análisis y justificación de la capacitación mencionada en el párrafo anterior.

La funcionaria Evelyn Sáenz indica que el objetivo de la capacitación es ofrecer información sobre aspectos económicos y tarifarios vinculados con el sector telecomunicaciones, particularmente sobre temas como políticas tarifarias, despliegue de las redes NGN, impartir conocimientos y herramientas de análisis de costos, con el fin de mejorar la planificación estratégica.

A continuación desglosa el costo de la participación:

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$ 0.00	¢ 0.00
Viáticos (\$309)	\$3.216.00	¢1.860.970.56
Gastos de traslado (internos y externos)	\$ 400.00	¢ 231.464.00
Imprevistos	\$ 200.00	¢ 115.732.00

Añade que el Área de Recursos Humanos, luego de analizar el impacto positivo de la adquisición de nuevos conocimientos, prácticas y aprendizajes que se adquieren y el valor agregado para las funcionarias y tomando en consideración el objetivo medular de la capacitación, recomienda la participación.

El señor Walther Herrera considera importante que las funcionarias Cordero Araica y Cortés Martínez se capaciten en modelización de costos y fijación de precios, pues en la Dirección a su cargo, solo dichas funcionarias no han recibido tal capacitación, razón por la cual considera necesario y oportuno el aprovechar la actividad.

Discutido el tema, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 008-065-2014.

- I. Dar por recibidos los oficios:
 - a. 7304-SUTEL-DGM-2014, de fecha 20 de octubre del 2014, por cuyo medio la señora Cinthya Arias Leitón, presenta al Área de Recursos Humanos la solicitud y respectiva justificación para la participación de las funcionarias Raquel Cordero Araica e Ileana Cortés Martínez, en la capacitación denominada "Nivel avanzado de la UIT sobre modelización de costos y fijación de precios cuádruple play redés de NGN", impartido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) del 17 al 22 de noviembre del 2014, en la Ciudad de Santiago de Chile.
 - b. 7447-SUTEL-DGO-2014, de fecha 22 de octubre del 2014, por medio del cual el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, presenta al Consejo el informe del análisis y justificación de la capacitación mencionada en el párrafo anterior.
- II. Autorizar a las funcionarias Raquel Cordero Araica e Ileana Cortés Martínez, para participar en la capacitación denominada "Nivel avanzado de la UIT sobre modelización de costos y fijación de precios cuádruple play redes de NGN".
- III. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra a las funcionarias, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día hábil siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario, correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$ 0.00	¢ 0.00
Viáticos (\$309)	\$3.216.00	¢1.860.970.56
Gastos de traslado (internos y externos)	\$ 400.00	¢ 231.464.00
Imprevistos	\$ 200.00	¢ 115.732.00

- IV. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Mercados.
- V. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si las funcionarias Cordero Araica y

Cortés Martínez lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.4- Propuestas de resoluciones para la ampliación de la jornada laboral a las funcionarias del Área de Recursos Humanos Evelyn Sáenz Quesada, Yuliana Ugalde Arias y Melissa Mora Fallas.

La señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento del Consejo las propuestas de resolución en donde se le amplía la jornada laboral de las funcionarias Evelyn Sáenz, Yuliana Ugalde y Melissa Mora.

El señor Campos Ramírez señala que las propuestas de resolución se presentan en cumplimiento al acuerdo 016-064-2014 del acta 064-2014 de fecha 22 de octubre del 2014.

Por lo anterior con base en la explicación del señor Campos Ramírez, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 009-065-2014.

RCS-270-2014

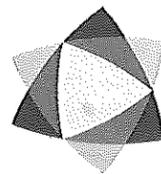
“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE EVELYN SAENZ QUESADA”

RESULTANDO

1. Que el funcionario (a) **Evelyn Sáenz Quesada**, cédula de identidad Nº **4-0153-0152**, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Jefe a. l., del Área de Recursos Humanos de la DGO**, con un nombramiento a plazo definido.
2. Que mediante oficio Nº **7155-SUTEL-DGO-2014** con fecha **15 de octubre del 2014**, ha justificado ante el Director General de Operaciones la solicitud de la ampliación de su jornada laboral de 40 a 48 horas.
3. Que en fecha **17 de octubre 2014**, mediante oficio **7157-SUTEL-DGO-2014**, el señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones emitió los resultados del estudio a la solicitud de la ampliación de la jornada laboral de la funcionaria **Evelyn Sáenz Quesada**.
4. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida **0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”**.
5. Que mediante acuerdo **016-064-2014**, sesión ordinaria Nº **064-2014**, con fecha **22 de octubre 2014**, el Consejo de la SUTEL, autoriza, en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, la autorización de ampliación de jornada del funcionario (a) **Evelyn Sáenz Quesada**.

CONSIDERANDO

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario(a) **Evelyn Sáenz Quesada**.
- II. Que de acuerdo al oficio Nº **7155-SUTEL-DGO-2014** con fecha 15 de octubre 2014, donde se justifica la ampliación de jornada del funcionario (a) **Evelyn Sáenz Quesada**, en virtud de cumplir



con los procesos de Reclutamiento y Selección de las 30 plazas aprobadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

- III. Cabe resaltar que la Jornada ampliada es de forma temporal y por su nivel de complejidad de las funciones se requiere sean atendidas por medio de la jornada extraordinaria.
- IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **Evelyn Sáenz Quesada.**
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano Desconcentrado y sus funcionarios, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **Evelyn Sáenz Quesada.**
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **Evelyn Sáenz Quesada.**
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO /

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

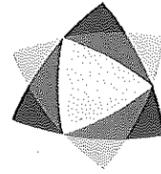
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario (a) **Evelyn Sáenz Quesada**, de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de noviembre del 2014, hasta el 15 de diciembre 2014.
- 2. Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **Evelyn Sáenz Quesada**, a través del correo electrónico evelyn.saenz@sutel.go.cr
- 3. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

RCS-271-2014

**"SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS DE MELISSA MORA FALLAS"**

RESULTANDO

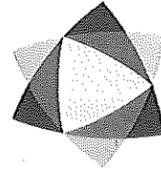


1. Que el funcionario (a) **Melissa Mora Fallas**, cédula de identidad Nº 1-1243-0148, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Bachiller en Recursos Humanos, en el Área de Recursos Humanos de la DGO**, con un nombramiento a plazo indefinido.
2. Que mediante oficio Nº 7155-SUTEL-DGO-2014 con fecha 15 de octubre del 2014, ha justificado ante el Director General de Operaciones la solicitud de la ampliación de su jornada laboral de 40 a 48 horas.
3. Que en fecha 17 de octubre 2014, mediante oficio 07162-SUTEL-DGO-2014, el Jefe Administrativo o Especialista en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones emitió los resultados del estudio a la solicitud de la ampliación de la jornada laboral de la funcionaria Melissa Mora Fallas
4. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"
5. Que mediante acuerdo 016-064-2014, sesión ordinaria Nº 064-2014, con fecha 22 de octubre 2014, el Consejo de la SUTEL, autoriza, en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, la autorización de ampliación de jornada del funcionario (a) **Melissa Mora Fallas**.

CONSIDERANDO

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario(a) **Melissa Mora Fallas**.
- II. Que de acuerdo al oficio Nº 07155-SUTEL-DGO-2014 con fecha 15 de octubre 2014, donde se justifica la ampliación de jornada del funcionario (a) **Melissa Mora Fallas**, en virtud de cumplir con los procesos de Reclutamiento y Selección de las 30 plazas aprobadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- III. Cabe resaltar que la Jornada ampliada es de forma temporal y por su nivel de complejidad de las funciones se requiere sean atendidas por medio de la jornada extraordinaria.
- IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **Melissa Mora Fallas**.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano Desconcentrado y sus funcionarios, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **Melissa Mora Fallas**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **Melissa Mora Fallas**.
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO



Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario (a) **Melissa Mora Fallas**, de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de noviembre del 2014, hasta el 15 de diciembre 2014.
2. Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **Melissa Mora Fallas**, a través del correo electrónico melissa.mora@sutel.go.cr
3. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

RCS-272-2014

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS DE YULIANA UGALDE ARIAS”**

RESULTANDO

1. Que el funcionario (a) **Yuliana Ugalde Arias**, cédula de identidad N° 1-1369-0198, es funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Profesional en Recursos Humanos, de la DGO**, con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N° 07155-SUTEL-DGO-2014 con fecha **15 de octubre del 2014**, ha justificado ante el Director General de Operaciones la solicitud de la ampliación de su jornada laboral de 40 a 48 horas.
3. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida **0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”**.
4. Que en fecha **17 de octubre 2014**, mediante oficio **7159-SUTEL-DGO-2014**, el Jefe Administrativo o Especialista en Recursos Humanos, de la Dirección General de Operaciones la SUTEL emitió los resultados del estudio a la solicitud de la ampliación de la jornada laboral de la funcionaria **Yuliana Ugalde Arias**.
5. Que mediante acuerdo 016-064-2014, sesión ordinaria N° 064-2014, con fecha 22 de octubre 2014, el Consejo de la SUTEL, autoriza, en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, la autorización de ampliación de jornada del funcionario (a) **Yuliana Ugalde Arias**

CONSIDERANDO

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del funcionario(a) **Yuliana Ugalde Arias**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 07155-SUTEL-DGO-2014 con fecha 15 de octubre 2014, donde se justifica la ampliación de jornada del funcionario (a) **Yuliana Ugalde Arias**, en virtud de cumplir con

los procesos de Reclutamiento y Selección de las 30 plazas aprobadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

- III. Cabe resaltar que la Jornada ampliada es de forma temporal y por su nivel de complejidad de las funciones se requiere sean atendidas por medio de la jornada extraordinaria.
- IV. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **Yuliana Ugalde Arias.**
- V. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **Yuliana Ugalde Arias.**
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **Yuliana Ugalde Arias.**
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. Ampliar la jornada laboral acumulativa del funcionario (a) **Yuliana Ugalde Arias, de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de noviembre del 2014, hasta el 15 de diciembre 2014.**
- 2. Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **Yuliana Ugalde Arias**, a través del correo electrónico yuliana.ugalde@sutel.go.cr
- 3. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE**

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Mariana Brenes, Esteban González y Mónica Rodríguez.

4.5- Nombramiento de Profesionales Especialistas de la Unidad Jurídica.

La señora Maryleana Méndez presenta para la propuesta de nombramiento de los Profesionales Especialistas de la Unidad Jurídica.

La funcionaria Evelyn Sáenz presenta para defensa los siguientes oficios:

- a. 7509-SUTEL-DGO-2014, de fecha 24 de octubre del 2014, mediante el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 010-2014, correspondiente a las dos plazas vacantes de Especialistas en Asesoría Jurídica, Profesional 5, para la Unidad de Asesoría Jurídica.
- b. 7472-SUTEL-UJ-2014, del 24 de octubre del 2014, por medio del cual la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica presenta al Área de Recursos la recomendación de selección de los candidatos a los puestos de Especialista en Asesoría Jurídica, Profesional 5.

Seguidamente expone el resumen de la terna la cual está compuesta por los funcionarios Ana Marcela Palma y Freddy Artavia.

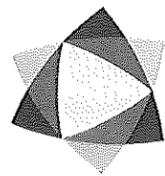
Al respecto la señora Mariana Brenes indica que ambos profesionales de forma independiente cumplen con los requisitos para ocupar las plazas de Profesionales 5 en la Unidad Jurídica, aunado a la importancia de los roles que ambos han desempeñado dentro de la institución en la Dirección General de Mercados y en la Dirección General de Calidad sus perfiles resultan complementarios, brindando mayor capacidad para la atención de las distintas funciones asignadas a esta Unidad.

La señora Maryleana Méndez comenta la importancia de tener presente que los recursos humanos con que cuenta la Superintendencia pertenecen a la institución como un todo y no debe verse como que son de un Área específica.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 010-065-2014.

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a. 7509-SUTEL-DGO-2014, de fecha 24 de octubre del 2014, mediante el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 010-2014, correspondiente a las dos plazas vacantes de Especialistas en Asesoría Jurídica, Profesional 5, para la Unidad de Asesoría Jurídica.
 - b. 7472-SUTEL-UJ-2014, del 24 de octubre del 2014, por medio del cual la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica presenta al Área de Recursos la recomendación de selección de los candidatos a los puestos de Especialista en Asesoría Jurídica, Profesional 5.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento de los señores Ana Marcela Palma Segura cédula de identidad 1-844-669 y Freddy Artavia Estrada, cédula 1-1022-0342, para que cada uno ocupe el puesto de Especialista en Asesoría Jurídica, Profesional 5 en la Unidad de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes, con el propósito de que los señores Palma Segura y Artavia Estrada sean nombrados en propiedad y a la brevedad, en las plazas descritas anteriormente.



ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.

4.6- Nombramiento Profesionales Especialistas del Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones.

La señora Presidenta presenta a los señores Miembros del Consejo el tema referente al nombramiento de los Profesionales Especialistas del Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones.

Al respecto la funcionaria Evelyn Sáenz presenta para defensa los siguientes oficios:

- I. 7448-SUTEL-DGO-2014, de fecha 24 de octubre del 2014, mediante el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 012-SUTEL-2014, correspondiente a las dos plazas vacantes de Profesional 5 en Finanzas y Gestor Profesional en Finanzas.
- II. 7422-SUTEL-DGO-2014, del 23 de octubre del 2014, por medio del cual la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta, Jefe de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, presenta al Área de Recursos la recomendación de selección de los candidatos a los puestos de Profesional 5 en Finanzas y Gestor Profesional en Finanzas.

La señora Mónica Rodríguez menciona que, en forma separada, se entrevistó a los candidatos Silvia Monge, Francela Martínez y Edén Jiménez.

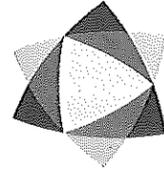
Indica que a partir del desempeño en general de cada una de las fases evaluadas, conductual y técnicas, el candidato (a) que mayormente se ajusta al puesto de especialista en finanzas, considera es Edén Jiménez por los amplios conocimientos y experiencia en contabilidad general, conocimiento en introducción a las Normas Internacionales de Contabilidad en el Sector Público e iniciativa entre otros.

Asimismo indica que conjuntamente al proceso de selección del profesional 5 en finanzas se determinó que el segundo candidato (a) de la terna es aplicable para la plaza de gestor profesional en finanzas

Por lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 011-065-2014.

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - III. 7448-SUTEL-DGO-2014, de fecha 24 de octubre del 2014, mediante el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 012-SUTEL-2014, correspondiente a las dos plazas vacantes de Profesional 5 en Finanzas y Gestor Profesional en Finanzas.
 - IV. 7422-SUTEL-DGO-2014, del 23 de octubre del 2014, por medio del cual la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta, Jefe de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, presenta al Área de Recursos la recomendación de selección de los candidatos a los puestos de Profesional 5 en Finanzas y Gestor Profesional en Finanzas.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento de los señores Edén Jiménez Seas, cédula de identidad 1-1079-288 en el puesto de Profesional 5 en Finanzas y Silvia Monge Quesada, cédula 1-1064-203, en el puesto de Gestor Profesional en Finanzas.



3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes, con el propósito de que los señores Jiménez Seas y Monge Quesada, sean nombrados en propiedad a la brevedad, en las plazas descritas anteriormente.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.7- Nombramiento Profesionales Especialistas del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad.

La señora Presidenta presenta el tema referente a la propuesta de nombramiento de los Profesionales Especialistas del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad.

La funcionaria Evelyn Sáenz presenta para defensa los siguientes oficios:

- I. 7434-SUTEL-DGO-2014, de fecha 23 de octubre del 2014, mediante el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 03-SUTEL-2014, correspondiente a las dos plazas vacantes de Especialista en Telecomunicaciones.
- II. 7430-SUTEL-DGO-2014, del 23 de octubre del 2014, por medio del cual la funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta al Área de Recursos la recomendación de selección de los candidatos a los puestos de Profesional 5 por tiempo definido y Profesional 5 por tiempo indefinido.

Seguidamente expone el resumen de la terna la cual está compuesta por los oferentes Daniel Castro y Javier Garro.

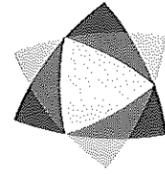
Al respecto la señora Evelyn Sáenz señala que el proceso contó con pruebas realizadas a los candidatos a las plazas, así como una entrevista en la que se evaluó el desempeño en general en cada una de las fases conductuales y técnicas para dar recomendación al Consejo.

El señor Esteban González indica que efectivamente se hizo el examen y lo aprobaron los funcionarios Daniel Castro y Javier Garro. Asimismo que, conforme los perfiles y las pruebas realizadas, proponen que el nombramiento de Profesional 5 por tiempo indefinido sea para el señor Daniel Castro González, cédula de identidad 1-1245-0720 y el de Profesional 5 por tiempo definido al señor Luis Javier Garro Mora, cédula 1-1299-0717.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 012-065-2014.

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - I. 7434-SUTEL-DGO-2014, de fecha 23 de octubre del 2014, mediante el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 03-SUTEL-2014, correspondiente a las dos plazas vacantes de Especialista en Telecomunicaciones.
 - II. 7430-SUTEL-DGO-2014, del 23 de octubre del 2014, por medio del cual la funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta al Área de Recursos la recomendación de selección de los candidatos a los puestos de Profesional 5 por tiempo definido y Profesional 5 por tiempo indefinido.



2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento de los señores Daniel Castro González, cédula de identidad 1-1245-0720 en el puesto de Profesional 5 por tiempo indefinido y Luis Javier Garro Mora, cédula 1-1299-0717, como Profesional 5 por tiempo definido.
3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes, con el propósito de que los señores Castro González y Garro Mora, sean nombrados a la brevedad, en las plazas descritas anteriormente.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.8- Remisión de estados financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de setiembre del 2014.

A continuación la señora Maryleana Méndez Jiménez hace del conocimiento de los presentes los Estados Financieros de SUTEL al 30 de setiembre del 2014.

Seguidamente el señor Mario Campos presenta el oficio 7443-SUTEL-DGO-2013 de fecha 24 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite el informe respectivo al tiempo que explica los principales aspectos de los mismos.

La señora Mónica Rodríguez explica que los activos totales netos de la Superintendencia de Telecomunicaciones ascienden a ¢137,906 millones de colones y respecto al mismo periodo del 2013 presentan un incremento del 16,50%, producto del crecimiento de las inversiones, variaciones en el fideicomiso y adquisición de activos no corrientes.

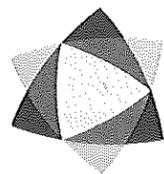
Menciona que se ha analizado cada una de las fuentes de financiamientos que dispone la SUTEL, la cuales se indican a continuación:

- Canon de Regulación establecido en el artículo 62 de la Ley 8642 el cual dotará a la SUTEL de los recursos necesarios para una administración eficiente, en regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- Canon de Reserva de Espectro Radioeléctrico establecido en el artículo 63 de la Ley 8642, el objeto del canon es para la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no para el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal.
- Fondo Nacional de Telecomunicaciones FONATEL creado en el artículo 34 de la Ley 8642 como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en esa Ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

Añade que, las cuentas con mayor peso relativo en los activos de la Institución son las siguientes, en cada una de las fuentes de financiamiento:

En Regulación

El total de activos netos asciende a ¢6,510 millones de colones; compuesto principalmente por las inversiones financieras a corto plazo y en colones, que se mantienen en el Ministerio de Hacienda y que representan un 71.86% del total de los activos, producto de los ingresos obtenidos del cobro del canon



de regulación para cubrir las necesidades financieras durante el año y del superávit acumulado del periodo anterior.

Los créditos a corto plazo representan un 0,77%. El principal componente de esta cuenta es el saldo pendiente por cobrar del canon de regulación; es importante mencionar que del total facturado por concepto de canon al tercer trimestre del 2014, se ha recaudado el 99,57%, esto debido a una importante gestión de cobro realizada por el área financiera; como se muestra en el gráfico No. 1 en el último trimestre se ve una reducción en la cartera de cuentas por cobrar del canon de regulación, el saldo promedio que mantiene esta cuenta es producto de los regulados que no tienen los datos de contacto actualizado los cuales ascienden a 8 regulados, motivo que impide una gestión de cobro efectiva.

Como parte de las acciones tomadas por el área financiera de dio a conocer al Consejo la situación de los regulados 13 regulados que tienen atraso en más de tres facturas además de los 8 que tienen los datos desactualizados; girando estas instrucciones para que se inicie los trámites para la posible extinción de la autorización, según los acuerdos del Consejo de la SUTEL No.007-021-2014 en el inciso 2 y el 009-049-2014 inciso 3, ambos de conformidad con el artículo 25 inciso 4) de la ley 8642 el cual cita: son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones "El atraso de al menos tres meses en el pago de la contribución a Fonatel, así como de las tasas y los cánones establecidos en la presente Ley.

El activo no corriente representa un 23,50% desglosado de la siguiente manera un 15,98% corresponde a activos fijos o bienes duraderos, adquiridos para el buen funcionamiento de la Institución, y garantizar a los usuarios servicios de calidad brindados por los operadores; dentro de los cuales hay sistemas de medición, equipo de cómputo, de comunicación, transporte, mobiliario y equipo de oficina, y 6,61% corresponde a otros activos a largo plazo dentro de los cuales se registran los bienes intangibles (software y programas).

El 3,23% recae sobre efectivo y equivalentes de efectivo, el cual corresponde a dinero en cuenta corriente al cierre del periodo, producto del pago del canon de regulación por parte de los regulados, los cuales la mayoría lo realiza el último día del mes, por lo cual es colocado este dinero en los primeros días del mes siguiente en inversiones según el flujo de pagos del mes de la Institución y el monto de la caja chica.

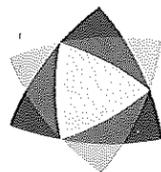
En Espectro

El total de activos netos asciende a ₡2,473 millones de colones, un 54,59% corresponden a las inversiones financieras a corto plazo y en colones, que se mantienen en el Ministerio de Hacienda, cuyo fin es el pago de la Contratación del Sistema Nacional de gestión y monitoreo del espectro radioeléctrico, según la licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL, que corresponde al arrendamiento del equipo de medición necesario para ejecutar la actividad de monitoreo.

El 29,39% corresponde a activos fijos o bienes duraderos, adquiridos para asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico; hay sistemas de medición, equipo de cómputo y de comunicación y 3,85% corresponde a otros activos a largo plazo dentro de los cuales se registran los bienes intangibles (software y programas).

Dentro del incremento en los activos fijos de este trimestre se destaca la adquisición de cuatro terrenos, así como la infraestructura necesaria para colocar los diferentes instrumentos de medición por un monto de ₡569,18 millones. Dichos terrenos se encuentran en Heredia, Cartago, Pérez Zeledón y Liberia.

Efectivo y equivalente de efectivo representan un 11,84% del total del activo, el cual corresponde a dinero en cuenta corriente al cierre del trimestre esto con el fin de cubrir los compromisos adquiridos para la operación relacionada con el área de espectro radioeléctrico.

**En Fonatel**

El total de activos netos asciende a ¢128,927 millones de colones, el 99,83% de los activos corresponde a activo no corriente, crédito a largo plazo, del fideicomiso No. 1082 de gestión de programas y proyectos SUTEL-BNCR, cuyo capital inicial fue trasladado por la SUTEL en Setiembre 2012, y mensualmente se trasladan los depósitos recibidos de la Tesorería Nacional por concepto de contribución parafiscal a FONATEL, más las multas e intereses cobrados por la SUTEL por atrasos en pago de canon de regulación o sanciones administrativas impuestas a terceros esto de conformidad con el artículo 38 de la ley General de Telecomunicaciones y los resultados que muestra los estados financieros del fideicomiso.

El 0.16% corresponde a los saldos en cuenta corriente mantenidos para hacer frente a los compromisos adquiridos propios de la administración del fondo, cuyos recursos son solicitados por la SUTEL a la fiduciaria en forma trimestral la primera semana de inicio del trimestre.

Menciona que la SUTEL tiene una posición muy solvente ya que más de ¢6,852 millones corresponden a activos corrientes los cuales son fácilmente convertibles en efectivo, estos cubren 14 veces el total del pasivo corriente necesario para hacer frente a los compromisos a corto plazo. El capital de trabajo de la Institución asciende a ¢6,377 millones; como se muestra en el cuadro No.3 de las razones financieras de liquidez y capital de trabajo, por cada fuente de financiamiento.

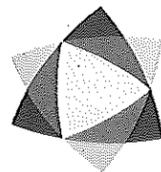
Asimismo indica que los Pasivos totales de la Institución ascienden a ¢614 millones y los mismos representan el 0,45% del total de los activos, lo que refleja un endeudamiento sumamente bajo, producto de las cuentas por pagar a proveedores de facturas que aún no han vencido, garantías en custodia, retenciones salariales y cargas sociales que se pagan el mes siguiente, además de la provisión de aguinaldo y salario escolar cuyo fin es afectar la cuenta de gasto en cada mes y no en un sólo monto cuando se efectúa el pago.

Añade que, mostrando el total de pasivos a este trimestre un comportamiento razonable, con un aumento del 7.64% respecto a setiembre 2013, dado principalmente en otros pasivos a corto plazo, los cuales están compuestos principalmente por las provisiones de aguinaldo, salario escolar. Dichas provisiones muestran un incremento del 8.22%, acorde con el aumento en los gastos de remuneraciones por las contrataciones de personal realizadas durante el último año y los ajustes salariales, los fondos en garantía de terceros muestran un incremento con respecto al 2013 de 188.39% producto de las garantías de participación y cumplimiento otorgadas en efectivo por los proveedores en cumplimiento de la ley de contratación administrativa.

Menciona que el pasivo no corriente que considera la provisión a largo plazo por concepto de cesantía muestra una disminución del 1.11% respecto al 2013, principalmente por el la finalización de la gestión de uno de los miembros del consejo, al cual no se le pago cesantía por ser un nombramiento por tiempo definido.

En cuanto al Patrimonio de la Institución indica que acumula un total de ¢121,282 millones, compuesto por el Superávit Acumulado de periodos anteriores por ¢7,365 millones, el Superávit donado por ¢469,5 miles que corresponde los bienes físicos recibidos bajo esa condición, comprende una computadora portátil recibida de Comtelca. Además de ¢113,916 millones en reserva patrimonial de FONATEL, que corresponde a la reserva del Fondo Nacional de telecomunicaciones creado mediante la ley 8642 en el artículo 34 "Crease el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal y solidaridad establecidos en esta ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de la telecomunicaciones.

Explica que el ahorro del periodo asciende a ¢16.014 millones, es la diferencia de los ingresos obtenidos al tercer trimestre del 2014 menos los egresos a esa misma fecha. De los cuales un 93.50% corresponden a FONATEL los cuales están a la espera de ejecutarse en los proyectos del fondo, la



fuerza de financiamiento del canon de reserva de espectro radioeléctrico un 8.90%, y en la fuente de financiamiento regulación -2.40% debido al cese del cobro del canon de regulación a partir del mes de agosto 2014 por la aplicación del superávit acumulado al 31 de diciembre del 2013 en cumplimiento del principio de servicio al costo.

Para finalizar hace un análisis de los hechos relevantes del Estado de Rendimientos Financieros, de las principales fuentes de ingreso de la SUTEL que provienen de los dos cánones (Regulación y Reserva de Espectro Radioeléctrico) y la Contribución Parafiscal a FONATEL, considerados los tres en la Ley General de Telecomunicaciones 8642, los cuales representan un 51.60% del total de los ingresos registrados.

Luego de una amplia explicación sobre el detalle de los rubros que componen la información financiera aportada, se tiene por suficientemente conocido este asunto y el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-065-2014.

Dar por recibido y aprobar el oficio 7443-SUTEL-DGO-2013 de fecha 24 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe de los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de setiembre del 2014.

NOTIFIQUESE.

4.9- Plan de respuesta ante emergencias para la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En atención a una sugerencia realizada en esta oportunidad se considera pertinente posponer para una próxima sesión, el tema relacionado con el "Plan de respuesta ante emergencias para la Superintendencia de Telecomunicaciones".

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 014-065-2014.

Posponer para una próxima sesión el tema relacionado con el "Plan de respuesta ante emergencias para la Superintendencia de Telecomunicaciones".

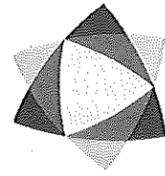
NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD.

5.1 Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales dentro del trámite del dictamen técnico para la Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la recomendación referente a los datos que podrían ser considerados confidenciales dentro del trámite del dictamen técnico para la Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva.



Sobre el particular, se conoce el oficio 7253-SUTEL-DGC-2014, de fecha 20 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el desarrollo de aquellos puntos que se recomienda aceptar como confidenciales en la resolución RCS-222-2011.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien se refiere a los aspectos técnicos de este caso, menciona los atrasos sufridos por la falta de información relacionada y los folios que se recomiendan como confidenciales y señala que con el informe y la propuesta de resolución que se conocen en esta oportunidad, se da por atendido este asunto y por lo tanto, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo apruebe la resolución mencionada.

Discutido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 7253-SUTEL-DGC-2014, de fecha 20 de octubre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 015-065-2014

1. Dar por recibido el oficio 7253-SUTEL-DGC-2014, de fecha 20 de octubre del 2014; por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el desarrollo de aquellos puntos que se recomienda aceptar como confidenciales en la resolución RCS-222-2011.
2. Aprobar la siguiente resolución:

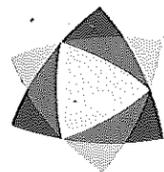
RCS-273-2014

“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN DEL TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DE FRECUENCIAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA PARA EL SISTEMA SATELITAL DE LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R. L.”

EXPEDIENTE ER-1720-2014

RESULTANDO

1. Que la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-222-2011, de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, relacionada con el *“Procedimiento interno para la remisión del Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas”*, dispone en el por tanto III, acápite 4, que dentro de los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de concesión directa deberán las empresas indicar si requiere la declaratoria de confidencialidad de la información aportada.
2. Que mediante oficio MICITT-GNP-OF-224-2014 del 9 de julio de 2014, recibido por esta Superintendencia el 9 de julio de 2014 (NI-05978-2014), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la emisión del dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa de enlaces satelitales presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L., cédula jurídica N° 3-004-045260 (en adelante Coopesantos)
3. Que COOPESANTOS en su solicitud al Viceministerio de Telecomunicaciones, requirió la declaratoria de confidencialidad de los estados financieros de la entidad, el listado del equipo y el contrato suscrito con el proveedor satelital
4. Que en virtud de la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por COOPESANTOS mediante oficio N° 7253-SUTEL-DGC-2014 la Dirección General de Calidad remitió la recomendación de los datos que pueden ser considerados confidenciales dentro del expediente SUTEL-ER-01720-2014 para la concesión directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva.



5. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

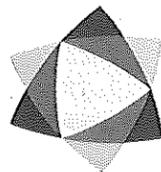
- I. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor de interés público. (*derecho de acceso a la información*)
- II. Que la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, en su artículo 273, inciso 1) determina que "no habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprender secretos de Estado, o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente", lo anterior con el fin determinar si se encuentran protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto su acceso debe ser restringido al público.
- III. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en el numeral 2 determina los requerimientos que se deben valorar para determinar la confidencialidad de información referida a secretos comerciales e industriales. Indica dicho artículo lo siguiente:

"Ámbito de protección. Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido. La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."

- IV. Que el artículo 4, inciso c), de la Ley de Información No Divulgada, N° 7975, establece que dicho cuerpo normativo no protege la información que "c) deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad" (el destacado es intencional).
- V. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- VI. Que adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Procuraduría General de la República "el derecho de acceso a la información tiene como límites la



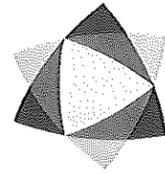
información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado”.

- VII. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, se deben inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, información que será de carácter público.
- VIII. Que el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 19 regula la solicitud de confidencialidad de los solicitantes de título habilitante, y dispone que *“Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. (...) La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial. Si las condiciones que motivan la solicitud se mantienen y se acerca la fecha de vencimiento del plazo fijado por el órgano instructor, el solicitante podrá requerir una extensión del indicado plazo, siempre y cuando presente la solicitud con por lo menos diez (10) días de antelación al vencimiento del mismo. La SUTEL deberá restringir la divulgación de información confidencial a sus empleados, consultores o subcontratistas de éste, que no requieran conocer de la misma para el desempeño de sus labores en la institución.”*
- IX. Que la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-222-2011, de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, relacionada con el *“Procedimiento interno para la remisión del Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas”*, dispone en el por tanto III, acápite 4, que dentro de los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de concesión directa deberán las empresas indicar si requiere la declaratoria de confidencialidad de la información aportada.
- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá dicho carácter conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que del informe remitido por la Dirección General de Calidad, oficio número Nº 7253-SUTEL-DGC-2014, denominado *“Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para la Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva”*, el cual es acogido por el Consejo de la Superintendencia en su totalidad, se extrae lo siguiente:
 “(...)

Con base en lo señalado, y considerando la información solicitada por esta Superintendencia en la resolución RCS-222-2011, se recomienda aceptar como confidenciales los siguientes puntos de la resolución:

- *El punto 3 de la parte dispositiva III, “Acreditar la capacidad financiera”.*
- *La parte dispositiva VI, “contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital”.*
- *La parte dispositiva VII, “detallar ampliamente la utilización que se le pretende dar al sistema”.*

Lo anterior, considerando el posible valor comercial que pudiera tener dicha información, así como los perjuicios que podría causar a estas empresas su divulgación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 inciso c) de la Ley de Información No Divulgada; constituye, una cuestión que encaja, perfectamente, en los conceptos jurídicos indeterminados de secreto industrial, comercial o económico y que, por razones evidentes, como estrategia comercial y libre competencia, resulta inconveniente que conozcan los potenciales y eventuales operadores o competidores privados, en materia de telecomunicaciones, por cuanto, colocaría al recurrido y a las empresas que se dedican a dar servicios satelitales, en una situación de desventaja.



En virtud de los fundamentos expuestos previamente, se incluye un listado de los folios que, a criterio de la Dirección General de Calidad, reúnen el carácter de confidenciales, debido al posible valor comercial que pudiera tener dicha información y los prejuicios que podrían causar a los interesados:

COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.
Expediente SUTEL-ER-01720-2014:

- a) Folios 17 al 57: capacidad financiera
- b) Folios 58 al 140: contratos proveedores satelitales

Esta Dirección recomienda que los folios anteriores se declaren como confidenciales por un período de tres (3) años, en razón de que se estima que las variaciones en el diseño de las redes, en los flujos de tráfico y en los servicios ofrecidos, son factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido.

Para efectos de la revisión de los requisitos señalados en la RCS-222-2011 por parte del Poder Ejecutivo como autoridad competente, se recomienda trasladar la totalidad del expediente con la indicación de los folios a declarar confidenciales. Lo anterior para efectos de que el Ministerio brinde a dicha información el mismo carácter y tratamiento señalado en la resolución por medio de la cual esta Superintendencia declara la confidencialidad de los folios."

- XII. Que en razón de lo anterior, lo procedente es acoger la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.

POR TANTO

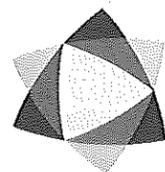
Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Declarar con carácter de confidencial por el carácter comercial de la información y por un plazo de tres (3) años, del expediente ER-1720-2014, correspondiente a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. los siguientes folios:
 - a) Folios 17 al 57: capacidad financiera
 - b) Folios 58 al 140: contratos proveedores satelitales
2. Mantener bajo el carácter de pública, la información no declarada confidencial mediante la presente resolución que conforma el expediente, **SUTEL-ER-1720-2014**.
3. Trasladar, una vez emitido el dictamen técnico correspondiente, la totalidad del expediente **SUTEL-ER-1720-2014** al Viceministerio de Telecomunicaciones con la indicación de los folios a declarar confidenciales con la finalidad de que éste brinde a dicha información el mismo carácter y tratamiento señalado en la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME



5.2 Estudio técnico a la solicitud de concesión de frecuencias para el sistema satelital de Coopesantos.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el estudio técnico relacionado con la solicitud de concesión de frecuencias para el sistema satelital de la empresa Coopesantos.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 7255-SUTEL-DGC-2014, de fecha 20 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el resultado de los análisis de factibilidad e interferencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las frecuencias solicitadas por la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos, R. L.

El señor Fallas Fallas explica que se trata de una solicitud para el descenso de señal satelital. Destaca que se debe tomar en consideración que Coopesantos cuenta con título habilitante para acceso a internet y televisión por cable, pero no cuenta con concesión directa para servicio satelital, por lo que existen dudas con respecto a esa autorización. No obstante, con el presente trámite se subsana este caso y se refiere a la necesidad de solicitar los títulos habilitantes que respalden el otorgamiento, cuando se presenten casos de un servicio en específico.

Con base en la documentación conocida sobre el particular y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 7255-SUTEL-DGC-2014, de fecha 20 de octubre del 2014 y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 016-065-2014

1. Dar por recibido el oficio 7255-SUTEL-DGC-2014, de fecha 20 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el resultado de los análisis de factibilidad e interferencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las frecuencias solicitadas por la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos, R. L.
2. Aprobar la siguiente resolución:

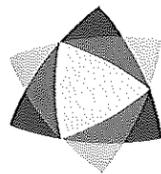
RCS-274-2014

SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE FRECUENCIAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA PARA EL SISTEMA SATELITAL DE LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS, R. L."

EXPEDIENTE ER-1720-2014

RESULTANDO:

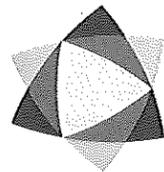
1. Que mediante Resolución Nº RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas."
2. Que mediante oficio MICITT-GNP-OF-224-2014 del 9 de julio de 2014, recibido por esta Superintendencia el 9 de julio de 2014 (NI-05978-2014), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la emisión del dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa de enlaces satelitales presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L., cédula jurídica Nº 3-004-045260 (en adelante Coopesantos) (folios 2 al 3)
3. Que mediante oficio 5631-SUTEL-DGC-2014 del 28 de agosto de 2014, se le solicitó a Coopesantos aclarar una serie de aspectos en relación con la información remitida junto con la solicitud para efectos de continuar con el trámite. (folio 142-143)



4. Que mediante oficio CSGC-226-2014 del 1 de setiembre de 2014 (NI-07603-2014) recibido en esta Superintendencia el 3 de setiembre, Coopesantos solicitó una prórroga de 10 días hábiles para presentar la información requerida mediante oficio 5631-SUTEL-DGC-2014. (folio 145)
5. Que mediante oficio 5817-SUTEL-DGC-2014 del 4 de setiembre de 2014 se otorgó una prórroga por el plazo de 5 días hábiles adicionales a partir del vencimiento del plazo original. (folio 146)
6. Que mediante oficio sin número del 19 de setiembre de 2014 (NI-08253-2014) recibido en esta Superintendencia el mismo día, Coopesantos presentó la información requerida mediante oficio 5631-SUTEL-DGC-2014. (folio 148)
7. Que mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2014 (NI-09048-2014) la empresa remitió información adicional y una aclaración con respecto a la información remitida originalmente a esta Superintendencia. (folio 163-165)
8. Que mediante oficio 6974-SUTEL-DGC-2014 del 10 de octubre del presente año, se brindó audiencia escrita a Coopesantos para la aceptación de las modificaciones realizadas a la solicitud presentada. (folio 166-167)
9. Que la empresa mediante correo electrónico (NI-09281-2014), remitió el oficio CSGC-272-2014 con fecha 13 de octubre de 2014 mediante el cual acogió e incorporó como válidas las especificaciones técnicas indicadas en el oficio 6974-SUTEL-DGC-2014 con lo cual aceptó los términos de la audiencia conferida. (folio 170-171)
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

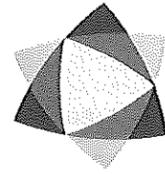
CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley Nº 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva, la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36754-MINAET publicado en La Gaceta Nº 174 del 9 de setiembre del 2011, se reformaron los artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de



Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET y su reforma mediante Decreto Ejecutivo Nº 35866-MINAET.

- VI. Que de conformidad con el Transitorio II del Decreto indicado, se le otorgaron cinco días naturales a esta Superintendencia a partir de la publicación del mismo, para determinar mediante resolución fundada la información técnica que debían presentar los concesionarios que poseen títulos habilitantes en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificadas como de asignación no exclusiva para radioenlaces satelitales en este Decreto.
- VII. Que en cumplimiento de la disposición anterior, esta Superintendencia emitió dentro del plazo otorgado, la resolución RCS-208-2011 del 14 de septiembre del 2011 en la cual se establece la información técnica que deberá ser presentada por los concesionarios indicados en el Transitorio II del Decreto de modificación al PNAF y se otorgó para su presentación un plazo de treinta días naturales contados a partir de su publicación.
- VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36796-MINAET, publicado en el Alcance Nº 74 a La Gaceta Nº 191 del 5 de octubre del 2011 se reformaron los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34.765 del 22 de setiembre del 2008.
- IX. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- X. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *"A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley Nº 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance Nº 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XI. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *"Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, publicada en La Gaceta Nº 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso."*
- XII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *"Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley Nº 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance Nº 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XIII. Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *"Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo*



máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento." Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-222-2011 emitida a tal efecto.

- XIV. Que de conformidad con la Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales que utilizan los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, publicado en La Gaceta N° 174 del pasado 9 de septiembre del 2011.
- XV. Que esta Superintendencia ha cumplido con los plazos establecidos en los Decretos Ejecutivos N° 36754-MINAET y N° 36796-MINAET en cuanto a la emisión de las resoluciones correspondientes al establecimiento de requisitos para la presentación de información por parte de los concesionarios actuales y para efectos de la presentación de nuevas solicitudes para concesiones directas.
- XVI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XVII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio 7255-SUTEL-DGC-2014 de fecha 20 de octubre de 2014, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

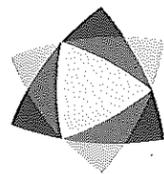
"(...)

De conformidad con la resolución N° RCS-222-2011, donde se dispone que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica (dictamen técnico) para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas; se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las frecuencias solicitadas por COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. (en adelante, COOPESANTOS) y remitido por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GNP-OF-224-2014, recibido por esta Superintendencia el 9 de julio del 2014.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación del resultado del estudio técnico efectuado para el uso de frecuencias del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 078 y CR 093 del PNAF, Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y sus reformas; con el fin de que este cuerpo colegiado proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico de recomendación sobre la concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SRS en bandas de asignación no exclusiva.

En el apéndice 2 del presente estudio, se presenta la descripción técnica de los análisis realizados de factibilidad y cálculo de interferencias del sistema satelital, así como una breve descripción de las recomendaciones UIT-R más relevantes para el análisis del sistema en estudio.

Cabe señalar, que mediante oficio 5631-SUTEL-DGC-2014, del 28 de agosto del presente año, esta Superintendencia solicitó a la empresa en cuestión, complementar la información de conformidad con la resolución RCS-222-2011, siendo que hasta el 7 de octubre del 2014, se contó con el total de la información para los respectivos análisis.


1. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias para radioenlaces satelitales de COOPESANTOS

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción (CHIRplus FX, versión 2.0.0.47, desarrollada por la empresa LStelcom) con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de " $32-25\log\theta$ ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

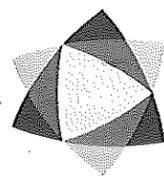
Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.

Es necesario, de previo a realizar los estudios de análisis de interferencias, verificar a partir de la información relacionada con los satélites que la empresa COOPESANTOS señala que va a emplear para la prestación del servicio, que éste se encuentre registrado en la base de datos "Space Network Systems" (SNS) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo anterior, según se detalla en la información recibida, la empresa COOPESANTOS pretende enlazar sus servicios con los satélites de la siguiente tabla, la cual incluye tanto los nombres comerciales como los códigos de identificación o "filing" registrados por la UIT.

Tabla 1. Información registrada por la UIT para los satélites reportados por COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.⁵

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencia (GHz)	
Nombre Comercial	UIT "filing"		Haz Descendente	Haz Ascendente
Intelsat 11	USASAT-25C	43°	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
Intelsat 21	USASAT-25G	58°	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
	USASAT-26G		11,45 - 11,7	14,0 - 14,25
	USASAT-26G-3		11,95 - 12,2	-
INTELSAT 805	INTELSAT8 304.5E	55,5°	3,4 - 4,2	5,925 - 6,425
			-	14,0 - 14,5
SATMEX 8	SATMEX 8	116,8°	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
			11,7 - 12,2	14,0 - 14,5
SES-6	NSS-18 NSS-35 NSS-57 NSS-G3-9	40,5°	3,625 - 3,7	5,850 - 5,925
			3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
			10,95 - 11,2	13,75 - 14,0
			11,45 - 11,7	-
			11,7 - 12,2	-
Hispasat 1 C	HISPASAT 2C3 Ku	30°	11,95 - 12,2	13,75 - 14,0

⁵ Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>



Asimismo, también se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que desea explotar la empresa COOPESANTOS, las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS según el Decreto Ejecutivo N°36754-MINAET del PNAF. En el apéndice 3 se presenta la información de algunas de las publicaciones ante la UIT para la red satelital y las referencias a secciones espaciales.

Por tanto, y de conformidad con la información del apéndice 3, es posible determinar que estos satélites se encuentran autorizados para operar en los rangos de frecuencias indicados en la tabla anterior. Adicionalmente, en el mismo apéndice se muestra el área de cobertura según cada operador para los satélites señalados, los cuales se encuentran autorizados para operar en los rangos de frecuencia indicados y contemplan a Costa Rica dentro de su área de cobertura.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus FX para el sitio proporcionado por COOPESANTOS, considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los servicios satelitales para el segmento de frecuencias a explotar por COOPESANTOS no degradará o afectará a los actuales.

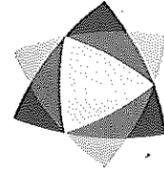
Así las cosas, según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus FX para el punto de descenso de la señal satelital reportado por la empresa en cuestión, el sistema con la red satelital, no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas) para los enlaces descendentes, siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en las siguientes tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por la empresa. En el anexo 1 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

Tabla 2. Especificaciones técnicas para el SFS solicitado por COOPESANTOS.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica		
Nombre	La Lucha		
Estación espacial asociada	Conforme a la tabla 3		
ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Latitud	9,74668333°		
Longitud	-83,99626389°		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Longitud nominal del satélite	Conforme a la tabla 3		
Azimut (°)	Conforme a la tabla 3		
Ángulo de elevación (°)	Conforme a la tabla 3		
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	-
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	40,9
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,45°
BW a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	36
Polarización	-	Polarización	Lineal
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°k)	25
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	25
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	26
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	2M00G7F
	-	C/N (dB)	20
Frecuencia Tx (GHz)	-	Frecuencia Rx (GHz)	3,7 - 4,2 12,052

Tabla 3. Satélites reportados por COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.

Estación espacial	Longitud nominal	Azimut (°)		Ángulo de elevación (°)	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Hispasat 1 C	30°	90	105	20	90



Estación espacial	Longitud nominal	Azimut (°)		Ángulo de elevación (°)	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
SES 6	40,5°	95	105	30	90
Intelsat 11	43°	95	105	35	90
Intelsat 21	58°	100	115	50	90
Intelsat 805	55,5°	101	112	50	90
SATMEX 8	116,8°	250	260	45	90

Mediante oficio 6974-SUTEL-DGC-2014 del 10 de octubre del presente año, se le informó a COOPESANTOS sobre las especificaciones técnicas del sistema SFS, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. La empresa mediante nota recibida el 13 de octubre del 2014, indicó que "nos servimos manifestar nuestra conformidad y anuencia con los términos del oficio 6974-SUTEL-DGC-2014, concretamente con las especificaciones descritas".

Según las verificaciones efectuadas, se determinó que es posible realizar la asignación de los enlaces solicitados por la empresa COOPESANTOS, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Cabe señalar, que la precisión de los resultados que se presentan en este informe dependen directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Cabe resaltar que, no todos los concesionarios actuales han proporcionado la información solicitada a través de la resolución RCS-208-2011.

2. Clasificación del espectro radioeléctrico

Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por COOPESANTOS, es necesario considerar que en la información remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GNP-OF-224-2014, la empresa indica las frecuencias solicitadas son "requeridas para el descenso de la señal de televisión satelital, que posteriormente se difundiría mediante cable al usuario final". Este sistema corresponde con los servicios según la nota CR 078 y CR 093 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y demás reformas, donde se atribuye el segmento de frecuencias de 3625 MHz a 4200 MHz, y de 11,7 GHz – 12,2 GHz para radioenlaces satelitales del SFS, y es de asignación no exclusiva tanto para el servicio fijo como para el SFS, indistintamente del uso que se pretenda, ya sea de clasificación comercial, no comercial u oficial de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 8642. Dicha nota dispone que el servicio fijo no causará interferencias al SFS.

Con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico", a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), "Uso comercial" por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.

El tipo de red correspondiente se desprende de la clasificación y uso del espectro radioeléctrico, de donde se identifica la necesidad de recibir la señal de televisión a través de sistemas satelitales y brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable. A partir de lo anterior, es claro vincular el tipo de red del citado acuerdo con la definición establecida en el artículo 6 inciso 21) para una red pública de telecomunicaciones, la cual se conceptualiza como una "red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público".

Es preciso indicar, que de conformidad con el estudio realizado por esta Dirección, la empresa COOPESANTOS dispone del título habilitante SUTEL-TH-056, el cual autoriza los servicios de Acceso a Internet y Televisión por cable.

3. Indicativo

Mediante el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas) se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes privadas o públicas de telecomunicaciones; correspondiendo en este caso asignar el siguiente indicativo: TE-CYY.

4. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración". Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

5. Recomendaciones al Consejo

Con base en los resultados y conclusiones del presente estudio y con el objetivo de atender la solicitud de COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. con cédula jurídica 3-004-045260, remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GNP-OF-224-2014, potencializando el ordenamiento del espectro radioeléctrico y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios rectores de la Ley N° 8642 con especial atención en la optimización de los recursos escasos; se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación otorgamiento de concesión directa a COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. con cédula jurídica 3-004-045260, así como aprobar su remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que proceda de conformidad con el otorgamiento de concesión directa a COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. con cédula jurídica 3-004-045260, que será utilizada para el descenso de la señal de televisión a través de sistemas satelitales y brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable

(...)"

XVIII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **REMITIR** al Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, el presente dictamen técnico para la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. con cédula jurídica 3-004-045260.
2. **RECOMENDAR EL OTORGAMIENTO** a la empresa COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. con cédula jurídica 3-004-045260, la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias, de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

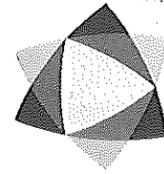


Tabla 1. Características generales para el título habilitante.

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY Nº 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	15 años a partir de la vigencia del presente acto administrativo, prorrogable hasta un máximo de 25 años
Indicativo	TE-CYY

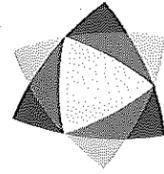
Tabla 2. Parámetros técnicos para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva solicitado por COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.

ESPECIFICACIONES DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica		
Nombre	La Lucha		
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite		
Servicio aplicativo o uso pretendido	Descenso de la señal satelital para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable		
ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Estación espacial asociada	Conforme a la tabla 3		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
Longitud nominal del satélite	Conforme a la tabla 3		
Azimut (°)	Conforme a la tabla 3		
Ángulo de elevación (°)	Conforme a la tabla 3		
Cobertura	Latitud	9,74668333°	
	Longitud	-83,99626389°	
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	-
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(0)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	40,9
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	1,45°
BW a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	36
Polarización	-	Polarización	Lineal
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°K)	25
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-65
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	25
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	26
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	2M00G7F
	-	C/N (dB)	20
Frecuencia Tx (MHz)	-	Frecuencia Rx (MHz)	3,7 - 4,2 12,052

Tabla 3. Satélites a utilizar por COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.

Estación espacial	Longitud nominal	Azimut (°)		Ángulo de elevación (°)	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Hispasat 1 C	30°	90	105	20	90
SES 6	40,5°	95	105	30	90
Intelsat 11	43°	95	105	35	90
Intelsat 21	58°	100	115	50	90
Intelsat 805	55,5°	101	112	50	90
SATMEX 8	116,8°	250	260	45	90

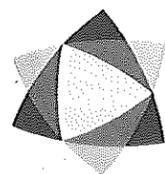
3. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital otorgado a COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R. L.



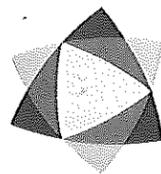
- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642, el concesionario deberá en todo momento apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
- b) Una vez instalado cada servicio SFS, el permisionario cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, (1 año a partir del otorgamiento del permiso por parte del Poder Ejecutivo), la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al MINAET que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones, sin lugar a indemnización.
- c) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- d) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- e) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- f) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- g) En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve I de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.
- h) De conformidad con la nota CR 092 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, y sus reformas, el segmento de frecuencias de 10,95 GHz a 11,7 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas, radioenlaces de sistemas de telefonía móvil y para el servicio SFS. El SFS no causará interferencias al servicio fijo (enlaces microondas). En estos términos, el servicio SFS podría recibir interferencias del servicio fijo y no deberá reclamar protección sobre el servicio fijo terrestre.
- i) La empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.** deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009 y en el Reglamento

sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta Nº 72 del 15 de abril del 2010.

- j) La empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del mes correspondiente al otorgamiento de la concesión y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.
- k) Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642, la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 8642.
4. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes obligaciones para la concesión de asignación no exclusiva para el SFS que se otorgará a **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.**:
- a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
 - d) Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio.
 - e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
 - g) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - h) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - i) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 y demás regulación aplicable.
 - j) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - k) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.



- l) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - m) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y siguientes de la Ley Nº 8642.
 - n) De conformidad con los artículos 18 bis y 22 de la Ley Nº 8642, el concesionario deberá cumplir con los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro judicial de Intervención de las Comunicaciones en los términos y disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Igualmente el concesionario se encuentra obligado a colaborar con las investigaciones que realice el Poder Judicial
 - o) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - p) Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (tráfico con requerimientos de tiempo real, tráfico de mejor esfuerzo, entre otros) en sus redes de extremo a extremo.
 - q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - r) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 8642.
 - t) Solicitar ante la SUTEL, **de previo a la prestación de los servicios**, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
 - u) Informar a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley Nº 8642, acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - v) Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
 - w) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Protección al Usuario Final, así como el Plan Nacional de Numeración. Igualmente en caso de telefonía IP debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 17 de la Ley Nº 8642, así como el artículo 29 del Reglamento de Protección al Usuario Final para que sus equipos soporten la portabilidad numérica.
 - x) En caso de ser aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley No. 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás Legislación Aplicable.
 - y) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acordes con las mejores prácticas internacionales.
 - z) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - aa) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - bb) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
6. **NOTIFICAR** la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME:****5.3 Criterios técnicos a solicitud de asignación de frecuencias para radioaficionados.**

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien somete a consideración del Consejo los criterios técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la asignación de frecuencias para radioaficionados.

Para analizar los casos indicados, se conocen los oficios de fecha 20 de octubre del 2014 que se detallan a continuación:

- 1) 7219-SUTEL-DGC-2014, Marlen Marín Gamboa
- 2) 7224-SUTEL-DGC-2014, Marvin Guzmán Gaitán
- 3) 7227-SUTEL-DGC-2014, Mauricio Hernández Ortega
- 4) 7228-SUTEL-DGC-2014, Mauricio Odio Truque
- 5) 7230-SUTEL-DGC-2014, Mauricio Villalta Barrantes
- 6) 7231-SUTEL-DGC-2014, Mónica Evans Tinoco
- 7) 7234-SUTEL-DGC-2014, Oscar Cascante Fonseca
- 8) 7238-SUTEL-DGC-2014, Oscar Cruz Lara
- 9) 7244-SUTEL-DGC-2014, Otto Alexander Padilla Jiménez
- 10) 7249-SUTEL-DGC-2014, José Pastor Mata Esquivel

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este asunto y señala que se trata de los casos que tienen pendiente la presentación de algún documento o requisito que permitan corroborar que fueron en algún momento radioaficionados, para dar trámite a la solicitud y se refiere a cada caso en particular.

Analizada la documentación conocida sobre el particular y la información brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

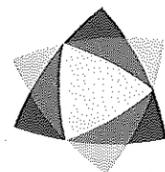
ACUERDO 017-065-2014

Dar por recibidos los oficios presentados por la Dirección General de Calidad, en relación con los criterios técnicos correspondientes a la asignación de frecuencias para radioaficionados, de conformidad con los oficios del 20 de octubre del 2014 que se indican seguidamente:

- 1) 7219-SUTEL-DGC-2014, Marlen Marín Gamboa
- 2) 7224-SUTEL-DGC-2014, Marvin Guzmán Gaitán
- 3) 7227-SUTEL-DGC-2014, Mauricio Hernández Ortega
- 4) 7228-SUTEL-DGC-2014, Mauricio Odio Truque
- 5) 7230-SUTEL-DGC-2014, Mauricio Villalta Barrantes
- 6) 7231-SUTEL-DGC-2014, Mónica Evans Tinoco
- 7) 7234-SUTEL-DGC-2014, Oscar Cascante Fonseca
- 8) 7238-SUTEL-DGC-2014, Oscar Cruz Lara
- 9) 7244-SUTEL-DGC-2014, Otto Alexander Padilla Jiménez
- 10) 7249-SUTEL-DGC-2014, José Pastor Mata Esquivel

NOTIFIQUESE.**ACUERDO 018-065-2014**

En relación con los oficios que se detallan, remitidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en



adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos de radioaficionados, se presenta el cuadro que se copia seguidamente.

OFICIO MICITT	OFICIO SUTEL	NOMBRE	CÉDULA	EXPEDIENTE
MICITT-GCP-OF-527-2013	7219-SUTEL-DGC-2014	Marlen Marín Gamboa	2-0608-0952	ER-0007-2014
MICITT-GCP-OF-527-2013	7224-SUTEL-DGC-2014	Marvin Guzmán Gaitán	1-0478-0703	ER-00016-2014
MICITT-GCP-OF-527-2013	7227-SUTEL-DGC-2014	Mauricio Hernández Ortega	4-0103-1376	ER-00685-2014
MICITT-GCP-OF-527-2013	7228-SUTEL-DGC-2014	Mauricio Odio Truque	1-0866-0490	ER-00909-2014
MICITT-GCP-OF-527-2013	7230-SUTEL-DGC-2014	Mauricio Villalta Barrantes	1-0878-0883	ER-01358-2013
MICITT-GCP-OF-527-2013	7231-SUTEL-DGC-2014	Mónica Evans Tinoco	1-0929-0668	ER-00899-2014
MICITT-GCP-OF-527-2013	7234-SUTEL-DGC-2014	Oscar Cascante Fonseca	1-0549-0707	ER-00906-2014
MICITT-GCP-OF-527-2013	7238-SUTEL-DGC-2014	Oscar Cruz Lara	2-0168-0964	ER-0184-2014
MICITT-GCP-OF-527-2013	7244-SUTEL-DGC-2014	Otto Alexander Padilla Jiménez	1-0915-0834	ER-00724-2014
MICITT-GCP-OF-527-2013	7249-SUTEL-DGC-2014	José Pastor Mata Esquivel	3-0153-0351	ER-0164-2014

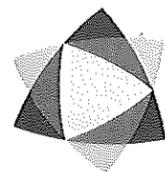
El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que de acuerdo con los oficios presentados por el MICITT, se solicitó a esta Superintendencia los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:



- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

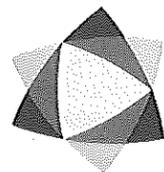
NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	EXPEDIENTE
Marlen Marín Gamboa	2-0608-0952	TI5AYM	Intermedia	7219-SUTEL-DGC-2014	ER-0007-2014
Marvin Guzmán Gaitán	1-0478-0703	TI2HAB	Intermedia	7224-SUTEL-DGC-2014	ER-00016-2014
Mauricio Hernández Ortega	4-0103-1376	TI4ZM	Superior	7227-SUTEL-DGC-2014	ER-00685-2014
Mauricio Odio Truque	1-0866-0490	TI2MOT	Superior	7228-SUTEL-DGC-2014	ER-00909-2014
Mauricio Villalta Barrantes	1-0878-0883	TI3MAO	Intermedia	7230-SUTEL-DGC-2014	ER-01358-2013
Mónica Evans Tinoco	1-0929-0668	TI2MEY	Intermedia	7231-SUTEL-DGC-2014	ER-00899-2014
Oscar Cascante Fonseca	1-0549-0707	TI4CP	Superior	7234-SUTEL-DGC-2014	ER-00906-2014
Oscar Cruz Lara	2-0168-0964	TI5ORC	Superior	7238-SUTEL-DGC-2014	ER-0184-2014
Otto Alexander Padilla Jiménez	1-0915-0834	TI2OTO	Intermedia	7244-SUTEL-DGC-2014	ER-00724-2014
José Pastor Mata Esquivel	3-0153-0351	TI3JPM	Novicio	7249-SUTEL-DGC-2014	ER-0164-2014

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- Otorgar los permisos de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expediente respectivos de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
 NOTIFIQUESE.**



5.4 Criterios técnicos para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias con clasificación de uso "no comercial".

Para continuar, la señora Méndez Jiménez presenta para valoración del Consejo los criterios técnicos para el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias con clasificación de uso "no comercial", de conformidad con los oficios que se indican a continuación:

- a) 7300-SUTEL-DGC-2014, del 21 de octubre del 2014, Transportes Las Palmas, S. A. (Transpasa)
- b) 7329-SUTEL-DGC-2014, del 22 de octubre del 2014, Guardianes Gigantes de la Metrópoli, S. A.

El señor Fallas Fallas se refiere a los casos conocidos en esta ocasión, brinda un detalle de cada trámite en particular e indica que los permisos con que cuentan se encuentran vencidos.

Señala que con este trámite se pretende atender ambas solicitudes y a la vez, ordenar el proceso de atención y renovación de estos casos.

Manifiesta que en consideración de que ambas solicitudes cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la respectiva autorización.

Conocidos los casos presentados por la Dirección General de Calidad en esta ocasión, el Consejo recomienda dar por recibidos los oficios 7300-SUTEL-DGC-2014 y 7329-SUTEL-DGC-2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y de forma unánime acuerda:

ACUERDO 019-065-2014

Dar por recibidos los criterios técnicos para el otorgamiento de uso de frecuencias con clasificación de uso "no comercial", de acuerdo con los oficios que se indican seguidamente:

- a) 7300-SUTEL-DGC-2014, del 21 de octubre del 2014, Transportes Las Palmas, S. A. (Transpasa)
- b) 7329-SUTEL-DGC-2014, del 22 de octubre del 2014, Guardianes Gigantes de la Metrópoli, S. A.

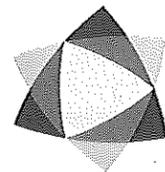
NOTIFIQUESE.

ACUERDO 020-065-2014

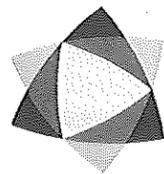
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-280-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07681-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Transportes Las Palmas, S. A. (Transpasa), cédula jurídica 3-101-386703, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01935-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 04 de setiembre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-280-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 7300-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de octubre del 2014.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.



- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 7300 SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias a la empresa Transportes Las Palmas Transpasa, S. A., con cédula jurídica 3-101-386703, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 7300-SUTEL-DGC-2014, de fecha 21 de octubre del 2014, con respecto al otorgamiento de la frecuencia CD 168,4375 MHz (en modalidad de canal directo) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes Las Palmas Transpasa S.A. con cédula jurídica 3-101-386703.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-280-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar la autorización de uso de frecuencias a la empresa Transportes Las Palmas Transpasa, S. A., con cédula jurídica 3-101-386703, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

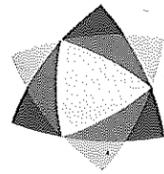
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01935-2014 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME.
 NOTIFIQUESE.**

ACUERDO 021-065-2014

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-647-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), MICITT-GCP-OF-647-2013 para que la Superintendencia



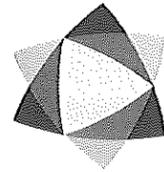
de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Guardianes Gigantes de la Metrópoli, S. A., con cédula jurídica 3-101-208860, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01583-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 16 de diciembre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-647-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 7329-SUTEL-DGC-2014 de fecha 22 de octubre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1. y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al



Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 7329-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- a) Otorgar las frecuencias TX 233,2875 MHz y RX 228,2875 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Guardianes Gigantes de la Metrópoli, S. A., con cédula jurídica 3-101-208860 y aprobar su remisión al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

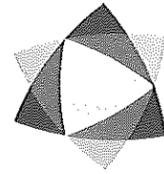
V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 7329-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de octubre del 2014, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 233,2875 MHz y RX 228,2875 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Guardianes Gigantes de la Metrópoli, S.A., con cédula jurídica 3-101-208860.



SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GCP-OF-647-2013, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar las frecuencias TX 233,2875 MHz y RX 228,2875 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Guardianes Gigantes de la Metrópoli S.A., con cédula jurídica 3-101-208860.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01583-2012 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.5 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Gregorio Velo Giao (red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo).

La señora Presidenta somete a valoración del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Gregorio Velo Giao (red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo).

Sobre el caso, se conoce el oficio 7442-SUTEL-DGC-2014, de fecha 24 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el citado criterio técnico.

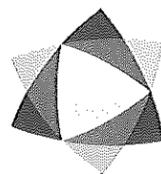
El señor Fallas Fallas explica el caso y señala que se trata de una solicitud de frecuencia de asignación exclusiva, tema que se encuentra avanzado y al cual se le da el tratamiento de una concesión directa. La única diferencia en este caso es que es una solicitud a título personal.

Indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que con base en la nueva estructura en condiciones y estudios de interferencias, se adecúen las frecuencias de acuerdo con las tablas conocidas en esta oportunidad.

Discutido este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 7442-SUTEL-DGC-2014, de fecha 24 de octubre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 022-065-2014

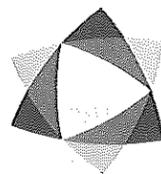
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados al señor Gregorio Velo Giao, con cédula de identidad 8-064-003, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02638-2012 y el informe del oficio 7442-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 7442-SUTEL-DGC-2014 de fecha 24 de octubre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

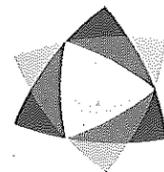


- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 7442-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- (*)
- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 319-2008 DMG, otorgado al señor Gregorio Velo Giao con cédula de identidad 8-064-003.*
 - *Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 319-2008 DMG, otorgados al señor Gregorio Velo Giao, correspondiente a la red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable.*
 - *Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando que en los expedientes de esta Superintendencia no consta la suscripción de un contrato de concesión del señor Gregorio Velo Giao con cédula de identidad 8-064-003, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642, la suscripción del respectivo contrato de concesión.*
 - *Indicar al Poder Ejecutivo que según los registros de esta Superintendencia, el indicativo asignado a Gregorio Velo Giao es TE-GV.*
 - *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*
- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**



PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 7442-SUTEL-DGC-2014, referente a la recomendación de adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 319-2008 DMG, otorgado al señor Gregorio Velo Giao, con cédula de identidad 8-064-003.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 319-2008 DMG, otorgado al señor Gregorio Velo Giao, correspondiente a la red satelital de radioenlaces de descenso para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable.
- b) Valorar, considerando que en los expedientes de esta Superintendencia no consta la suscripción de un contrato de concesión del señor Gregorio Velo Giao, con cédula de identidad 8-064-003, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 8642, la suscripción del respectivo contrato de concesión.
- c) Asignar al señor Gregorio Velo Giao el indicativo TE-GV.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente **ER-02638-2012** de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.6 Dictamen técnico sobre la adecuación del título habilitante de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (canal 14) y su correspondiente red de soporte.

De seguido, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación del título habilitante de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A., para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre (canal 14) y su correspondiente red de soporte.

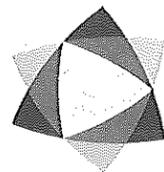
Sobre este caso, se conoce el oficio 7235-SUTEL-DGC-2014, de fecha 20 de octubre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el criterio técnico mencionado.

El señor Fallas Fallas explica aspectos tales como la delimitación en los puntos de transmisión del canal y señala los aspectos relevantes de esta adecuación.

De igual forma explica los detalles técnicos respectivos, al tiempo que señala que al cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la aprobación correspondiente.

Luego de discutir el caso, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 7235-SUTEL-DGC-2014, de fecha 20 de octubre del 2014 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 023-065-2014



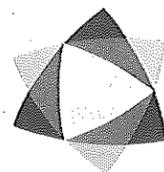
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Granro Televisora del Sur, S. A. con cédula jurídica 3-101-231436, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-2579-2012 y el informe del oficio 7235-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 7235-SUTEL-DGC-2014 de fecha 20 de octubre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de



telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 7235-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

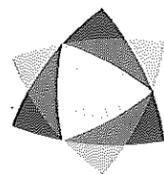
6. Conclusiones

6.1. Sobre el estudio registral

- La concesión otorgada **en forma directa** mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 211-2005-MSP para la operación de un sistema de televisión de acceso libre en el rango de frecuencia de 470 MHz a 476 MHz (canal 14), o para "el servicio de radiodifusión de televisión (de acceso libre)" fue brindada bajo el estándar denominado como "National Television System Committee", (según el considerando tres del acuerdo ejecutivo); lo anterior en aparente aplicación del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones.
- Según los análisis realizados, se determinó que para el otorgamiento de la concesión del citado acuerdo no se realizó el proceso concursal establecido en el artículo 22 del citado Reglamento; por tanto, en vista de que claramente se estableció una "clase de servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre" con un plazo de 20 años, existe una aplicación irregular del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, por cuanto para dicha clasificación de servicio y plazo de concesión debió aplicarse el procedimiento concursal del artículo 22 del referido reglamento. Por lo tanto, se considera que la concesión otorgada podría contener un vicio de nulidad absoluta.
- La concesión otorgada tiene fecha del 15 de abril del 2005 con una "vigencia de la concesión" de 20 años, por lo que vence el 15 de abril del 2020.
- Para la concesión otorgada se suscribió el Contrato de Concesión N° 022-2007-CNR, sin embargo, esta figura únicamente correspondía para títulos que hubieran sido otorgados siguiendo un procedimiento concursal.

6.2. Sobre la operación del canal 14

- El canal 14 cumple con los parámetros de cobertura establecidos en el PNAF en el 100% de los puntos de medición localizados en el área asignada al concesionario Granro del Sur. También brinda cobertura en 2 puntos fuera del área asignada: Buenos Aires y Cerro Paraguas.



- De las mediciones realizadas en el 2013, se comprobó que el canal 14 brinda cobertura en puntos no autorizados mediante el Contrato de Concesión N°022-2007-CNR (30 Km alrededor del punto de transmisión en el Cerro de la Muerte).
 - El área de cobertura real del canal 14, de acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las mediciones de los períodos 2010, 2012 y 2013, debe ser ajustada de conformidad con el polígono mostrado en ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., con las zonas definidas en la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. del presente dictamen.
 - El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 7235-SUTEL-DGC-2014, referente a la recomendación de adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N°211-2005-MSP y su respectivo Contrato de Concesión N°022-2007-CNR (canal 14) otorgado a la empresa Granro Televisora del Sur, S. A., con cédula jurídica 3-101-231436.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Valorar proceder, como en derecho corresponda, con la apertura de un procedimiento administrativo que permita analizar la validez del Acuerdo Ejecutivo N° 211-2005-MSP otorgado a la empresa Granro Televisora del Sur, S. A. y consecuentemente de los demás actos emitidos (Permiso N° 1518-05 CNR y Contrato de Concesión N° 022-2007-CNR), en vista de los hechos señalados en el presente dictamen técnico respecto a la aparente nulidad en términos de los vicios procedimentales evidenciados.
- b) Analizar la procedencia, dependiendo de los resultados del análisis anterior respecto a la validez de Acuerdo Ejecutivo N° 211-2005-MSP, de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, de la adecuación del título habilitante del Acuerdo Ejecutivo N°211-2005-MSP y su respectivo Contrato de Concesión N°022-2007-CNR (canal 14), otorgado a la empresa Granro Televisora del Sur, S. A., con cédula jurídica 3-101-231436; con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dicha concesión a las áreas definidas en la Tabla 4 y Tabla 5, e ilustrada en la Figura 3 de este dictamen para el canal 14, con base en las condiciones establecidas en el PNAF e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen,

necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente, incluyendo la suscripción de un nuevo contrato de concesión con la empresa Granro Televisora del Sur, S. A., a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-2579-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.7 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Canal 50 de Televisión, S. A. (Red satelital de radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión, de acceso libre).

La señora Méndez Jiménez somete a valoración del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Canal 50 de Televisión, S. A. (Red satelital de radioenlaces para soporte del servicio de radiodifusión de acceso libre).

Se conoce el oficio 7070-SUTEL-DGC-2014, de fecha 14 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen que se indica.

Indica el señor Fallas Fallas que se trata del descenso de la señal satelital para este canal, en este caso se recomienda la extinción del título habilitante, dado que los representantes expresaron que no utilizan dicha señal.

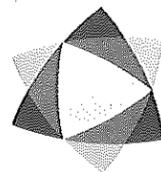
Luego de discutido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 7070-SUTEL-DGC-2014, de fecha 14 de octubre del 2014 y la explicación del señor Fallas Fallas y de forma unánime acuerda:

ACUERDO 024-065-2014

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Canal 50 de Televisión, S. A., con cédula jurídica 3-101-141054, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-2707-2012 y el informe del oficio 7070-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley

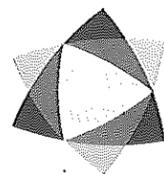


Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley Nº 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 7070-SUTEL-DGC-2014 de fecha 14 de octubre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano, desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.



- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 7070-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- (“)
- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación que concluye en la extinción del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 041-2005 MSP otorgado a Canal Cincuenta de Televisión S.A. con cédula jurídica 3-101-141054.*
 - *Recomendar al Poder Ejecutivo iniciar con los procedimientos administrativos para la extinción de la concesión Acuerdo Ejecutivo Nº 041-2005 MSP que otorga al Canal 50 de Televisión S.A. las frecuencias 3672,5 MHz a 3677,5 MHz y 6342,5 MHz a 6347,5 MHz, considerando que dicha empresa manifiesta expresamente que ha descontinuado el uso que se brindaba al recurso otorgado para el establecimiento de radioenlaces satelitales fijos.*
 - *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)”.*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 7070-SUTEL-DGC-2014, referente a la recomendación de adecuación que concluye en la extinción del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 041-2005 MSP otorgado a Canal Cincuenta de Televisión, S.A., con cédula jurídica 3-101-141054.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- Iniciar con los procedimientos administrativos para la extinción de la concesión Acuerdo Ejecutivo Nº 041-2005 MSP, que otorga al Canal 50 de Televisión, S. A. las frecuencias 3672,5

MHz a 3677,5 MHz y 6342,5 MHz a 6347,5 MHz, considerando que dicha empresa manifiesta expresamente que ha descontinuado el uso que se brindaba al recurso otorgado para el establecimiento de radioenlaces satelitales fijos.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-2707-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.8 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Cable Golfito, S. A. (Red satelital de radioenlaces para obtener contenido televisivo).

De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a Cable Golfito, S. A. (Red satelital de radioenlaces para obtener contenido televisivo).

Al respecto, se conoce el oficio 7500-SUTEL-DGC-2014, del 27 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el citado análisis técnico.

Explica el señor Fallas Fallas que se trata de un sistema satelital y se refiere a las gestiones realizadas para determinar la utilización de las frecuencias, así como los resultados de las visitas de inspección efectuadas y los indicios de adquisición de la empresa por parte de Televisora de Costa Rica, además de las manifestaciones que sobre el particular emitió esta empresa.

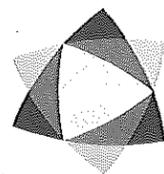
Menciona que ante esta situación, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la investigación para la recuperación de las frecuencias de Cable Golfito.

De acuerdo con la información conocida sobre el particular, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 7500-SUTEL-DGC-2014, del 27 de octubre del 2014, así como lo indicado por el señor Fallas Fallas y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 025-065-2014

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa Cable Golfito S.A. con cédula jurídica 3-101-176406, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02628-2012 y el informe del oficio 7500-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

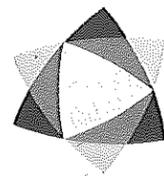
RESULTANDO:



- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley Nº 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 7500-SUTEL-DGC-2014 de fecha 27 de octubre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.



- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 7500-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- (¹)
- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación que concluye en la recomendación del inicio de los procedimientos administrativos para valorar la posible extinción del título habilitante otorgado a la empresa Cable Golfito S.A. con cédula jurídica 3-101-176406.*
 - *Se recomienda al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la apertura del procedimiento administrativo correspondiente, en contra de Cable Golfito S.A. con cédula jurídica 3-101-176406, para la aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en vista de la aparente no utilización del recurso asignado y los supuestos incumplimientos de las obligaciones señaladas en el presente informe, con el fin de que se proceda con la valoración de la posible extinción del título habilitante Acuerdo Ejecutivo N° 477 MGP y con la eventual recuperación del recurso escaso (bandas 3700 MHz a 4200 MHz y 11950 MHz a 12200 MHz) por parte del Estado.*
 - *Finalmente, aprobar la remisión del presente oficio al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación;

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 7500-SUTEL-DGC-2014, referente a la recomendación de adecuación que concluye en la recomendación

del inicio de los procedimientos administrativos para valorar la posible extinción del título habilitante otorgado a la empresa Cable Golfito, S. A., con cédula jurídica 3-101-176406.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- Proceder con la apertura del procedimiento administrativo correspondiente en contra de Cable Golfito, S. A., con cédula jurídica 3-101-176406, para la aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, en vista de la aparente no utilización del recurso asignado y los supuestos incumplimientos de las obligaciones señaladas en el presente informe, con el fin de que se proceda con la valoración de la posible extinción del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 477 MGP y con la eventual recuperación del recurso escaso (bandas 3700 MHz a 4200 MHz y 11950 MHz a 12200 MHz) por parte del Estado.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02628-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.9 Aplicación de dación en pago a multas de la Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL, "Adquisición de un Sistema de Monitoreo de Espectro".

Para continuar, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el tema relacionado con la aplicación de la dación en pago a las multas impuestas con motivo del atraso en el cumplimiento de la Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL "Adquisición de un Sistema de Monitoreo de Espectro".

Sobre este asunto, se conoce el oficio 7457-SUTEL-DGC-2014, de fecha 24 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo los detalles sobre la aplicación de la figura mencionada, al amparo del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, de una multa por un monto de USD 59.120,00, producto de una entrega tardía de 10 días de la aplicación descrita en el numeral 18.10.1 del cartel.

Menciona el señor Fallas Fallas que ante la respectiva notificación, el consorcio contratista, mediante oficio del 23 de octubre y registrado por medio del NI-09623-2014, manifestó su aceptación al cobro de multa establecida e indicó su disposición a cancelarla por medio del otorgamiento de uso de una licencia SPECTRA-PLUS, por un plazo de 5 años.

Al respecto, es preciso acotar que si bien es cierto, en materia de contratación administrativa no existe una norma o disposición cartelaria que establezca la posibilidad de recibir bienes, obras o servicios en "dación de pago" por concepto de un cobro por cláusula penal, la dación en pago es una figura reconocida en el ámbito jurídico como medio de extinción de las obligaciones, por medio de la cual el acreedor consiente el pago mediante una prestación diversa a la que originalmente tendría derecho. Dicha figura, que tiene sustento en otras normativas como la civil y comercial, ha sido aceptada en el ámbito administrativo, pudiendo emplearse siempre y cuando atienda un interés público por parte de la Administración y se refiere a lo que sobre el tema establecen la Procuraduría General de la República en Opinión Jurídica Nº OJ-060-2000 del 02 de junio de 2002 y la Contraloría General de la República mediante oficio Nº 5068 del 7 de mayo, 2002.

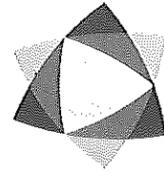
El señor Fallas Fallas se refiere a la opción propuesta por el consorcio y señala que la dación en pago es una figura jurídica que se utiliza cuando el oferente, en lugar del pago de la multa impuesta con una prestación económica, lo hace con un pago semejante en especie, como en este caso, por medio de una licencia, el cual cubre el monto de la multa.

Por lo indicado, señala el señor Fallas Fallas que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo autorice el pago señalado de la manera que se indica.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, dentro del cual se discute el cálculo del monto, producto del cual el Consejo acuerda de manera unánime;

ACUERDO 026-065-2014**CONSIDERANDO:**

1. El Consejo de la SUTEL promovió el Proceso de Licitación Pública Internacional No. 2012LI-000001-SUTEL para la contratación del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro.
2. La apertura de las ofertas de esta Licitación Pública se realizó el 16 de noviembre de 2012, con la participación de una sola oferta presentada por parte del Consorcio Rohde & Schwarz de México S de R.L de C.V y Sonivisión, S. A.
3. Con fundamento en los análisis técnico, legal y financiero, la Dirección General de Calidad de la SUTEL, mediante oficios 654-SUTEL-DGC-2013 del 13 de febrero de 2013 y 719-SUTEL-DGC-2013 del 15 de febrero de 2013, recomendó la adjudicación del proceso a la oferta del Consorcio el requerimiento de esta licitación.
4. El Consejo de la SUTEL, en el artículo N°011-09-2013 de la Sesión N°009-2013 del 13 de febrero de 2013, acordó adjudicar en forma parcial el requerimiento de la Licitación Pública Internacional No.2012LI-000001-SUTEL al consorcio conformado por las empresas ROHDE & SCHWARZ DE MEXICO S de R.L. de C.V. y SONIVISION, S. A.
5. El acto de adjudicación fue debidamente publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 del 11 de marzo de 2013.
6. El contrato fue refrendado por parte de la Contraloría General de la República mediante oficio 07977-DCA-1829- del 05 de agosto de 2013
7. El objeto completo de la presente licitación fue aceptado a satisfacción por parte de la SUTEL el día 06 de agosto de 2014, todo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del cartel y la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes, con excepción del numeral 18.10.1 del cartel, el cual fue entregado con un atraso de 10 días.
8. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 033-053-2014 de la sesión 053-2014 aprobó el inicio del trámite de cobro de multa al consorcio ROHDE & SCHWARZ DE MEXICO S. de R.L. de C.V. y SONIVISION, S. A.
9. Que la proveeduría de la SUTEL mediante oficio 07273-SUTEL-DGO-2014, notificó al Consorcio Sonivisión, S. A.-Rohde & Schwartz de México sobre la aplicación, al amparo del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, de una multa por un monto de USD 59.120,00, producto de una entrega tardía de 10 días de la aplicación descrita en el numeral 18.10.1 del cartel.
10. Que el adjudicatario mediante oficio del 23 de octubre de 2014 y registrado mediante NI-09623-2014 manifestó su aceptación al cobro de multa establecida e indicó su disposición a cancelar dicha multa por medio del otorgamiento de uso de una licencia SPECTRA-PLUS por un plazo de 5 años.
11. Que la dirección General de Calidad mediante oficio 07457-SUTEL-DGC-2014 del 24 de octubre de 2014, manifestó en relación con la propuesta del Consorcio Sonivisión, S. A.-Rohde & Schwartz de México, lo siguiente:



"(...)Al respecto, es preciso acotar que si bien es cierto, en materia de contratación administrativa no existe una norma o disposición cartelaria que establezca la posibilidad de recibir bienes, obras o servicios en "dación de pago", por concepto de un cobro por cláusula penal, la dación en pago es una figura reconocida en el ámbito jurídico como medio de extinción de las obligaciones, mediante la cual el acreedor consiente el pago mediante una prestación diversa a la que originalmente tendría derecho, dicha figura que tiene sustento en otras normativas como la civil y comercial, ha sido aceptada en el ámbito administrativo, pudiendo emplearse, siempre y cuando atienda un interés público por parte de la Administración, tal y como lo han expresado la Procuraduría General de la República en Opinión Jurídica N° OJ-060-2000 del 02 de junio de 2002 y la Contraloría General de la República mediante oficio N°5068 del 7 de mayo del mismo año.

Al respecto la Procuraduría General de la República en la opinión jurídica, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

"La dación en pago es también una manera de extinguir obligaciones en materia contractual, pero en nuestro medio requiere el consentimiento del acreedor. En virtud de este contrato se puede sustituir cosa por cosa, cosa por dinero, dinero por cosa, conducta por conducta, conducta por cosa, cosa por conducta, conducta por dinero, y dinero por conducta, siempre con la anuencia de ambas partes. Se ha afirmado respecto de esa forma de pago:

"...es la entrega de una cosa (datio) en lugar de la convenida Ello no supone que siempre se han de entregar cosas en lugar de la debida. En un sentido amplio, la dación en pago no es más que la ejecución de una prestación distinta de la convenida, aceptada por el acreedor...La característica de la dación en pago es, por consiguiente, que la prestación que se ejecuta es un aliud respecto de la prestación convenida...", L. DIEZ PICAZO-A, GULLON: Sistema de Derecho Civil, II, Tecnos, 1993 p 196.

Es de advertir que el bien que se pretenda dar en dación en pago debe ser sustitutivo en dinero cuando esta figura opere en obligaciones dinerarias, como es el caso que se consulta."

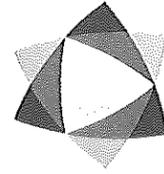
Por su parte, la Contraloría General de la República en el citado oficio N°5068 del 7 de mayo 2002 dispuso una serie de elementos necesarios para emplear la figura de "dación en pago" que sustituye una obligación por otra, en la que se debe atender a un interés público superior de parte de la Administración, requisitos que procedemos a analizar:

- 1. Existencia de una necesidad por adquirir la obra sustituida:** *En este sentido se busca que la Administración efectivamente necesite para el cumplimiento de sus funciones, "la obra ofrecida", por lo que no sería aceptable que se le ofrezca a la Institución, servicios que no requiere, aunque ellos posean un valor debidamente cuantificable.*

Para el caso concreto, la licencia adicional ofrecida, ampliará las capacidades del software actual del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, en cuanto al incremento de los usuarios concurrentes que ingresen al sistema. En este sentido, esta Dirección, mediante oficio 2981-SUTEL-DGC-2013 del 13 de junio del 2013, identificó la necesidad de crecimiento para atender las diversas funciones y obligaciones del área de Espectro de la SUTEL, la cual fue atendida por la Junta directiva de la ARESEP en el acuerdo 04-58-2014, remitido el pasado 3 de octubre del 2014, con la autorización para la creación de 4 plazas adicionales para el área de Espectro, lo que demuestra la existencia de una necesidad institucional de contar con estas licencias para el mejor manejo del SNGME.

Así las cosas, esta licencia viene a satisfacer una de las necesidades de la Administración de contar con un mayor número de licencias concurrentes, que permita operar el sistema de monitoreo de forma eficiente y eficaz, involucrando a los funcionarios que se suman a las labores y responsabilidades del área de Espectro.

- 2. Se debe de realizar una estimación de la obra a recibir:** *Se busca el justo valor de la nueva prestación en relación con lo que se le adeuda a la Administración, no se trata entonces, de simplemente recibir una obra en lugar de un monto adeudado, sino que deben cuantificarse para verificar que existe una adecuada satisfacción de los intereses públicos.*



En este sentido debe el costo de las licencias ofertas según manifestación del adjudicatario es de USD 62.000,00, monto que es consecuente con cotizaciones recibidas previamente por parte de la Administración, con lo que se acredita que el monto de la licencia a adquirir supera el monto de la cuantía de la multa aplicada al contratista.

3. **Los bienes, obras u otra prestación que se pretenda realizar como dación en pago, debe ser verificada por la Administración;** En este punto, se busca corroborar que lo ofrecido por la empresa cuenta con las mejores condiciones de mercado, sino también en cuanto a las particularidades de cada uno.

Este punto se cumple por cuanto el uso de las licencias del Spectra Plus es una necesidad real ya existente por parte de la Administración que se ve satisfecha por medio de entrega de multas y su adquisición no implica la realización de posteriores procesos de contratación administrativa para su ampliación, es decir dichas licencias no se encuentran "atadas" a futuros procesos de contratación administrativa para su ampliación o actualización.

4. **No procede aplicar esta figura en aquellos casos en que la Administración de frente a una determinada situación necesariamente requiere el cumplimiento de la prestación original, al punto que ella de ninguna manera puede sustituirse sin que lesione el interés público.** Este punto lo que pretende es que la administración no adquiera bienes sustitutos y la necesidad original se mantenga insatisfecha, condición que no se da para el caso en especie, por cuanto el objeto original de la presente licitación ha sido plenamente satisfecho por parte de la empresa contratista.

CONCLUSION

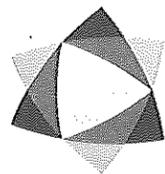
Por lo antes expuesto, esta Dirección es del criterio que resulta conveniente para la administración la aceptación de la propuesta del consorcio de la licencia SPECTRA-PLUS con un valor de mercado de USD 62.000,00 como dación de pago por la entrega tardía de 10 días de la aplicación descrita en el numeral 18.10.1 del cartel de la licitación pública 2012LI-000001-SUTEL "Adquisición del Sistema Nacional de Gestión de Monitoreo de Espectro", por lo que solicita al Consejo de la SUTEL su aprobación(...)

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227, Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento;

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 7457-SUTEL-DGC-2014, de fecha 24 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta presentada por el Consorcio Sonivisión, S. A.-Rohde & Schwartz de México, de conceder una licencia SPECTRA-PLUS con un valor de mercado de USD62.000,00, como dación de pago por la entrega tardía de 10 días de la aplicación descrita en el numeral 18.10.1 del cartel de la licitación pública 2012LI-000001-SUTEL "Adquisición del Sistema Nacional de Gestión de Monitoreo de Espectro".
2. Aceptar la propuesta planteada por el Consorcio Sonivisión, S.A.-Rohde & Schwartz de México, de conceder una licencia SPECTRA-PLUS como dación de pago por la multa impuesta por el incumplimiento citado en el numeral anterior, para lo cual se le concede un plazo de 30 días hábiles para su entrega, siendo que en caso de incumplimiento del citado plazo se le aplicará la multa dispuesta en el cartel y el contrato.



3. Comunicar el acuerdo al Área de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones, para que continúen con los trámites respectivos.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.10 Propuesta de resolución al recurso de reconsideración contra la RCS-236-2014, "Condiciones de rechazo de la PN".

A continuación, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución al recurso de reconsideración contra la resolución RCS-236-2014, "Condiciones de rechazo de la Portabilidad Numérica".

Sobre este tema, se conoce la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad para conocer este caso.

El señor Fallas Fallas explica que luego de efectuados los análisis técnicos correspondientes, se presenta en esta ocasión la propuesta de resolución para atender este caso y brinda las explicaciones correspondientes.

Discutido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibida la propuesta de resolución conocida en esta oportunidad, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 027-065-2014

RCS-275-2014

**"SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RCS-236-2014
MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECIERON CONDICIONES DE RECHAZO
DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICAS"**

Expediente: GCO-DGC-POR-OT-00021-2012

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, el Consejo de la SUTEL definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "All Call Query", en virtud de ser esta la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: "Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "All Call Query" con base de datos centralizada".
2. Que en la misma resolución del Consejo de la SUTEL RCS-090-2011 del 04 de mayo de 2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre de 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica del país.
3. Que mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada. Dicho Comité,

además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, tenía entre sus principales objetivos los siguientes:

- i. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - ii. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
 - iii. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - iv. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
4. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado Comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada, el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.
 5. Que considerando que es una obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomado un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
 6. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomada en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), encargada de la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.
 7. Que el día 30 de noviembre del 2013 se dio inicio a la puesta en operación de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica desarrollada por la empresa Informática El Corte Inglés y con ello la implementación comercial de la portabilidad numérica móvil en Costa Rica.
 8. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-236-2014 adoptada mediante acuerdo 015-054-2014 del 19 de setiembre de 2014, resolvió "Aprobar los acuerdos tomados de manera unánime por los Operadores y Proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) y Modificar las condiciones sobre la portabilidad numérica contenida en las resoluciones RCS-274-2011 y RCS-178-2013".
 9. Que en fecha 13 de octubre del 2014, el Instituto Costarricense de Electricidad interpuso en tiempo y forma recurso de reconsideración en contra del a Resolución del Consejo de la SUTEL RCS-1256-2014.
 10. Que mediante oficio 7185-SUTEL-DGC-2014, del 17 de octubre del 2014, se dictamen en relación al recurso de reconsideración en contra de la resolución RCS-236-2014.
 11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución

CONSIDERANDO

- I. **PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO:** El recurso de reposición o reconsideración presentado por parte del ICE, en fecha de 13 de octubre del 2014, contra de la resolución RCS-236-2014, tiene su fundamento jurídico en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, por lo que le corresponde al Consejo de la SUTEL su resolución.
- II. **SEGUNDO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** Que la resolución RCS-00236-2014, se tomó en la sesión 015-054-2014 del 19 de setiembre de 2014 y fue notificado mediante publicación en El Diario Oficial La Gaceta N° 193 del 08 de octubre de 2014, el recurso por su parte fue interpuesto el 13 de octubre de 2014, por lo que de conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales fue interpuesto en tiempo y forma.
- III. **TERCERO: LEGITIMACIÓN:** Que en relación con la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto es miembro activo del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.
- IV. **CUARTO: REPRESENTACIÓN:** Que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue interpuesto por el señor Jaime Palermo Quesada su condición de Apoderado Generalísimo del Instituto Costarricense de Electricidad.
- V. **QUINTO: ALEGATOS DEL RECURRENTE:** Que el ICE fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

"(...)

Primero: Mediante dicha resolución, el Consejo de la SUTEL aprobó lo siguiente:

"(...) ACUERDOS TOMADOS DE MANERA UNÁNIME POR LOS OPERADORES Y PROVEEDORES MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA (CTPN) Y MODIFICAR CONDICIONES SOBRE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES RCS-274-2011 Y RCS-178-2013"

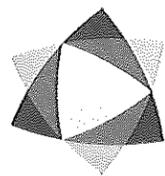
Segundo: Dentro de los acuerdos aprobados encontramos el siguiente:

"4°-Indicarle a los operadores y proveedores miembros del CTPN que al no existir consenso en el citado Comité a entrar a valorar la eventual inclusión del formulario de portación en los trámites de solicitud de portabilidad numérica, el Consejo de la SUTEL se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo de este tema"

Al respecto, los lineamientos de Gubernanza aprobados en el seno del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN), en su artículo 12, establecen claramente que en el caso de no existir consenso por unanimidad el punto debe de ser resuelto por el Presidente del CTPN, o bien, elevado al Consejo de la SUTEL para su debida resolución:

"Artículo 12° Desarrollo de las sesiones, y quorum estructural y funcional. El CTPN sesionará válidamente con la presencia de por lo menos tres de sus miembros votantes (quórum estructural). En todos los casos, se adoptarán las decisiones que sean emitidas por los miembros votantes del CTPN a manera de consenso (unanimidad) (quórum funcional). En caso de contar con una posición consensuada, el Presidente del CTPN decidirá sobre el tema en específico, y de ser necesario y en casos excepcionales, podrá elevar el tema al Consejo de la SUTEL en las situaciones en que así lo requieran, para que sea este último órgano el que emita el criterio final"

Por lo tanto, no resulta procedente que el Consejo de la SUTEL se "abstenga" de pronunciarse sobre el fondo en el tema de incluir el formulario de portación en los trámites de solicitud de portabilidad numérica, por cuanto su deber es emitir el criterio final al respecto.



El resolver el tema de referencia, resulta medular para mi representado con ocasión de los casos de portaciones efectuadas, sin contar con la autorización previa de los usuarios o clientes de los servicios de telecomunicaciones, en detrimento de sus derechos, casos que han sido debidamente documentados y denunciados ante la SUTEL.

TERCERO: La resolución RCS-274-2011, estableció en su resuelve número XI regulaciones expresas respecto al formulario que se debe completar para dar inicio a los trámites de portabilidad:

"XI.-Que el formulario que deberá aportar el usuario durante el trámite de solicitud de portación contendrá como mínimo la siguiente información:

(...)Asimismo, dentro del formulario se deberán incluir las condiciones de la portabilidad con los cuales el cliente manifiesta estar de acuerdo al firmar el mismo:

Aceptación de conclusión de la relación con la red donante. Aceptación por parte del usuario de que el hecho de portar su número no lo exime de las obligaciones económicas adquiridas con la red donante, por lo que podría estar recibiendo facturas de cobro del operador donante, las cuales podrían incluir cualquier saldo a la fecha de portación o incluso cargos de roaming; los cuales podrían ser facturados hasta por un periodo no mayor a noventa (90) días naturales después de la portación según se indica en el artículo 34 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.

Para el caso de clientes prepago una nota de aceptación de pérdida de saldo.

IV. Aceptación que la portabilidad está regida por las disposiciones tomadas por la SUTEL.

V. Declaración jurada afirmando que todos los documentos presentados son verdaderos".

Esta resolución, es lo suficientemente clara al indicar que el Formulario debe ser firmado por el usuario solicitante de la portabilidad, siendo ésta la forma en que se materializa el ejercicio de su derecho, tutelado en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

(...)

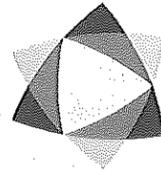
3) Autorizar previamente el cambio de proveedor de servicio.

La normativa legal declara como un derecho de los usuarios, el autorizar previamente un cambio del proveedor del servicio. Esta acción solo puede ser ejercida de forma personal, o mediante las formas de representación legal que se establecen en el ordenamiento jurídico costarricense, a saber, poder generalísimo, poder general o poder especial.

El requisito de la firma del formulario ha estado vigente, desde la promulgación del RCS-274-2011, debiendo cada operador mantener el formulario debidamente firmado en el expediente de cada usuario.

Sobre decir, que las solemnidades legales para ejercer derechos en nombre de otras, están expresamente establecidas y reguladas en sus formalidades en el Código Civil, las cuales constituyen las únicas vías para que, los operadores pueden legalmente ejercer un derecho a nombre de su titular y realizar la portación de un servicio, que es objeto de una relación comercial con otro operador. Esto significa, que un tercero sin previa habilitación legal (apoderado), nunca podría rescindir contratos con un operador donante, ya que la acción de portar un número de un operador a otro, implica la terminación de una relación jurídica que mantiene el cliente con su anterior operador, con la consecuente pérdida de derechos (saldos en prepago) e imputación de responsabilidades para el usuario titular del servicio (aplicación de multas y otras responsabilidades de pago, en caso de terminaciones anticipadas) que solo el titular del servicio o su representante legal pueden realizar.

Lamentablemente por hechos ocurridos, desde el inicio de la portabilidad en nuestro país, existe suficiente evidencia que el requisito de firma del formulario establecido en la resolución RCS-274-2011



no ha venido siendo cumplido por algunos operadores del mercado, no obstante, proceden a portar clientes sin su consentimiento, los cuales han interpuesto las respectivas denuncias ante la SUTEL.

Es por ello que el ICE insiste que dadas las reiteradas denuncias por parte de los clientes de ser portados sin su autorización, es necesario garantizar de mejor forma el cumplimiento del requisito de firma del formulario establecido en la resolución RCS-274-2011 y eso sería, obligando a todos los operadores a incluir el formulario debidamente firmado entre los documentos que se envían cuando se inicia un trámite de portabilidad.

Teniendo claro lo anterior, es preciso indicar que el referirse al tema de incluir o no el formulario debidamente firmado en la solicitud de portabilidad NO VIOLA lo establecido por el Consejo de la SUTEL en su acuerdo 005-019-2014, mediante el cual, resolvió que no podrá referirse a temas que impliquen MODIFICACIONES a la RCS-274-2011, por cuanto, como se ha reiterado y lo que se está solicitando en esta oportunidad es nada más que se adjunte dicho formulario como parte de la solicitud de portación.

Veamos lo que indica el acuerdo mencionado

*"Resuelve:
 (...)*

2..., no podrá referirse sobre posibles modificaciones a la RCS-274-2011, por cuanto cualquier posición externada podría ser considerada por las partes involucradas en el proceso como un adelantamiento de criterio, por lo que se ordena suspender la discusión de este tema hasta tanto se resuelva el fondo del procedimiento".

Al igual que la SUTEL, el ICE considera que no es conveniente efectuar modificaciones a la resolución RCS-274-2011. Lo que no podemos compartir, es que se ponga en tela de duda, si existe o no el requisito previo de firma del formulario, por parte del cliente o usuario, para efectuar una portabilidad, máxime que dicho requisito no es optativo, es impositivo.

El requisito de firma del formulario se encuentra vigente, aspecto sobre el cual no sabe la menor discusión, por lo que, en atención de los múltiples casos de reclamos de clientes y usuario, consideramos indispensable, en tutela de sus derechos, que el mismo sea incluido en el "portaflow" y de esta forma eliminar cualquier posibilidad, de que algunos operadores y proveedores de redes continúen efectuando portaciones no autorizadas en perjuicio de los clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones...

Petitoria

En razón de lo expuesto, se solicita RECONSIDERAR la resolución Nº RCS-236-2014 aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sesión acuerdo Nº 015-054-2014 de las 15:00, celebrada el 19 de setiembre y proceda a RESOLVER incluir el formulario de portación en los trámites de solicitud de portabilidad numérica, con el fin de garantizar el debido cumplimiento de la disposición establecida en la resolución RCS-274-2011, todo ello con el fin de dar cabal cumplimiento a su deber de emitir criterio final en los temas que el CTPN el eleve, establecido en los Lineamientos de Gubernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, ratificados por dicho Consejo mediante Acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo de 2012...."

VI. SEXTO: ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

SOBRE LOS ARGUMENTOS DESARROLLADOS POR EL ICE

En su recurso de reconsideración el ICE manifiesta que el Consejo de la SUTEL, de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos de gobernanza que rigen el funcionamiento del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, se encuentra en la obligación de emitir un criterio final en aquellos eventos en los cuales no exista unanimidad entre los operadores y proveedores miembros del citado Comité y que por lo tanto no considera procedente que el Consejo no se pronunciase acerca del tema de incluir o no el formulario de portación en los trámites de portabilidad numérica.

Al respecto es preciso aclarar que si bien es cierto, de conformidad con la norma aludida en concordancia con lo que dispone el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593, el Consejo de la SUTEL resolverá de manera definitiva las discrepancias que surjan entre los operadores o proveedores, no obstante es necesario aclarar que para el caso en estudio no resulta procedente su aplicación y mucho menos que el Consejo de la SUTEL se pronuncie sobre la procedencia o no de incluir el formulario de portación en los trámites de portabilidad numérica.

Lo anterior tiene su fundamento en que de conformidad con el acta de la sesión ordinaria N°09-2014 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, realizada el 29 de agosto de 2014, se denota que la **no unanimidad** a lo interno del citado comité, versa sobre la **procedencia o no de discutir o incluir en agenda para discusión** en esta instancia la inclusión o no el formulario dentro de los trámites de portabilidad numérica, más no sobre las posiciones al respecto que pudieran tener cada uno de los operadores, es decir no corresponde al fondo del asunto, siendo así que en el acuerdo 3 de esta sesión se estableció:

"(...)

3. Debido a la divergencia de los operadores respecto a la procedencia de discutir el tema de la eventual "Inclusión del formulario físico debidamente firmado y digitalizado de portación en los trámites de solicitud de portabilidad numérica" dentro del comité, los operadores y proveedores miembros del CTPN acuerdan que cada uno deberá presentar su criterio al respecto, a más tardar al próximo martes 2 de setiembre del 2014, con la finalidad de que dichas posiciones sean presentadas al Consejo de la SUTEL y sea este Órgano quien tome la determinación ante la no unanimidad presentada, caso contrario se mantendrá lo indicado por cada operador y proveedor anteriormente. (...)" (el subrayado es intencional)

Por lo anterior, resulta absolutamente improcedente la petición del ICE en el sentido de que el Consejo de la SUTEL deba resolver y consecuentemente pronunciarse sobre la procedencia o no de la inclusión del formulario firmado como documentación adjunta en los trámites de portabilidad numérica, cuando en realidad los operadores y proveedores miembros del CTPN no han logrado ponerse de acuerdo sobre la pertinencia o no de entrar siquiera a discutir el tema y consecuentemente hacer del conocimiento del Consejo su posición.

Así las cosas, en el supuesto de resolver un punto que no le ha sido requerido por parte de los operadores, la acción del Consejo de la SUTEL contravendría en un todo las normas dictadas por él mismo, en materia de regulación de portabilidad numérica, específicamente en lo relativo a los lineamientos de gobernanza del CTPN.

Por lo tanto, visto que a lo interno del CTPN no se ha realizado discusión alguna sobre el fondo de la inclusión del formulario como documentación adjunta en los trámites de portabilidad numérica y consecuentemente los elementos de fondo no han sido elevados al Consejo de la SUTEL, esta instancia actuó conforme a la normativa existente y de manera adecuada al indicar en el por tanto 4 de la RCS-236-2014 lo siguiente: "4. Indicarle a los operadores y proveedores miembros del CTPN que al no existir consenso en el citado Comité a entrar a valorar la eventual inclusión del formulario de portación en los trámites de solicitud de portabilidad numérica, el Consejo de la SUTEL se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo de este tema".

Finalmente, a partir de lo expuesto, procede el rechazo del recurso incoado por parte del ICE en contra de la RCS-236-2014, más aún si se analiza que la petitoria de dicho Instituto al solicitar incluir los formularios de portabilidad numérica dentro de los trámites de portabilidad, excede los alcances dispuestos en la resolución recurrida, la cual tal y como se demostró se refería únicamente a la eventual discusión del tema como un punto de agenda del CTPN.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642

Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **Rechazar** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución RCS-236-2014.
2. **Ratificar** en un todos sus extremos la resolución RCS-236-2014.
3. **Dar por agotada** la vía administrativa.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

6.1 *Informe y propuesta de resolución para el uso de numeración temporal para pruebas por parte del Sistema Integral de Portabilidad.*

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender el tema del uso de la numeración temporal para las pruebas realizadas por parte del Sistema Integral de Portabilidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 7263-SUTEL-DGC-2014, de fecha 20 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta solicitud a la Dirección General de Mercados de 5 bloques de numeración para la realización de pruebas con la plataforma Web para registro de usuarios prepago y su integración con el Sistema Integrado de Portabilidad Numérica (SIPN).

El señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda un detalle sobre el particular y señala que se trata de una solicitud planteada por la Dirección General de Calidad.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere al tema destacando que el propósito de la Dirección General de Calidad es llevar a cabo algunas pruebas temporales. Indica que el objetivo es implementar un medio que permita contar con la información del usuario del sistema prepago.

Se refiere a la conveniencia de efectuar una campaña informativa para que el usuario del servicio prepago se entere de su obligación de validar su identidad, lo cual actualmente no se verifica y señala que con la construcción de una plataforma que promueva esa disposición, se pretende establecer un registro de datos adecuado. Lo anterior fue sometido a consideración del Consejo oportunamente.

La señora Méndez Jiménez consulta si esa plataforma permitiría a un usuario verificar cuántos números tiene registrados como portados, a partir de una búsqueda por medio del número de cédula, aunque no desee portarse. El señor Fallas Fallas señala que sí existe esa posibilidad.

El señor Herrera Cantillo detalla la cantidad de números y la numeración que se asignará a cada operador y brinda los detalles técnicos de la solicitud y los resultados obtenidos de los estudios efectuados por la Dirección a su cargo.

Suficientemente analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 7263-SUTEL-DGC-2014, de fecha 20 de octubre del 2014, así como lo explicado por el señor Herrera Cantillo y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 028-065-2014

1. Dar por recibido el oficio 7263-SUTEL-DGC-2014, de fecha 20 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta solicitud a la Dirección General de Mercados de 5 bloques de numeración para la realización de pruebas con la plataforma Web para registro de usuarios prepago y su integración con el Sistema Integrado de Portabilidad Numérica (SIPN).
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-276-2014.

**“ASIGNACION TEMPORAL DE RECURSOS DE NUMERACION A LOS OPERADORES Y
 PROVEEDORES DE TELEFONÍA MÓVIL PARA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE
 INTEGRACIÓN AL SISTEMA INTEGRAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA”**

EXPEDIENTE GCO-DGC-POR-OT-00021-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 7263-SUTEL-DGC-2014; con fecha 20 de octubre del 2014, la DGC en su carácter de facilitador del proceso de implementación de portabilidad numérica en Costa Rica, solicitó la asignación temporal de 1 bloque de cien (100) números a cada operador o proveedor de telefonía móvil, a saber: RACSA. (FULLMOVIL), Televisora de Costa Rica, S.A. (TUYOMOVIL), Instituto Costarricense de Electricidad (KOLBI), Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (MOVISTAR), Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (CLARO), para ser utilizados en la realización de pruebas de integración al Sistema Integral de Portabilidad Numérica.
2. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº 35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

- IV. Que el inciso 17) del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, "Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares."
- V. Que de conformidad con el artículo 29 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) establece que para "los efectos de la portabilidad numérica, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán permitir la implementación de números de usuario definidos como número único."
- VI. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se creó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica, como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la relación de los operadores y proveedores con la entidad de referencia, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad.
- VII. Que la SUTEL ha apoyado la implementación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica, para lo cual, las pruebas de integración son paso esencial para la puesta en marcha de dicho Sistema y permitir a los usuarios ejercer su derecho de conservar el número al cambiar de operador o proveedor.
- VIII. Que la numeración es solicitada con carácter temporal. Pasado el plazo definido, dicha numeración será automáticamente recuperada por la SUTEL.
- IX. Que se ha verificado que existen recursos de numeración disponibles y que la asignación temporal de numeración a los operadores CLARO, MOVISTA, KOLBI, FULLMOVIL y TUYO es factible para los siguientes rangos de numeración:

Rango de Numeración	Cantidad de Números	Operador/Proveedor
50200000 - 50200099	100	RACSA
57400000 - 57400099	100	TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.
65000000 - 65000099	100	TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.
70015000 - 70015099	100	CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.
82000000 - 82000099	100	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

- X. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- XI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar de forma temporal, hasta el 01 de diciembre de 2014, a los siguientes operadores comerciales CLARO, MOVISTA, KOLBI, FULLMOVIL y TUYO.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar con carácter temporal, los siguientes números a los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil, hasta el 01 de diciembre de 2014. Dichos rangos de numeración serán recuperados automáticamente por esta Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez superada esta fecha:

Rango de Numeración	Cantidad de Números	Operador/Proveedor
50200000 - 50200099	100	RACSA
57400000 - 57400099	100	TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.
65000000 - 65000099	100	TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.
70015000 - 70015099	100	CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.
82000000 - 82000099	100	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía que cuenten con recursos de numeración asignados por parte de esta Superintendencia. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
3. Apercibir a RACSA., TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que dicha numeración podrá ser únicamente utilizada para las pruebas de integración al Sistema Integral de Portabilidad Numérica.
4. Apercibir a RACSA., TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A., TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que deben asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

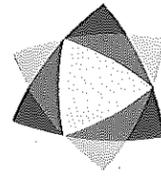
6.2 Informe y propuesta de resolución a la solicitud de un (1) millón de números adicionales para usuario final presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.

Continúa la señora Méndez Jiménez presentando al Consejo el informe y propuesta de resolución a la solicitud de un (1) millón de números adicionales para usuario final presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.

Para analizar la solicitud, se conoce el oficio 7267-SUTEL-DGM-2014, de fecha 21 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para conocimiento y aprobación del Consejo la solicitud mencionada.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los resultados de los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, con base en los cuales se determina que la solicitud planteada cumple con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Luego de analizado el caso, el Consejo considera importante dar por recibido el oficio 7267-SUTEL-DGM-2014, de fecha 21 de octubre del 2014 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo y de manera unánime resuelve.

**ACUERDO 029-065-2014**

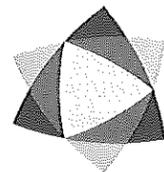
1. Dar por recibido el oficio 7267-SUTEL-DGM-2014, de fecha 21 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para conocimiento y aprobación del Consejo la solicitud de un (1) millón de números adicionales para usuario final presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.

RCS-277-2014**"SOLICITUD DE AMPLIACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A."
EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011****RESULTANDO**

- I. Que mediante oficio sin número de consecutivo, número de control interno NI-09302-2014, con fecha de recepción del documento, el día 15 de octubre de 2014, la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. presentó la solicitud para la ampliación del recurso de numérico para telefonía móvil correspondiente a números de identificación de clientes, donde solicita el siguiente detalle: i) Un millón (1000000) de números desde el número 6300-0000 hasta el número 6399-9999.
- II. Que mediante el oficio N°7267-SUTEL-DGM-2014 del 21 de octubre del 2014, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013.
- III. Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presenta resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.



V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N°7267-SUTEL-DGM-2014 del 21 de octubre de 2014, sostiene que en este asunto la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S. A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) **Sobre la solicitud de un millón (1000000) de números adicionales para identificación de clientes. Desde el número 6300-0000 hasta el número 6399-9999 (NI-9302-2014).**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con tres millones (3000000) de números asignados para la prestación de servicios de telefonía móvil para la identificación de clientes.
- Mediante una primera asignación dada mediante el acuerdo 014-2011 de la sesión ordinaria 081-2011 celebrada el 26 de octubre de 2011, se aprobó la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N° RCS-233-2011, la asignación de un millón de números, comprendidos en el rango de 6000-2000 al 6100-1999, correspondientes a números de usuarios finales.
- Mediante el acuerdo 021-061-2012 de la sesión ordinaria 061-2012, celebrada el 10 de octubre del 2012, el Consejo de la Superintendencia aprobó la resolución N° RCS-310-2012 en donde se le otorgó un millón de números adicionales, comprendidos en el rango 6100-2000 al 6200-1999 correspondientes a números de usuarios finales.
- Mediante el acuerdo 013-058-2013 de la sesión ordinaria 058-2013, celebrada el 29 de octubre de 2013, el Consejo de la Superintendencia aprobó la resolución N° RCS-294-2013 en donde se le otorgó un millón de números adicionales, comprendidos en el rango 6200-2000 al 6300-1999, correspondientes a números de usuarios finales.
- Según la numeración solicitada por Telefónica en el oficio sin número de consecutivo (NI-9302-2014), se especifica la cantidad de numeración de un millón (1000000) de números, sin embargo en el rango de numeración se indica desde el número, 6300-0000 al número 6399-9999, el cual se traslapa con numeración asignada en la resolución N° RCS-294-2013.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. En ese sentido Telefónica indica lo siguiente:

"(...)

De la definición anterior surge la necesidad de detallar a profundidad la tabla N.1 expuesta en la solicitud de numeración con número NI-7839-2014.

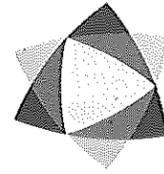


Tabla 1. Asignación actual de la numeración móvil (al 31 de agosto de 2014)

	Asignación	Cantidad
1	Recurso numérico originalmente asignado (nativo)	3,000,000
2	Números de usuarios del parque ^a	1,336,451
3	Número de usuarios en incubadora ^b	802,339
4	Numeración no nativa (Port-in) ^c	62,452
5	Número total de usuarios (numeración nativa) (2+3+4)	2,076,338
6	Numeración en Hibernación	174,595
7	Tarjetas SIM con numeración en distribuidores	437,750
8	Numeración Port Out ^d	16,171
9	Recurso numérico no disponible (6+7+8)	628,516
10	Recurso numérico disponible en bodega (1-5-7)	295,146

Fuente: Elaboración propia, Telefónica de Costa Rica TC.

La categoría *numeración total de usuarios (numeración nativa)* está compuesto de la suma de los números de usuarios del parque activo, más los números de usuarios en incubadora, más la numeración no nativa (Port-in) teniendo como resultado 2,076,338 clientes. A este total, es necesario, a efectos de determinar el % de utilización de los números originalmente asignados, debe restarse el total de usuarios con numeración no nativa (port-out desde Movistar). Considerando lo anterior, se pueden considerar como numeración en uso un total de 2,030,057 sobre los 3,000,000 de números originalmente asignados.

(...)"

- Dadas las consideraciones en las cuales Telefónica hace la justificación para la obtención de un millón (1000000) de números para usuarios finales, es competencia de la SUTEL la administración eficiente y controlada de los recursos de numeración, ya que los mismos son recurso escaso, que tienen una disponibilidad limitada y que debe ser empleada adecuadamente por los operadores.
- Por todo lo anterior, resulta oportuno y necesario, en criterio de esta Dirección General de Mercados asignar un millón (1000000) de números para usuario final, en el siguiente rango de numeración: Del número 6300-2000 al número 6400-1999, y no en el rango solicitado en el oficio sin número de consecutivo NI-9302-2014.

3) Sobre la solicitud de Confidencialidad.

- En la petitoria de confidencialidad del operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A. para la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada con la siguiente descripción (visible folio 1208) "...Con fundamento en la resolución RCS-341-2012, formalmente se solicita que la información proporcionada sea declarada confidencial por tratarse de datos y proyecciones estratégicos para la compañía...".
- Al respecto hay que indicar que efectivamente en el acuerdo 006-071-2012 de la sesión celebrada el 14 de noviembre del 2012, se adoptó la resolución No. RCS-341-2012 en la cual se establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declara confidenciales los siguientes indicadores pertenecientes a la categoría de:

"...i) Tráfico.

Telefonía Móvil y Acceso a internet Móvil

Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas)

Tráfico total de SMS

Tráfico total de datos (Kbps) desagregado por sistema de acceso a internet.

.....

iii) Infraestructura

Capacidad de atención e usuarios de la infraestructura instalada..."

- Que la información presentada en el oficio de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. corresponde a información general en los cuales se describen las asignaciones del recurso numérico asignado para la identificación de los usuarios con servicios de comunicaciones; así como información que presentó



cuando se procedió a realizar la autorización para la asignación de recurso de numeración al brindarle la admisibilidad e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dado que esto corresponde a descripciones generales, no se considera que sea información que deba ser declarada como de carácter confidencial.

- Si bien la empresa aduce que se trata de datos y proyecciones estratégicos para la compañía, no se encuentra en dicha solicitud tales proyecciones, además los datos presentados, se refieren a descripciones generales en los cuales se describen las asignaciones del recurso numérico asignado para la identificación de los usuarios. En consecuencia, para la Dirección General de Mercados esa información al igual que el resto de los datos deben ser públicos y de acceso general. Asimismo la empresa no indica la razón por la cual la divulgación de la información proporcionada en los requisitos generales y específicos de la RCS-590-2009 y sus modificaciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; ocasionaría un perjuicio a Telefónica de Costa Rica TC S.A., no se considera que la presentación de confidencialidad cumpla con las condiciones para que sea declarada la información proporcionada como de carácter confidencial.

XII. Conclusiones y Recomendaciones:

1. De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., la siguiente numeración para usuario final, en referencia a la solicitud presentada mediante oficio con número de ingreso NI-9302-2014:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía móvil	6300-2000 a 6400-1999	1 millón de números	Telefónica de Costa Rica TC, S.A

2. No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite una posible lesión para la empresa.

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

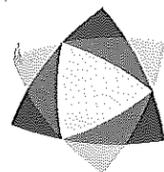
POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
----------	-------	----------	----------



Telefonía móvil	6300-2000 a 6400-1999	1 millón de números	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
-----------------	-----------------------	---------------------	-----------------------------------

2. Rechazar la solicitud de la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** para que sea declarada como de carácter confidencial, la información presentada con la presente gestión.
3. Apercibir a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada. Para estos efectos se adjunta en el Anexo 1, la lista de contactos.
5. Apercibir a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
10. Asimismo, apercibir a **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley Nº 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** deberá habilitar sus redes para permitir la

portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta Nº 95 el 18 de mayo de 2011.

11. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
12. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.3 Informe y propuesta de resolución sobre orden de acceso entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria María Fernanda Casafont Mata.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la orden de acceso entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para resolver la solicitud se conoce el oficio 7419-SUTEL-DGM-2014, de fecha 23 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe mediante el cual se presenta el informe técnico-jurídico con base en el cual se recomienda el dictado de una orden de acceso y la fijación de precios de alquiler de postería entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y el Instituto Costarricense de Electricidad.

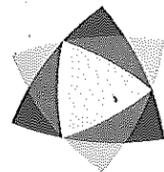
El señor Walther Herrera Cantillo introduce el tema y señala que se trata de un problema de acceso presentado entre ambas instituciones. Se refiere a los antecedentes del caso y cede el uso de la palabra a la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, para que se refiera a este caso.

La funcionaria Casafont Mata explica los principales problemas presentados a partir del año 2010 y la situación presentada en esa oportunidad con motivo del aumento decretado en el alquiler de la postería.

Explica lo referente a la resolución del Consejo que dicta la apertura del procedimiento correspondiente y la medida cautelar que en su momento fijó los precios de alquiler, así como la compensación que debieron pagar las partes por los montos que cancelaron bajo los términos establecidos por SUTEL.

Brinda un detalle de las recomendaciones emitidas por la Dirección General de Mercados, entre las que señala:

- Dictar la orden de acceso para el uso compartido de la postería propiedad de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.



- Establecer que las partes deberán remitir a SUTEL en un plazo de 5 días hábiles el respectivo contrato de arrendamiento, con los acuerdos alcanzados, salvo el precio para el arrendamiento de postes.
- Ordenar la revisión por parte de SUTEL de las condiciones de la orden de acceso y uso compartido, en periodos anuales y dejar sin efecto las medidas cautelares adoptadas por el Consejo mediante acuerdo 002-057-2011, Resolución 156-2011, de las 13:30 horas del 22 de julio del 2011.

Con base en la información conocida en esta oportunidad, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 7419-SUTEL-DGM-2014, de fecha 23 de octubre del 2014 y la explicación que sobre el particular brindan los señores Herrera Cantillo y Casafont Mata y acuerda de forma unánime:

ACUERDO 030-065-2014

1. Dar por recibido el oficio 7419-SUTEL-DGM-2014, de fecha 23 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe mediante el cual se presenta el informe técnico-jurídico con base en el cual se recomienda el dictado de una orden de acceso y la fijación de precios de alquiler de postera entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

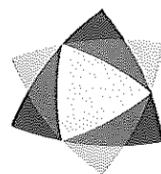
RCS-278-2014

“SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO Y SE FIJAN PRECIOS DE USO COMPARTIDO DE POSTERÍA PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S. A. A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

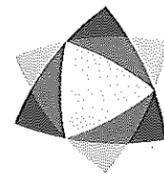
EXPEDIENTE E0068-STT-INT-OT-00123-2010

RESULTANDO

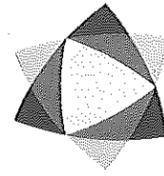
1. Que mediante oficio número 6000-2252-2010 recibido el 17 de agosto del 2010, el señor Claudio Bermúdez Aquart, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) solicitó a la SUTEL el inicio de un procedimiento de intervención para el acceso a recursos escasos (infraestructura) propiedad de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA (ESPH). Se indica que la intervención se solicita en razón de un aumento del precio de alquiler de postera de 11.741 colones a 17.144 colones anuales por poste (Ver folio 02 al 61 del expediente administrativo).
2. Que en fecha de 31 de mayo de 2011 (NI-16929), el ICE remite a la SUTEL una copia de su respuesta a la ESPH, indicando que procederán con el inicio de negociaciones de un contrato de alquiler de espacio en postes según la normativa vigente. No obstante, señalan que mantiene su desacuerdo en cuanto a la fijación de precio de alquiler por parte de la ESPH. (Ver folios 62 al 63 del expediente administrativo).
3. Que por NI-1596 recibido el 6 de junio del 2011, el señor Marvin Rojas Varela reitera la solicitud de intervención de la SUTEL ante la fijación unilateral por parte de la ESPH del precio de alquiler de infraestructura esencial (Ver folios 64 al 81 del expediente administrativo).
4. Que no consta que la ESPH se haya manifestado sobre la solicitud de apertura de un procedimiento administrativo sumario para la intervención de SUTEL por parte del ICE.



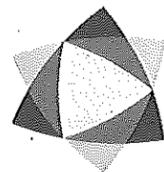
5. Que el día 22 de julio de 2011, mediante acuerdo 002-057-2011 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución del número RCS-156-2011 de las 13:30 horas (ver folios 82 al 104 del expediente administrativo), en la cual se resolvió:
- a. Iniciar un procedimiento administrativo con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso y uso compartido entre el ICE y ESPH para el uso de postes propiedad de ESPH, así como fijar una audiencia oral y privada según el inciso b del artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones para el día 8 de agosto de 2011.
 - b. Prevenir a la ESPH para aportar información relacionada con el avance de la negociación y trámite del contrato de uso compartido de infraestructura de postería con ICE, así como indicar la cantidad de postes de su propiedad (alquilados y no alquilados).
 - c. Prevenir al ICE para que aporte información referente a la cantidad de postes ocupados y alquilados a la ESPH, así como el número de usuarios y clientes finales a los que presta servicios de telecomunicaciones correspondientes por medio de las redes tendidas en los postes alquilados a la ESPH. Asimismo deberán indicar a la SUTEL, junto con la recepción del borrador del contrato, cuáles son los artículos o aspectos controvertidos del mismo.
 - d. Solicitar al ICE aportar la justificación técnica, económica y jurídica del análisis realizado a la propuesta por ESPH, así como proponer una forma de fijación del precio de alquiler con su respectiva justificación.
 - e. Advertir que en caso de que el solicitante no cumpla con la prevención respectiva se entenderá por desistida la petición de intervención, sin perjuicio de que la SUTEL pueda continuar con el procedimiento de oficio. El plazo de 2 meses correrá a partir de que conste en el expediente los requisitos indicados. En caso de no poderse continuar con el procedimiento por causas imputables al interesado se producirá la caducidad y se ordenará su archivo conforme a la Ley General de Administración Pública.
 - f. Señalar que la metodología a aplicar por la SUTEL en este caso y en otros de uso compartido de infraestructura pendientes de resolución antes del 6 de abril del 2011 será la OIR del ICE ajustada, tomando como base el costo promedio por instalación de poste con el que se cuenta según la información que la SUTEL ha analizado. Esta metodología es temporal y aplicará únicamente a los casos pendientes al 6 de abril de 2011.
 - g. Indicar que el reglamento de la ESPH debe ser considerado como la voluntad de ESPH en sus negociaciones con los operadores alternativos solicitantes del acceso, a modo de una oferta de referencia. El reglamento debe cumplir con el régimen de acceso e interconexión, y la SUTEL se encuentra facultada para valorar la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de sus disposiciones. En caso de intervención requerida de la SUTEL, aplicará la metodología desarrollada por ésta según lo estipulado en el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones independientemente de la existencia de un reglamento aprobado entre las partes.
 - h. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y el artículo 14 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública dictó las siguientes **medidas cautelares**:
 - i. ESPH deberá abstenerse de impedir o dificultar el acceso a los postes en cuestión y que afecte o incida negativamente en las operaciones y los servicios de telecomunicaciones prestados por el ICE.
 - ii. Fijar provisionalmente y de carácter cautelar el precio anual a pagar por poste del ICE a la ESPH en nueve mil seiscientos trece colones con setenta y tres céntimos (¢9,613.73) con base en la metodología desarrollada. El pago rige a partir de la notificación de la resolución.



- iii. Las medidas cautelares aplicarán hasta tanto la SUTEL dicte la orden de acceso correspondiente o las partes acuerden un contrato de uso compartido de infraestructura de postería.
 - iv. Una vez que las partes acuerden los nuevos términos contractuales, incluyendo el precio, o bien éstos sean fijados por la SUTEL mediante orden de acceso, las partes deberán realizar una compensación entre ellas por los saldos o diferencias que resulten de aplicar el precio o precios finales acordados o establecidos por SUTEL, según corresponda, y los precios pagados por el ICE a la ESPH en los términos que determinará SUTEL oportunamente.
 - v. En caso de llegar las partes a un acuerdo y firmar el contrato correspondiente, estas podrán presentar la solicitud de desistimiento del procedimiento y su archivo.
 - vi. En caso de incumplir las medidas cautelares, las partes se verán expuestas a lo señalado en el artículo 67 inciso a) sub inciso 17) de la Ley 8642.
 - i. De conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.
6. Que el día 3 de agosto de 2011 (NI-2663), por medio de escrito UEN-TIC-219-2011 la ESPH respondió a las solicitudes realizadas por la SUTEL en los acuerdos 002-054-2011 (adopto la resolución número RCS-153-2011 en el expediente OT-144-2010) y 002-057-2011 (adopto la resolución número RCS-156-2011 en el expediente OT-123-2010), indicando el avance de la negociación, la cantidad de postes de su propiedad. Adjuntan como anexo las condiciones para el uso de postes propiedad de la ESPH, la determinación de la tarifa de accesibilidad al recurso escaso del espacio en postería, el reglamento de condiciones técnicas para la accesibilidad a la infraestructura de postería de la ESPH y el modelo de contrato de servicio de arrendamiento de espacio delimitado en la infraestructura de postería. (Ver folios 117 a 198 del expediente administrativo OT-144-2010).
 7. Que el día 25 de agosto de 2011 (NI-3050), por medio de escrito UEN-TIC-261-2011-P, la ESPH remite un poder especial administrativo otorgado al señor Johann Montero Araya por parte del representante legal Edgar Allan Benavides Vilchez. (Ver folios 105 al 108 del expediente administrativo).
 8. Que el 18 de enero del 2012, mediante acuerdo 012-003-2012 de la sesión ordinaria 003-2011 celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 18 de enero del 2012, designó órgano director (folios 109 a 112 del expediente administrativo).
 9. Que el 8 de febrero del 2012 (NI-659), el ICE señaló lugar para recibir notificación (folio 113 del expediente administrativo).
 10. Que no consta en el expediente administrativo constancia de que se llevara a cabo la audiencia fijada según la resolución del Consejo de SUTEL RCS-156-2011.
 11. Que el 23 de noviembre del 2012, mediante el oficio 4883-SUTEL-DGM-2012 el Órgano Director solicitó a la ESPH el estudio de la tarifa de arrendamiento de postes estimadas para el año 2010, así como los costos y su respaldo, en que incurrió la UEN-TIC en la administración de la gestión de alquiler de los postes (Ver folios 114 al 118 del expediente administrativo).
 12. Que el 4 de diciembre del 2012, mediante el oficio UENTIC-456-2012-C del 27 de noviembre del 2012, el señor Johann Orlando Montero Araya, Dirección UEN TIC de la ESPH remite el estudio para la tarifa de arrendamiento de postes para el año 2010 (Ver folios 119 al 141 del expediente administrativo).



13. Que el 13 de setiembre del 2013, mediante el oficio 4603-SUTEL-DGM-2013 la DGM rinde el informe económico sobre el uso de infraestructura (Ver folios 142 al 150 del expediente administrativo).
14. Que el 21 de noviembre del 2013, mediante el oficio 5944-SUTEL-DGM-2013 el Órgano Director solicitó al ICE: a) información relativa al precio cancelado a la ESPH por concepto de arrendamiento de postera anual por poste para los años 2010, 2011, 2012 y 2013 y b) los montos cancelados desagregados por mes (Ver folios 154 y 155 del expediente administrativo).
15. Que el 27 de noviembre del 2013, la señora Guiselle Mejía Chavarría, Directora de la Dirección Gestión Mayorista del ICE responde el oficio 5944-SUTEL-DGM-2013 del 21 de noviembre del 2012, e informa que el ICE a cancelado a la ESPH por concepto de alquiler de postes durante el periodo 2010-2013 un precio de 11.741,00 colones anuales por poste (folios 151 al 153 del expediente administrativo).
16. Que el 22 de abril del 2014 (NI-3206-2014), mediante escrito UENTIC-117-2014-R del 10 de abril del 2014, el señor Daniel Vargas Salas, Gestión de Servicios UEN TIC de la ESPH comunica que la Junta Directiva en sesión 3437 del 7 de abril del 2014, mediante el acuerdo N° 88-2014 aprobó la tarifa de accesibilidad al espacio en postera para ser aplicada por la ESPH para el 2014 es de 10.506,06 colones. Todo conforme al documento de respaldo UEN-TIC-106-2014 de la Unidad Estratégica de Negocios de Tecnología de la Información y Comunicaciones (Ver folio 157 del expediente administrativo).
17. Que el 9 de junio del 2014, mediante resolución 23-RDGM-SUTEL-2014 de las 10:10 horas la DGM solicitó a la ESPH información sobre:
 - Costo total de instalación por poste para el año 2014, desagregado en los siguientes rubros:
 - a) Costos directos e indirectos de capital
 - b) Otros costos de capital
 - c) Tasa de rentabilidad aplicada
 - d) Costos directos e indirectos de operación y mantenimiento
 - e) Otros costos de operación y mantenimiento
 - Adicionalmente, se solicita demostrar los costos que aducen incurrir, con su respectiva documentación de respaldo.
 - Aportar estudio económico para la estimación de tarifa de acceso a postes, aprobada mediante acuerdo de Junta Directiva N° 88-2014 de la sesión 3437 del 7 de abril del 2014. Mismo que fue comunicado a esta Superintendencia mediante el oficio N° UENTIC-117-2014-R (Ver folios 12 al 19 del expediente INT-1222-2014).
18. Que el 12 de junio del 2014 (NI-4923-2014), mediante el oficio UENTIC-IS-8-2014-C el señor Johann Orlando Montero Araya, Dirección UEN TIC de la ESPH brinda la información solicitada mediante resolución 23-RDGM-SUTEL-2014 (Ver folios 68 al 121 del expediente INT-1222-2014).
19. Que el día 25 de junio de 2014, mediante acuerdo 021-034-2014 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución del número RCS-146-2014 de las 15:20 horas (ver folios 158 al 162 del expediente administrativo), se resuelve dejar sin efecto el señalamiento realizado mediante RCS-156-2011 manteniendo incólume el resto de disposiciones de dicha resolución. Se ordena al órgano director del procedimiento continuar con la tramitación del expediente administrativo a efecto de resolver la controversia sobre el precio de alquiler de infraestructura esencial (ver folios 158 al 162 del expediente administrativo).



20. Que el 8 de agosto del 2014, mediante el oficio 5159-SUTEL-DGM-2014 el Órgano Director solicitó al ICE: a) información relativa al precio cancelado a la ESPH por concepto de arrendamiento de postería anual por poste para los meses de noviembre y diciembre del 2013 y los meses de enero a julio del año 2014 y b) los montos cancelados desagregados por mes (Ver folios 166 al 168 del expediente administrativo).
21. Que el 14 de agosto del 2014 mediante NI-06988-2014, la señora Guiselle Mejía Chavarría, Directora de la Dirección Gestión Mayorista del ICE responde el oficio 5159-SUTEL-DGM-2013 del 8 de agosto del 2014, e informa que el ICE a cancelado a la ESPH por concepto de alquiler de postes los siguientes montos: (a) durante los meses de noviembre del 2013 a enero del 2014 un monto de 13.984,32 colones anuales por poste; (b) durante los meses de febrero a abril del 2014 un monto de 13.992,6 colones anuales por poste y (c) durante los meses de mayo a julio del 2014 un monto de 10.512,24 colones anuales por poste. Asimismo expresan que la ESPH ha modificado unilateralmente la facturación sin completar un debido proceso. (folios 169 al 177 del expediente administrativo).
22. Que consta en el expediente que las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto al precio que se debe pagar por alquiler de la postería propiedad de la ESPH.
23. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 07419-SUTEL-DGM-2014 del 23 de octubre del 2014 rindió su informe mediante el cual se recomienda el dictado de una orden de acceso y fija precio de alquiler de postería entre Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

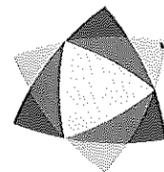
El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*

El artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, indica que: *"Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)"*

El artículo 77 de la Ley N° 7593, establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.

El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es *"[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*

El artículo 77 de la Ley N° 7593, establece que, *"[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en*



términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.

El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET (en adelante, RLG), establece que dos de sus objetivos generales son *"promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. -Además- procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*

Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos; el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*

El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*

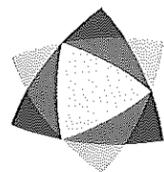
El inciso f) del artículo 60 de la Ley Nº 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *"[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*

Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la Ley Nº 7593 establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*

Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 7593, el establecimiento, la instalación, renovación, el sometimiento y utilización conjunta de estas instalaciones esenciales y recursos asociados a redes de servicios de otros sectores y de terceros para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

Adicionalmente por requerimientos ambientales, regulatorios, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que, además reviste consideraciones de tipo ambiental.



El inciso h) del artículo 60 de la Ley Nº 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones.

Además, de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 7593, la ESPH se encuentra obligada a dar libre acceso a sus redes, sus elementos e infraestructuras esenciales, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso, tal y como se indica en la parte dispositiva apartado sétimo inciso f) de la resolución Nº RCS-132-2010 de las 10:00 horas del 5 de marzo del 2010 (Ver folios 231 al 237 del expediente OT-00626-2009)

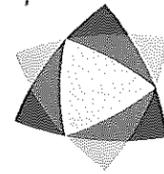
Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquel destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la Ley Nº 7593 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

En los casos referentes a uso compartido de espacio en postes, a partir de una interpretación normativa, el Consejo de la SUTEL ha homologado el trámite de ese tipo de solicitudes con el que se aplica para los casos de intervención para el régimen de acceso e interconexión; procedimiento que se encuentra regulado en la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Por disposición del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante "RAIRT"), la SUTEL debe adoptar las *medidas estrictamente necesarias* para cumplir con los fines establecidos en la Ley 8642, y que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.

El RAIRT, establece las *normas técnicas, económicas y jurídicas* aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

El artículo 13 del RAIRT establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.



Siendo también, que el artículo 32 del RAIRT establece que "Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos."

Asimismo, en el artículo 41 del RAIRT se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones *convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.*

El artículo 42 del RAIRT, establece los siguientes *mecanismos para el establecimiento del acceso*: a) por **acuerdo negociado**, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) por **orden de la SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.

Según lo indica el artículo 44 del RAIRT, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una *orden de acceso* a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

En este sentido, el artículo 50 del RAIRT desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEL deberá realizar un *procedimiento administrativo sumario* en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

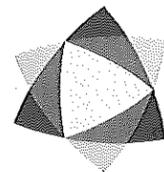
Adicionalmente, el artículo 49 del RAIRT permite que en caso de que exista *negativa de un operador* de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la LGT.

Aunado a ello, el artículo 65 del RAIRT establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.

Por su parte, mediante resolución número **RCS-78-2010** de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

Finalmente, el artículo 53 del RAIRT, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la



importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley Nº 7593.

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO

La Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso e interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

La Ley General de Administración de Pública, Nº 6627 dispone las clases de procedimientos (el ordinario y el sumario), siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario *"...no habrá debates, defensas, ni pruebas ofrecidas por las partes, pero la Administración deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse, sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes"*.

El Artículo 77 de la Ley Nº 7593 dispone que: *"Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley (...) La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica..."*

Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:

"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto."

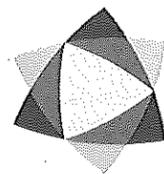
(...)

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión..." (El resaltado es intencional).

De manera que como consta en el expediente, el actual procedimiento se inició el 13 de agosto de 2010, cuando el ICE solicitó la apertura de un procedimiento administrativo de para la intervención de la SUTEL a efecto de obtener acceso a infraestructura de telecomunicaciones por parte ESPH, en razón de la disconformidad con el establecimiento unilateral del precio de alquiler de los postes.

Al no constar en el expediente la celebración de la comparecencia señalada mediante RCS-156-2011, el Consejo de la SUTEL mediante resolución **RCS-146-2014**, deja sin efecto el señalamiento de comparecencia oral y privada, otorgando traslado de la documentación pertinente a las partes a efecto de dar audiencia y recibir las posiciones de las partes para resolver la controversia sobre el precio de alquiler de infraestructura. Esto en virtud de la garantía constitucional de derecho de defensa y debido proceso, y de conformidad con los artículos 50 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. El resto de contenido de la RCS-156-2011 se mantiene incólume.

Enderezado el procedimiento administrativo en relación con la solicitud de intervención de uso compartido y conocidas las posiciones de todas las partes involucradas en el procedimiento y contando con toda la información requerida para dilucidar que la disputa en el presente caso versa única y exclusivamente sobre el monto del precio a pagar por el arrendamiento del recurso escaso de postera, además al encontrarse la negociación atascada a razón de ese mismo punto, la Dirección General de Mercados aporta aquí el análisis económico-financiero para determinar la metodología y los precios correspondientes para solucionar la controversia del presente procedimiento.


TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA
A. SOBRE EL PRECIO

El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios, f) fijar las condiciones que a su juicio sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento del acceso a infraestructura esencial propiedad de la ESPH y dirimir el conflicto objeto de la solicitud de intervención solicitada por el ICE.

Las Partes tienen un desacuerdo en cuanto al precio por el uso y disposición (arrendamiento) del espacio correspondiente en los postes de ESPH, respecto de la cual no han logrado llegar a un acuerdo.

Así las cosas, corresponde al Consejo valorar y resolver sobre los costos y metodología presentados por ESPH que en realidad son el detonante de la diferencia de posiciones o percepciones de las Partes respecto del precio debería fijarse, en este sentido el Consejo debe tomar en consideración el criterio que se expone a continuación:

ANÁLISIS TÉCNICO-ECONÓMICO

En este apartado se procede a rendir el informe económico para resolver los casos de acceso a infraestructura esencial (postes), propiedad de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH en adelante).

El análisis realizado permite establecer que la metodología que corresponde aplicar para determinar el precio que debe de cancelar el operador de telecomunicaciones, en los casos de acceso, es la aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución RCS-107-2011 del 24 de mayo del 2011, modificando las variables correspondientes a la tasa de rentabilidad. Dicha recomendación fue emitida por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo Número 005-080-2011 de la sesión ordinaria 080-2011. Asimismo, debe aclararse que el cambio en la tasa se da por motivos de transparencia e imparcialidad para el acceso a la información de dicha tasa de descuento a una serie histórica, así como la objetividad que brinda al proceso el utilizar una tasa de interés determinada por un ente externo como el Banco Central de Costa Rica. A continuación se presenta el desarrollo de la metodología aplicada para el caso:

METODOLOGÍA

El punto de referencia del cual se parte es la metodología empleada por el ICE para determinar el precio de alquiler de postes establecida en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que fue aprobada por la SUTEL mediante resolución RCS-496-2010:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Donde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:



$$CAPEX = \frac{(CD_c + CI_c) * FU}{FD}$$

Donde:

- CD_c: Costo directo de capital
- CI_c: Costo indirecto de capital
- FU: Factor de utilización, según espacio utilizable
- FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

- i= Tasa de rentabilidad esperada
- n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$OPEX = [(CD_o + CI_o) * FU] * (1 + i)$$

Por otro lado, mediante la resolución del Consejo de la SUTEL Nº RSC-107-2011 se aprobaron los ajustes a la metodología, con el objetivo de mejorar la orientación de los precios obtenidos a su verdadero costo, para así resolver las solicitudes de intervención por el motivo de no acuerdo en el precio. En ese sentido, la metodología aprobada es una metodología subsidiaria para la fijación de los precios en las medidas cautelares y órdenes de acceso a los postes solicitadas por alguna de las partes.

En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula que fueron ajustados, en el caso específico de los postes de cemento:

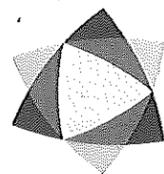
1. **Costo de instalación del poste:** Es el costo anual de instalación promedio ponderado del poste de concreto por altura (de 11 metros en adelante) que posee ESPH, según su estructura de costos. Los costos respectivos y la cantidad de postes instalados fueron tomados de los siguientes oficios remitidos por la ESPH: Nº UENTIC-45-2012, Nº UENTIC-264-2013-C y Nº UENTIC-IS-8-2014-C. Asimismo, la información remitida es ajustada según los criterios que se desarrollan en el apartado 6. La cantidad y costo de los postes para el 2010, 2011 y 2012 fue tomada de los oficios Nº UENTIC-45-2012 (NI-958) y Nº UENTIC-456-2012(NI-7404) y Nº UENTIC-IS-8-2014-C (NI-04923-2014). Se debe señalar que los costos de instalación para los años 2012 y 2013 son los mismos del año 2011, dado que la ESPH remitió la misma información de costos de dicho año.
2. **Espacio utilizable para telecomunicaciones (Factor de utilización):** Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado, tanto para energía como telecomunicaciones, en un poste (11 metros como mínimo) es de 410 cm, de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de SUTEL. El detalle del costo ponderado de los postes instalados por ESPH, lo mismo que de los costos directos asociados con su instalación se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO 1

RESUMEN DE LOS COSTOS DE CAPITAL POR POSTE DE CEMENTO POR AÑO

Tipo de Costo	2010	2011	2012	2013	2014
Costo poste y materiales	€ 298.134,00	€ 234.534,26	€ 234.534,26	€ 234.534,26	€ 320.872,89
Servicios Personales	€ 35.601,00	€ 39.205,00	€ 39.205,00	€ 39.205,00	€ 46.207,58
Grúa, camión y equipo	€ 26.181,00	€ 22.486,00	€ 22.486,00	€ 22.486,00	€ 69.437,00
Administración y supervisión	€ 35.992,00	€ 29.622,53	€ 29.622,53	€ 29.622,53	€ 43.652,00
Imprevistos	€ 17.996,00	€ 14.811,26	€ 14.811,26	€ 14.811,26	€ 21.826,00
TOTAL	€ 413.904,00	€ 340.659,05	€ 340.659,05	€ 340.659,05	€ 501.995,47

Fuente: Fuente elaboración propia con base en el oficio UENTIC-45-2012 y UENTIC-456-2012, Nº UENTIC-264-2013-C y Nº UENTIC-IS-8-2014-C



Respecto a los costos anteriores, la Dirección General de Mercados considera que los rubros reportados y justificados por la ESPH son razonables, por lo que no realiza ningún tipo ajuste.

Espacios disponibles para arrendar: Puesto que en el caso de la ESPH, el tamaño de los postes instalados de cemento predominante es de 11 metros, la disponibilidad considerada es de 5 espacios por poste, siguiendo el criterio emitido por el área técnica de la SUTEL.

En esa misma línea, Sutel sigue el principio general fijado y aceptado en la literatura sobre telecomunicaciones y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones para establecer dichos precios, donde prima su orientación con los costos incurridos. Este principio es conocido como de "causalidad de costos", es decir que cada costo es asignado directa o indirectamente al servicio que lo ocasiona⁶. En razón de lo anterior, es que los costos considerados como necesarios para brindar el servicio se distribuyen entre la cantidad máxima de operadores que alcanzan en un poste de 11 metros, a más, siendo este el mecanismo adecuado de asignación de costos que respeta el principio de causalidad.

3. **Tasa de rentabilidad:** Se utiliza para todos los años lo definido en el acuerdo N° 005-080-2011 de la sesión ordinaria 080-2011, donde se aprueba utilizar la tasa promedio de los últimos doce meses correspondiente a la tasa activa de bancos públicos para Otras Actividades.

Así las cosas, la tasa que corresponde aplicar por año es la que se muestra seguidamente:

Año 2010: 16,60%
Año 2011: 16,27%
Año 2012: 18,74%
Año 2013: 15,62%
Año 2014: 14,38%

4. **Vida útil:** Se considera de 30 años para postes de cemento y de 20 años para postes de madera, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad N° 641-JD-87, con fecha 22 de abril de 1987, y es con base al Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva de la misma institución, efectuada el 6 de abril del mismo año.

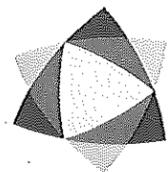
5. **Estimación de CAPEX y OPEX:**

- a. **Costos de capital.** Los costos de capital se estiman con base en el porcentaje de espacio utilizable referido con anterioridad y ajustado en virtud del respectivo factor de descuento, calculado a su vez de la correspondiente tasa de rentabilidad.

Por otra parte, en lo que respecta al factor de utilización o espacio utilizable, la SUTEL consideró que los costos del poste deben ser cubiertos tanto por el negocio correspondiente al servicio de energía eléctrica como por el servicio de telecomunicaciones. En definitiva, el poste es ocupado por ambas redes, la de energía y la de telecomunicaciones, y en la proporción que corresponda deben cubrir los costos respectivos. De esta manera los costos de telecomunicaciones están cubiertos en su totalidad con la presente metodología y por ende, el equilibrio financiero de la ESPH no debería verse afectado.

Considerando lo anterior debe indicarse que el servicio de alquiler de infraestructura representa para las empresas titulares de la misma, un *ingreso adicional* asociado al servicio eléctrico, dentro del cual los postes son infraestructura fundamental para brindarlo. Partiendo de lo anterior, es necesario tener claro que la instalación del poste, así como su operación y mantenimiento es un costo que debe asumir el negocio de energía eléctrica, ya que las empresas distribuidoras lo incluyen dentro de los costos para las tarifas del servicio de

⁶ UIT. (2007). ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE MODELOS DE COSTOS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Oficina de desarrollo de las Telecomunicaciones BDT



energía. En esa línea, al ser infraestructura compartida el costo también debe ser compartido. Así las cosas, el costo del poste se debe distribuir con base al porcentaje de espacio que utiliza cada actividad: por un lado, energía eléctrica 57.32% y, por el otro, telecomunicaciones 42.68%.

Asimismo, al poseer esa infraestructura la característica de disponibilidad de espacio, surge el alquiler del mismo como "*negocio secundario*" para las telecomunicaciones, en este caso para el servicio de telefonía, televisión por cable e internet, entre otros. Entiéndase que este alquiler es un *negocio secundario* para las empresas poseedoras de la infraestructura, el término de negocio secundario, se debe a que la representatividad de este servicio (bajo el criterio de ingresos) es inferior al servicio de energía eléctrica, siendo este último el negocio el que instala los postes por necesidades de prestación del servicio de energía, así como el que define cuando y donde instala la postería de su red de energía. De ninguna forma se debe interpretar dicha definición con una connotación de intrascendencia o poca importancia.

Así las cosas, el precio de alquiler solo debe de representar los costos en que incurre la empresa para brindar ese servicio adicional.

Por otra parte es importante señalar que la SUTEL, al establecer la fórmula para determinar el precio de alquiler cumple con el artículo 32 de Reglamento de Acceso e Interconexión antes citado, pues en el precio determinado se reconocen los costos necesarios más una utilidad, para que ESPH, en este caso cubra los costos incurridos solamente por la puesta a disposición y uso de un espacio (o espacios) en el poste, como recurso asociado a las redes de telecomunicaciones.

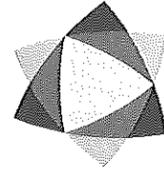
Es así como los CAPEX se establecen como un porcentaje del costo de instalación total (42.68%) del poste. En dicho porcentaje, se asume que se incluyen los costos directos e indirectos asociados al capital.

- b. **Costos de operación y mantenimiento:** Para los costos de operación y mantenimiento se emplea lo definido por la ESPH para el servicio de energía y para el servicio de telecomunicaciones. En este punto resulta importante destacar que se reconocieron todos los costos por gestión de postería realizados por la Dirección de Telecomunicaciones de la ESPH, para los años 2010 y 2011 (para el 2012 y 2013 se toman los mismos costos del 2011) para el 2014 los estimados en el oficio N° UENTIC-IS-8-2014-C (NI-04923-2014).

Para la estimación del costo total de operación y mantenimiento de los años 2012 y 2013 asociado a telecomunicaciones, dado que la ESPH remitió la misma información agregada de costos para el año 2011, se procede a desagregar la información, con el objetivo de obtener los costos de reposición por poste.

La forma en que se lleva a cabo dicha desagregación consiste en sumar los montos totales anuales de los costos de mano de obra, uso de vehículos, consultorías, administración y supervisión en que incurre dicha Dirección y se dividen entre el total de postes según el año (2010, 2011 y para los años 2012 y 2013 se toma la misma cantidad de postes del 2011). Dicho monto fue adicionado al costo del poste que reporta la Dirección de Energía de la ESPH para obtener el costo total de instalación por poste para la ESPH y poder aplicar la metodología definida por esta Superintendencia. Lo anterior da como resultado para el año 2010 un monto de \$600,17 y para el año 2011 \$5796,14. Para el año 2014 se utiliza el monto aportado por la ESPH, en el sentido que se calculó de forma desagregada y debidamente justificada.

Mediante oficio N° UENTIC-IS-8-2014-C (NI-04923-2014), se actualiza la información referente a los costos del año 2014 para instalación de postería de la ESPH. El anterior oficio cumple con la desagregación requerida que en reiteradas ocasiones esta Superintendencia solicitó para proceder con el cálculo respectivo. Mediante un proceso comparativo de esta



información para el periodo, se procedió a revisar los costos de operación y mantenimiento de los anteriores años.

Al contar con información nueva aplicable al caso en cuestión, el análisis permitió dilucidar la forma de imputación de estos costos, por lo que se procedió a introducir esta modificación en la metodología con el fin de que se apegará a la aprobada en la resolución N° RCS-107-2011, donde se aprueba la metodología aplicable a los casos con solicitud de intervención.

Finalmente, es importante recalcar que se están tomando todos los costos de instalación directos e indirectos para postes de concreto reportados por ESPH para el servicio de telecomunicaciones, que la SUTEL justificadamente considera que deben ser reconocidos en el precio, lo que implica que con el precio resultante se cubren todos los costos necesarios para la prestación de dicho servicio.

En el siguiente cuadro se presenta el precio con todos sus componentes por año para postes de la infraestructura propiedad de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia:

CUADRO 2

ESPH: Estructura de los elementos de costos del poste según año

Elemento	Costo 2010	Costo 2011	Costo 2012	Costo 2013	Costo 2014	%
Costo promedio de Instalación por poste	413.904,00	340.659,05	340.659,05	340.659,05	501.995,47	
Monto por uso del poste por terceros	176.910,38	147.867,28	147.867,28	147.867,28	214.251,67	42,68%
Tasa interes	16,60%	16,27%	18,74%	15,62%	14,38%	
Vida útil	30	30	30	30	30	
Factor de descuento o anualidad	5,96	6,08	5,31	6,32	6,83	
CAPEX	29.663,10	24.322,23	27.871,48	23.397,60	31.366,53	
OPEX	600,16	5.796,61	5.796,61	5.796,61	7.583,68	
Cargo recurrente Anual	30.263,26	30.118,84	33.668,10	29.194,22	38.950,21	
Cargo recurrente Anual por poste a terceros	¢ 6.052,65	¢ 6.023,77	¢ 6.733,62	¢ 5.838,84	¢ 7.790,04	

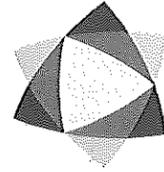
Fuente: Fuente elaboración propia con base en el oficio UENTIC-45-2012 y UENTIC-456-2012, N° UENTIC-264- 2013-C y N° UENTIC-IS-8-2014-C

CUADRO 3

ESPH: Precio postes de cemento de 11 metros por año

AÑO	COSTO TOTAL
2010	6.052,65
2011	6.023,77
2012	6.733,62
2013	5.838,84
2014	7.790,04

En relación con los costos de cada servicio, la ESPH debe tener claridad que los postes instalados así como las nuevas instalaciones son para el servicio de energía eléctrica, ello implica que también los costos de operación y mantenimiento, y cualquier otro costo asociado deben ser cubiertos por energía eléctrica, en el tanto que todos los postes son para dicha red. Aunado a lo anterior, los postes arrendados a la red de telecomunicaciones, y los costos que dicho arriendo representen son los que cubre el servicio de telecomunicaciones mediante el precio aquí definido. No obstante, la metodología establecida con el objetivo de incentivar la mejora y expansión de las redes considera entre los costos



a cubrir por los operadores de telecomunicaciones, una proporción de la instalación de éstos, por lo que toma como base el costo de reposición de los postes, es decir el valor actual de instalar un poste, así como la estructura de costos del propietario (mano de obra, uso de vehículo, imprevistos, equipo, administración y supervisión, materiales, entre otros) y así establece el monto de alquiler.

B. SOBRE LAS DIFERENCIAS ALEGADAS

El ICE en su escrito de solicitud de intervención requirió a la Sutel entre otras cosas, que cautelarmente y mientras dicho proceso no finalice, se ordenara a la ESPH dar acceso a su infraestructura y cobrar al ICE el monto que regía antes de los aumentos realizados por ESPH, sea el monto de \$11.741,00 anuales por poste. Esto hasta que no se defina de común acuerdo un nuevo precio o sea establecido supletoriamente por Sutel.

El Consejo de la Sutel en la resolución número RCS-156-2011 de las 13:30 horas del día 22 de julio de 2011, fijó provisionalmente y de carácter cautelar el precio anual a pagar por poste del ICE a la ESPH en la suma \$9,613.73, el cual rige a partir de la notificación de la resolución (ver folios 82 al 104 del expediente administrativo).

Asimismo, dicha resolución dispuso que *"una vez que las partes acuerden los nuevos términos contractuales, incluyendo el precio, o bien éstos sean fijados por esta Superintendencia mediante la orden de acceso, las partes deberán realizar una compensación entre ellas por los saldos o diferencias que resulten de aplicar el precio o precios finales acordados o establecidos por SUTEL, según corresponda, y los precios pagados por ICE a la ESPH en los términos que determinará SUTEL oportunamente."*

En esa línea y según el mandato de la normativa vigente, corresponde a la SUTEL regular y aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, actuando bajo el marco de legalidad al cual está sujeta según la Ley General de la Administración Pública y la Ley General de Telecomunicaciones y demás normativa conexas.

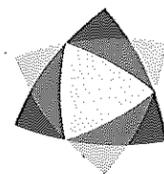
Como señala el artículo 60 inciso f) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, son obligaciones fundamentales de la SUTEL resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores.

Tomando en cuenta lo establecido en el RAIRT, la Sutel interviene por medio de actuaciones estrictamente necesarias para resolver las diferencias o controversias que se presenten entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

A propósito de la compensación, la Procuraduría General de la República mediante dictamen C-113-99 indica lo siguiente:

"(...)

La compensación es un modo más de extinción de las obligaciones que puede operar, incluso, en obligaciones de marcada naturaleza pública, como lo son las tributarias (artículo 45 del Código Tributario). (...). Operará la compensación, artículo 806, cuando "dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siempre que ambas deudas sean líquidas y exigibles y de cantidad de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad". Lo que implica que la entidad intervenida debe ser acreedor de una de las obligaciones y simultáneamente deudora personal y principal de la otra. Se requiere que estas obligaciones no sean litigiosas y que, antes bien, conste lo que es debido y cuánto es debido, así como que su respectivo pago pueda ser reclamado, inclusive judicialmente. Por ende, que las obligaciones puedan ser hechas efectivas. En el tanto en que dichas condiciones se presenten, se opera la compensación "de pleno derecho", produciéndose la extinción de las deudas y obligaciones concomitantes, con "independencia de la voluntad de las partes" (artículo 809). (...)"



Por lo tanto, al fijar el precio por año para alquiler de postes propiedad de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, es claro que los precios fijados están por debajo del monto cobrado y pagado por el ICE a la ESPH para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 como alquiler anual por la postería utilizada. Al estar frente a una situación en la cual existe una deuda recíproca de cantidades de dinero, las partes estarán en su potestad de realizar una compensación entre ellas por los saldos o diferencias que resulten de la presente orden de acceso en la vía correspondiente.

Se recomienda que las partes lleguen a un acuerdo sobre la mejor forma de realizar dicha compensación en tráctos, o bien, siendo reconocido en los pagos que debe hacerle el ICE a la ESPH por uso de la postería.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **DICTAR** la orden de acceso para el uso compartido de la postería propiedad de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. con cédula de persona jurídica número 3-101-042028 a favor del Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica 4-000-042139, en los siguientes términos:
 - a. En cuanto la metodología para el cálculo del precio o cargos por el acceso o uso y disposición de espacios en los postes del ICE, las partes deben acoger la siguiente:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}} + \text{OPEX}_{\text{Poste} \times \text{PS}}$$

Dónde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.
 Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)
 Opex: Costos de operación y mantenimiento.
 Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$\text{CAPEX} = \frac{(\text{CDc} + \text{CIc}) \cdot \text{FU}}{\text{FD}}$$

Donde:

CDc: Costo directo de capital
 CIc: Costo indirecto de capital
 FU: Factor de utilización, según espacio utilizable
 FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

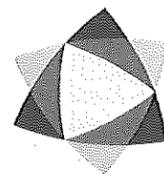
$$\text{FD} = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada
 n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$\text{OPEX} = \{[(\text{CD}_0 + \text{CI}_0) \cdot \text{FU}]\} \cdot (1 + i)$$

Donde:



CDo: Costo directo de operación
 Clo: Costo indirecto de operación
 FU: Factor de utilización, según espacio utilizable
 i= Tasa de rentabilidad esperada

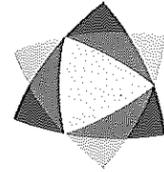
- b. Los precios o cargos por el acceso al recurso de postería (de cemento) correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, y 2014 se establece así:

CUADRO 4
ESPH: PRECIO POSTES DE CEMENTO DE 11 METROS POR AÑO

AÑO	COSTO TOTAL
2010	6.052,65
2011	6.023,77
2012	6.733,62
2013	5.838,84
2014	7.790,04

Fuente: Fuente elaboración propia con base en el oficio UENTIC-45-2012 y UENTIC-456-2012, N° UENTIC-264-2013-C y N° UENTIC-IS-8-2014-C

2. **ESTABLECER** que las partes deberán remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles a esta Superintendencia, el "Contrato de servicio de arrendamiento de espacio delimitado en la infraestructura de postería de la ESPH S.A." con los acuerdos alcanzados, salvo el precio para el arrendamiento de postes que se está fijando en la presente resolución. Dicho contrato será revisado por esta Superintendencia y pasará a formar parte de esta orden de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
3. Que de firmarse un acuerdo libremente negociado en su totalidad por las partes, el mismo vendrá a reemplazar la presente resolución.
4. **ORDENAR** que las condiciones de la orden de acceso y uso compartido podrán ser revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.
5. **DEJAR** sin efecto las medidas cautelares adoptadas por acuerdo del Consejo de la SUTEL número 002-057-2011 en el cual adoptó la resolución número RCS-156-2011 de las 13:30 horas del 22 de julio de 2011, visible a folios 82 al 104 del expediente administrativo.
6. **SEÑALAR** a las partes que al realizar la compensación de las diferencias que resulten de aplicar el precio establecido por el Consejo de la SUTEL en la orden de acceso y uso compartido, corresponda a los precios pagados por el ICE a la ESPH desde el momento de la solicitud de intervención.
7. **APERCIBIR** a las partes que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.



8. **APERCIBIR** a las partes que cualquier incumplimiento a la instrucción dictada en esta resolución podría eventualmente ser considerada sin perjuicio de una calificación posterior, como una falta muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

7.1 Borrador de respuesta al proyecto de "Ley para la promoción del turismo rural".

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Oscar Benavides Arguello y Paola Bermúdez Quesada.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien se refiere a la propuesta de respuesta al proyecto de "Ley para la promoción del turismo rural", presentado por la Dirección General de FONATEL.

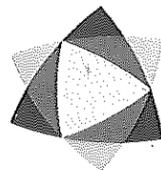
Para analizar este caso, se conoce el oficio 7516-SUTEL-DGF-2014, de fecha 27 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de FONATEL hace del conocimiento del Consejo la información recibida en correo electrónico del 20 de octubre del 2014 de la señora Annette Da Costa Matamoros, de la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa, en el que solicitan el criterio de esta Superintendencia con respecto al proyecto de ley "Ley para la promoción del turismo rural", expediente legislativo No 18.162.

El señor Benavides Arguello brinda una exposición sobre el particular. Se refiere al contenido del informe conocido en esta ocasión, así como a la solicitud de criterio planteada a la Dirección General de FONATEL y la respuesta que se propone para la Comisión Especial de Turismo, con base en los criterios indicados, así como solicitar una audiencia ante dicha comisión, para efectuar la presentación correspondiente a esa respuesta.

Destaca los principales argumentos de la solicitud, al tiempo que hace referencia a las recomendaciones del documento, dentro de las cuales menciona que la Dirección General de FONATEL no tiene competencia para emitir un criterio por parte de SUTEL sobre el proyecto en consulta. Esto le compete exclusivamente al Consejo.

En lo que respecta a las áreas geográficas y poblaciones objetivo de FONATEL, las mismas están expresamente establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642. Por lo tanto, dichos recursos no podrán ser utilizados para otro fin que no sean los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y menciona que se procura proveer el acceso a los servicios de telefonía e internet de banda ancha a hogares, empresas, Centros de Prestación de Servicios Públicos y cualquier otro usuario que no cuenta con el mismo, los cuales típicamente se ubican en zonas rurales.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre las propuestas conocidas en esta oportunidad, dentro del cual se discuten los alcances de la consulta y la forma debida como ésta debe



responderse, ante lo cual se considera la conveniencia de que sea el Consejo el que brinde la respuesta a la comisión legislativa, haciendo ver que las zonas que se mencionan en la consulta están siendo atendidas mediante los proyectos en desarrollo con cargo a FONATEL y por otra parte, se atiende la solicitud de audiencia programada por la comisión para el 06 de noviembre del 2014, con el propósito de ampliar la respectiva información.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 7516-SUTEL-DGF-2014, de fecha 27 de octubre del 2014 y la explicación brindada por el señor Benavides Arguello y de forma unánime resuelve:

ACUERDO 031-065-2014

1. Dar por recibido el oficio 7516-SUTEL-DGF-2014, de fecha 27 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de FONATEL hace del conocimiento del Consejo la información recibida en correo electrónico del 20 de octubre del 2014, de la señora Annette Da Costa Matamoros, de la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa, en el que solicitan el criterio de esta Superintendencia con respecto al proyecto de ley "*Ley para la promoción del turismo rural*", expediente legislativo No 18.162.
2. Solicitar a la Dirección General de FONATEL que prepare el oficio de respuesta para atender la solicitud planteada en el correo electrónico indicado en el numeral anterior, el cual será suscrito y remitido por la Presidencia del Consejo a la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.2 Modificación al Manual de Compras del Fideicomiso.

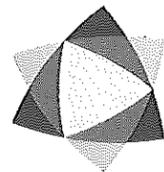
De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete valoración del Consejo el tema de la modificación al Manual de Compras del Fideicomiso FONATEL.

Se conocen sobre el particular los oficios que se indican seguidamente:

- a) FID-1924-2014, de fecha 14 de octubre del 2014 (NI-09243-2014), por cuyo medio la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica remite a la Dirección General de FONATEL la propuesta de modificación al Manual de Compras del Fideicomiso.
- b) 7454-SUTEL-DGF-2014, del 24 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de FONATEL presenta al Consejo la propuesta de modificación al Manual de Compras del Fideicomiso remitida por el Banco Nacional de Costa Rica.

Interviene el funcionario Oscar Benavides Arguello, quien se refiere al documento indicado. Brinda una explicación con respecto al tema y menciona que el Banco Nacional de Costa Rica señaló en una reciente oportunidad la conveniencia de que los pagos recurrente a los operadores y proveedores por los servicios de los proyectos con cargo a FONATEL se puedan efectuar sin la necesidad de que el Consejo brinde el visto bueno previo a la realización de esos pagos, en vista de que es un servicio que se paga recurrentemente de manera mensual.

Por lo indicado, se propone efectuar una modificación al Manual de Compras en el sentido de que se elimine el visto bueno previo, de acuerdo con lo explicado y que en los informes posteriores se consignen los Centros de Prestación de Servicios Públicos para el cual se pagaron los servicios. Las



demás erogaciones relacionadas con aceptación de entregables y mensualidades de soporte y mantenimiento conservan el requisito del visto bueno previo del Consejo.

La señora Méndez Jiménez sugiere agregar un ajuste en la redacción, que indique el detalle de los pagos realizados y de los eventuales reembolsos efectuados.

Luego de una discusión sobre el particular, el Consejo acuerda dar por recibidos los oficios FID-1924-2014, de fecha 14 de octubre del 2014 (NI-09243-2014) y 7454-SUTEL-DGF-2014, del 24 de octubre del 2014 y la explicación que sobre el tema brinda el señor Benavides Arguello y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 032-065-2014

1. Dar por recibido los documentos FID-1924-2014, de fecha 14 de octubre del 2014 (NI-09243-2014) y 7454-SUTEL-DGF-2014, del 24 de octubre del 2014.
2. Aprobar la modificación propuesta del Manual de Compras del Fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas de FONATEL, para que la cláusula 13 Ejecución de Pago se lea como se copia a continuación:
13 Ejecución de Pago

Para el pago de las siguientes obligaciones resultantes de las Etapas 1 y 2 establecidas en los diferentes proyectos a cargo del Fondo Nacional de Telecomunicaciones:

- a) *subsidio inversión en la infraestructura.*
- b) *aporte del fondo por concepto de soporte y mantenimiento de la infraestructura.*

Se requerirá visto bueno previo por parte del fideicomitente de los informes elaborados por la Unidad de Gestión donde se detalla, el bien o servicio recibido. Luego de obtenido este visto bueno y con la presentación de la factura timbrada y solicitud de los recursos, se procederá con la ejecución del pago.

En cuanto al pago de la provisión de los servicios fijos de voz e Internet de Banda Ancha a Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en el Área de Servicio de los proyectos a cargo del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, el mismo se realizara luego de que la Unidad de Gestión revise el cumplimiento de los requisitos contractuales establecidos con los operadores adjudicados en cada proyecto.

Mensualmente se incluirá como parte del informe de Avance de Proyectos el detalle de los pagos realizados por servicios a los CPSP y los ajustes de facturación que corresponda."

3. Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica.

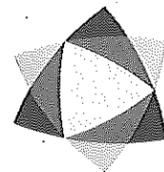
NOTIFIQUESE.

7.3 Informe de análisis de los Estados Financieros del Fideicomiso al 30 de setiembre de 2014.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el informe sobre el análisis de los estados financieros del Fideicomiso al 30 de setiembre del 2014.

Sobre este asunto, se conocen los siguientes documentos:

- a) FID-1936-2014, del 15 de octubre del 2014 (NI-09286-2014), por medio del cual la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica remite a la Dirección General de FONATEL los estados financieros del Fideicomiso 1082-001-GDP-SUTEL-BNCR con corte al 30 de setiembre del 2014.



- b) FID-183-2014, del 21 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica remite a la Dirección General de FONATEL información complementaria a los estados financieros mencionados, con observaciones incorporadas.
- c) 7456-SUTEL-DGF-2014, del 24 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite al Consejo el informe del análisis a los estados financieros del Fideicomiso 1082-001-GDP-SUTEL-BNCR con corte al 30 de setiembre del 2014, presentados por la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica.

Interviene la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, quien brinda una explicación sobre el particular.

Brinda un detalle de los ingresos registrados en el Fideicomiso, según la fuente de ingreso, la distribución de patrimonio por fuente de financiamiento acumulado al 30 de setiembre del 2014 y el comportamiento de cambios, así como la distribución en programas de desarrollo y señala que los rendimientos sobre inversiones se ajustan dados los vencimientos y mercado.

Menciona además los pagos realizados a los proyectos con cargo a FONATEL y la información del cambio reflejado entre ingresos y egresos, correspondientes al cambio que se genera durante el mes.

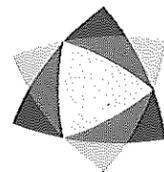
En lo que corresponde a la distribución del patrimonio, explica los porcentajes de ejecución y del patrimonio comprometido y presupuestado.

Suficientemente discutido este tema, el Consejo considera necesario dar por recibida la documentación presentada por la el Banco Nacional de Costa Rica y la Dirección General de FONATEL en esta oportunidad, así como la explicación que sobre el tema brinda la funcionaria Bermúdez Quesada y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 033-065-2014

- I. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a. FID-1936-2014, del 15 de octubre del 2014 (NI-09286-2014), por medio del cual la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica remite a la Dirección General de FONATEL los estados financieros del Fideicomiso 1082-001-GDP-SUTEL-BNCR con corte al 30 de setiembre del 2014.
 - b. FID-183-2014, del 21 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica remite a la Dirección General de FONATEL información complementaria a los estados financieros mencionados, con observaciones incorporadas.
 - c. 7456-SUTEL-DGF-2014, del 24 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite al Consejo el informe del análisis a los estados financieros del Fideicomiso 1082-001-GDP-SUTEL-BNCR con corte al 30 de setiembre del 2014, presentados por la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica.
- II. Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica y remitir copia al expediente GCO-FON-OT-000036-2012.

NOTIFIQUESE.

**7.4 Informe de Avance de Proyectos de FONATEL al 30 de setiembre de 2014.**

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez presenta para valoración del Consejo el informe de avance de los proyectos de FONATEL al 30 de setiembre del 2014.

Al respecto, se conoce el oficio FID-1947-2014 (NI-09385-1947-2014), del 16 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica hace del conocimiento del Consejo el informe de resultados y de proyectos presentados por la Unidad Gerencial del Fideicomiso a setiembre 2014.

El señor Benavides Arguello brinda una explicación sobre el particular y se refiere al resumen del estado de los proyectos a setiembre del 2014, presentado por la Unidad de Gestión del Fideicomiso.

Hace del conocimiento del Consejo la presentación "*Informe de Avance de Proyectos y Programas a setiembre del 2012*", la cual contiene un resumen del estado de dichos proyectos, de la ejecución presupuestaria al mismo periodo, la estimación del Avance en el Desarrollo del Programa 1; el informe de avance de los proyectos de Siquirres, Roxana, San Carlos, Sarapiquí, Upala, Zona Sur, Región Atlántica, Chorotega y Pacífico Central, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

Destaca lo relativo a la ejecución presupuestaria para cada uno de los proyectos y el informe de ejecución del programa. Asimismo se refiere a los hitos alcanzados, riesgos e incidencias y acciones a realizar para cada uno de los proyectos, así como el tema de la contabilidad separada. Por otra parte, se refiere a las observaciones y conclusiones del documento.

En lo que se refiere a los proyectos de la Zona Norte, se encuentra el porcentaje de avance y la desviación con respecto a lo planificado, así como el estado de los proyectos de San Carlos, Sarapiquí y Upala.

Además, se refiere a la formulación del proyecto de la Zona Atlántica, el de Chorotega y Pacífico Central y los avances correspondientes a Siquirres y Roxana y menciona detalles relacionados con los respectivos equipamientos de cada proyecto.

Discutido este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio FID-1947-2014 (NI-09385-1947-2014), del 16 de octubre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Benavides Arguello y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 034-065-2014

1. Dar por recibido y aprobar el oficio FID-1947-2014, de fecha 16 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica remite a la Dirección General de FONATEL el "*Informe de resultados y proyectos presentados por la Unidad Gerencial del Fideicomiso No 1082-GPP-SUTEL-BNCR*", correspondiente al mes de setiembre del 2014.
2. Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica y remitir copia al expediente OT-036-2012.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

- 7.5 *Propuesta de la Dirección General de Fonatel para la integración de la Comisión de Análisis de Iniciativas.*
- 7.6 *Propuesta ampliación de contrato No.004-2014 firmado entre el Fideicomiso y la empresa CLARO para la atención de los Distritos de Monterrey y Pital del Cantón de San Carlos.*

En atención a una solicitud que se plantea sobre el particular, el Consejo recomienda posponer el conocimiento de los temas correspondientes a los puntos 7.5 y 7.6 del orden del día de la presente sesión.

En virtud de lo anterior, de manera unánime resuelve:

ACUERDO 035-065-2014

- I. Posponer el conocimiento de los temas presentados por la Dirección General de FONATEL que se detallan seguidamente:
1. Propuesta de la Dirección General de Fonatel para la integración de la Comisión de Análisis de Iniciativas.
 2. Propuesta de ampliación de contrato No.004-2014, firmado entre el Fideicomiso FONATEL y la empresa CLARO CR Telecomunicaciones, S. A. para la atención de los distritos de Monterrey y Pital del Cantón de San Carlos.
- II. Convocar a sesión extraordinaria el próximo lunes 03 de noviembre del 2014, a las catorce horas, para conocer los temas mencionados en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

A LAS 14:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO